



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La Comisión para la Igualdad de Género de la Sexagésima Sexta Legislatura recibió para efectos de estudio y dictamen, las siguientes iniciativas: la primera, suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y por la diputada de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar y adicionar diversos artículos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato (ELD 155A/LXVI-I), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato (ELD 155A/LXVI-I) y de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, *en la parte correspondiente al primero y segundo de los ordenamientos*; la segunda, signada por la diputada Maribel Aguilar González integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de reformar diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato (ELD 399/LXVI-I); la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de reformar los artículos 2, fracción I y 4 fracción I y adicionar una fracción I Bis al artículo 5 y una fracción XI al artículo 30 recorriéndose en su orden la subsecuente de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato (ELD 425A/LXVI-I), y adicionar un artículo 14 Bis a la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, *en la parte correspondiente al primero de los ordenamientos*; y la cuarta, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato (ELD 539B/LXVI-I), de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato (ELD 539B/LXVI-I), *en la parte correspondiente al segundo y séptimo de los ordenamientos*.

Presidencia del Congreso del Estado

P r e s e n t e.

La Comisión para la Igualdad de Género de la Sexagésima Sexta Legislatura recibió para efectos de estudio y dictamen, las siguientes iniciativas: la primera, suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y por la diputada de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar y adicionar diversos artículos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato (ELD 155A/LXVI-I), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato (ELD 155A/LXVI-I) y de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, *en la parte correspondiente al primero y segundo de los ordenamientos*; la segunda, signada por la diputada Maribel Aguilar González integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de reformar diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato (ELD 399/LXVI-I); la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de reformar los artículos 2, fracción I y 4 fracción I y adicionar una fracción I Bis al artículo 5 y una fracción XI al artículo 30 recorriéndose en su orden la subsecuente de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato (ELD 425A/LXVI-I), y adicionar un artículo 14 Bis a la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, *en la parte correspondiente al primero de los ordenamientos*; y la cuarta, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato (ELD 539B/LXVI-I), de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato (ELD 539B/LXVI-I), *en la parte correspondiente al segundo y séptimo de los ordenamientos*.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 79; 92, fracción VI; 119, fracción I; y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a la consideración de la Asamblea el presente:

D I C T A M E N

Las diputadas integrantes de esta Comisión para la Igualdad de Género estudiamos las iniciativas al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

I. Antecedentes.

I.1. Presentación de las iniciativas.

Las personas diputadas iniciantes en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 56 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 175 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, presentaron las iniciativas en las siguientes fechas:

El 6 de marzo de 2025, la iniciativa por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, en materia de derecho a la igualdad hacia la mujer, combate a la discriminación, la erradicación de la brecha salarial, y medidas y órdenes de protección (ELD 155A/LXVI-I)¹.

El día 4 de diciembre de 2025, la iniciativa por la que se reforma la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, en materia de brecha salarial, y medidas y órdenes de protección (ELD 399/LXVI-I)².

¹ *Expedientes Legislativos Digitales - Congreso del Estado de Guanajuato.* (n.d.).
https://www.congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/6974

² *Expedientes Legislativos Digitales - Congreso del Estado de Guanajuato.* (n.d.).
https://www.congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/7609



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El día 12 de febrero de 2026, la iniciativa por la que se reforman los artículos 2, fracción I y 4 fracción I y adicionar una fracción I Bis al artículo 5 y una fracción XI al artículo 30 recorriéndose en su orden la subsecuente de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, en materia de eliminación de brecha salarial (ELD 425A/LXVI-I)³.

El día 26 de marzo de 2026, la iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, en materia de incorporación del Anexo Transversal de Género en el proceso de planeación, programación, presupuestación, evaluación y fiscalización del gasto público (ELD 539B/LXVI-I)⁴.

I.2. Turno de las iniciativas.

De acuerdo con la materia propuesta, la presidencia de la mesa directiva turnó a la Comisión para la Igualdad de Género las iniciativas referidas para efectos de su estudio y dictamen, en la misma fecha de su presentación.

I.3. Metodologías de trabajo para estudio y dictamen de las iniciativas.

El 3 de abril de 2025, se dio cuenta y se fijó metodología para estudio y dictamen de la iniciativa por la que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato (ELD 155A/LXVI-I). Conforme a lo siguiente:

1. Remisión de la iniciativa para solicitar opinión, por medio de correo electrónico, a:

- *Consejería Jurídica del Ejecutivo;*

³ *Expedientes Legislativos Digitales - Congreso del Estado de Guanajuato.* (n.d.). https://www.congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/7676

⁴ *Expedientes Legislativos Digitales - Congreso del Estado de Guanajuato.* (n.d.). https://www.congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/7836



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- *Instituto para las Mujeres Guanajuatenses; y*
- *Diputadas y diputados integrantes de esta LXVI Legislatura.*

Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 30 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud.

- 2. Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 30 días hábiles.*
- 3. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de un comparativo y concentrado de observaciones que se formulen a la iniciativa.*
- 4. Reunión de la Comisión para la Igualdad de Género con los entes consultados para seguimiento de la metodología de trabajo y, en su caso, acuerdos.*
- 5. Reunión de la Comisión para la Igualdad de Género para discutir el proyecto de dictamen de la iniciativa y, en su caso, dejarlo a disposición para que se agende en la sesión ordinaria correspondiente.*

El día 19 de febrero de 2026, dio cuenta y se fijó metodología para estudio y dictamen de la iniciativa por la que se reforma la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato (ELD 399/LXVI-I). Conforme a lo siguiente:

- 1. Remisión de la iniciativa para solicitar opinión, por medio de correo electrónico, a:*
 - *Consejería Jurídica del Ejecutivo;*
 - *Secretaría de Derechos Humanos;*
 - *Secretaría de las Mujeres;*
 - *Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;*
 - *Fiscalía General del Estado de Guanajuato;*
 - *Poder Judicial del Estado de Guanajuato; y*
 - *Diputadas y diputados integrantes de esta LXVI Legislatura.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud.

- 2. Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 15 días hábiles.*
- 3. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de un comparativo y concentrado de observaciones que se formulen a la iniciativa.*
- 4. Celebrar una mesa de trabajo para analizar las observaciones remitidas, a través del documento comparativo, con personas servidoras públicas dentro del marco de parlamento abierto.*
- 5. Reunión de la Comisión para la Igualdad de Género para discutir el proyecto de dictamen de la iniciativa y, en su caso, dejarlo a disposición para que se agende en la sesión ordinaria correspondiente.*

El día 19 de febrero de 2026, se dio cuenta y se fijó metodología para estudio y dictamen de la iniciativa por la que se reforman los artículos 2, fracción I y 4 fracción I y adicionar una fracción I Bis al artículo 5 y una fracción XI al artículo 30 recorriéndose en su orden la subsecuente de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato (ELD 425A/LXVI-I). Conforme a lo siguiente:

- 1. Remisión de la iniciativa para solicitar opinión, por medio de correo electrónico, a:*

- Consejería Jurídica del Ejecutivo;*
- Secretaría de Derechos Humanos;*
- Secretaría de las Mujeres;*
- Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato;*
- Estudio de impacto presupuestal a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas; y*
- Diputadas y diputados integrantes de esta LXVI Legislatura.*

Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

2. *Subir la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 15 días hábiles.*
3. *Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de un comparativo y concentrado de observaciones que se formulen a la iniciativa.*
4. *Celebrar una mesa de trabajo para analizar las observaciones remitidas, a través del documento comparativo, con personas servidoras públicas dentro del marco de parlamento abierto.*
5. *Reunión de la Comisión para la Igualdad de Género para discutir el proyecto de dictamen de la iniciativa y, en su caso, dejarlo a disposición para que se agende en la sesión ordinaria correspondiente.*

El día 23 de abril de 2026, se dio cuenta y se fijó metodología para estudio y dictamen de la iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato (ELD 539B/LXVI-I). Conforme a lo siguiente:

1. *Remisión de la iniciativa para solicitar opinión, por medio de correo electrónico, a:*

- *Consejería Jurídica del Ejecutivo;*
- *Secretaría de las Mujeres;*
- *Secretaría de Finanzas;*
- *46 municipios de Guanajuato; y*
- *Diputadas y diputados integrantes de esta LXVI Legislatura.*

Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud.

2. *Consulta de la iniciativa en el portal del Congreso como mecanismo de participación ciudadana, por el término de 15 días hábiles.*
3. *Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de un comparativo y concentrado de observaciones que se formulen a la iniciativa.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

4. *Convocar a una mesa de trabajo con las personas servidoras públicas representantes de las instituciones consultadas en el marco de parlamento abierto, para analizar las observaciones remitidas, previa anuencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.*
5. *Reunión de la Comisión para la Igualdad de Género para discutir y, en su caso, aprobar el proyecto de dictamen de la iniciativa y dejarlo a disposición de la presidencia de la Mesa Directiva para que se agende en la sesión ordinaria correspondiente.*

I.4. Objeto de las iniciativas.

En la exposición de motivos de la iniciativa con número de expediente ELD 155A/LXVI-I se señala lo siguiente:

En Guanajuato la igualdad formal ha sido una realidad desde hace más de una década. Esta igualdad formal consiste en garantizar en el texto de la ley la igualdad de todas las personas ante la ley, esto es, establecer un tratamiento idéntico o diferenciado entre mujeres y hombres, en función de sus diferencias biológicas y de las desigualdades históricas que se han presentado entre unas y otros.

En el estado de Guanajuato se han instrumentado acciones específicas para eliminar la discriminación de género a través de la implementación de acciones afirmativas en las distintas leyes constitucional y de naturaleza secundaria, con el propósito de garantizar el goce y el ejercicio de los derechos de mujeres y hombres.

Sin embargo, ello no ha sido suficiente, por ello el legislador ha emprendido otras acciones a fin de lograr la igualdad de género o de oportunidades con el firme propósito de disminuir y erradicar la desigualdad que se genera en el ejercicio efectivo de los derechos por parte de las mujeres, ya sea por motivos relacionados con la edad, raza, pertenencia étnica, nivel socioeconómico, entre otros; en especial las mujeres privadas de libertad, las refugiadas, las solicitantes de asilo, las migrantes, las que tienen alguna discapacidad, las



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

víctimas de trata y mujeres adultas mayores, son particularmente vulnerables a la discriminación.

Estas acciones legislativas han sentado las bases para la formulación de políticas públicas encaminadas a la atención de las demandas sociales, económicas y culturales que impactan de manera diferenciada a lo largo de toda la vida de las mujeres, así como de las adolescentes y niñas.

La igualdad ante la ley y el establecimiento e instrumentación de políticas públicas en favor de las mujeres, no discriminación e igualdad de oportunidades, constituyen un gran avance para alcanzar lo que se denomina igualdad sustantiva y, en su momento, alcanzar la igualdad de resultados, es decir, remover los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos.

Lo anterior, nos pone de manifiesto que la igualdad no sólo debe manifestarse en la ley, sino que deberá alcanzarse también en la realidad. Por lo tanto, el derecho a la igualdad y no discriminación abarca tanto la igualdad formal como la igualdad sustantiva o material.

Pero ¿qué es la igualdad sustantiva? como materia central de la presente iniciativa.

La CEDAW señala que la igualdad sustantiva supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas ejercer plenamente sus derechos y tener acceso a oportunidades de desarrollo mediante medidas estructurales, legales o de política pública.

Lo anterior conlleva a realizar un examen sobre la aplicación y los efectos de las leyes y las políticas, con el propósito de garantizar una igualdad de hecho o de oportunidades, en la que se tome en cuenta las desventajas y exclusiones que enfrentan las mujeres en las relaciones familiares, la discriminación en la educación y el empleo, la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles de género en la capacidad económica de la mujer.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En ese tenor, el constituyente reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determinó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de noviembre de 2024, establecer la igualdad sustantiva como una garantía constitucional. Con base en ella, se adecuaron diversos ordenamientos de naturaleza general que abordan aspectos que inciden en igualdad de género y en el mercado laboral a través de la implementación de mecanismos encaminados a la erradicación de la brecha salarial y la violencia laboral, así como para incentivar la participación de las mujeres en puestos de liderazgo.

Al respecto es de resaltar que la igualdad sustantiva ya se encuentra reconocida en diversas leyes vigentes del estado de Guanajuato y garantizada mediante la implementación de políticas públicas. Sin embargo, estamos ciertos de que se requieren adecuaciones a la legislación a fin de complementarlas y perfeccionarlas para lograr una mayor incidencia en los sectores público, privado y social a través de acciones que hagan realidad la igualdad y el empoderamiento a un mayor número de mujeres guanajuatenses.

De igual manera, somos conscientes de que lo antes señalado sólo se puede lograr mediante la ejecución de políticas públicas dirigidas a disminuir y erradicar la discriminación múltiple ejercida hacia algunos grupos de mujeres, por actores gubernamentales o particulares.

Para ello, esta propuesta de modificación no es letra vacía pues se encuentra alineada y vinculada a la política pública impulsada por el Gobierno de la Gente, mediante programas implementados para dar acceso a las mujeres a oportunidades de desarrollo en condiciones de igualdad, como lo son: Empodérate GTO y Confío en ti, así como el Programa Universal de Mujeres Somos aliadas con apoyo económico, de cuidados y educación, entre otros.

Dichos instrumentos de la política pública se ven complementados con los programas federales en la materia.

Estamos seguros de que las medidas legislativas plasmadas en esta iniciativa se transformarán en acciones en concreto para la atención de las necesidades



diferenciadas de las mujeres desde la interseccionalidad; en la igualdad de oportunidades lleguen a mujeres embarazadas, adultas mayores, las que viven en las zonas rurales o en situación de pobreza.

Con base en lo anterior, la presente iniciativa aborda dos tópicos vinculados con las obligaciones del Estado mexicano, relativos a la erradicación de la brecha salarial y garantizar la igualdad salarial de las mujeres. Ambos factores limitan a las mujeres en el acceso al mercado laboral, a puestos directivos, así como en la obtención de autonomía económica.

Al respecto, según la ONU Mujeres de América Latina y el Caribe, los factores que generan la brecha salarial de las mujeres son: emplearse en trabajos de tiempo parcial para hacer frente al trabajo no remunerado del cuidado de sus familias, en ocasiones, con motivo de su maternidad o cuidados a personas mayores; tener empleos menos remunerados con menos responsabilidad para tener mayor tiempo para su familia; así como el acceder a empleos fuertemente feminizados asociados a trabajos con menor remuneración como son los servicios domésticos y familiares no remunerados.

Estos factores marcan la diferencia salarial entre mujeres y hombres, los cuales se combaten mediante políticas públicas en respeto a los derechos de las mujeres y para combatir la pobreza y la desigualdad que repercute en mayor grado en las mujeres sobre todo las que son madres solas.

En este sentido, el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) emitió una serie de recomendaciones relativas al paquete de reformas en el ámbito federal a la Constitución y a diversas leyes generales, en materia de igualdad sustantiva y referido en párrafos que anteceden, señalando la necesidad de impulsar cambios estructurales como son:

- 1. Medir la brecha de ingresos entre hombres y mujeres dentro de las organizaciones, es decir, elaborar por parte de las organizaciones empresariales y gubernamentales estudios y estadísticas para conocer las causas generadoras de la desigualdad de género.*
- 2. Redistribuir el trabajo de cuidados y del hogar.*



3. *Transitar de manera gradual hacia la flexibilidad de horarios en el trabajo o trabajo a distancia o híbrido en el sector público y privado para generar condiciones laborales más inclusivas para las mujeres.*

Cabe destacar que estos cambios sugeridos, en Guanajuato desde el año de 2013, con la emisión de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato ya se encuentran previstos, los cuales son atendidos a través del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato; mediante acciones desarrolladas y articuladas por el sector público quienes se vinculan con los sectores social y privado con el fin de garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Sin embargo, para lograr una mayor cobertura y transversalidad de la política pública, en el marco de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, esta iniciativa propone adicionar al referido Sistema Estatal para la Igualdad, y con la participación de la Secretaría de Economía como dependencia gubernamental encargada de ejecutar las políticas y programas en materia de empleo conforme a los planes Nacional y Estatal de Desarrollo; para que, en el ejercicio de sus funciones, impulse la igualdad de salario en el sector privado.

Con lo cual, se busca un grado mayor de influencia de la política pública, pues no sólo se requiere que permeen las acciones de igualdad de oportunidades en el ámbito público, sino también de manera especial en el sector privado pues constituye uno de los primordiales generadores de empleo y cuyo acceso redundaría en la mejora de la calidad de vida de muchas mujeres, hombres, de sus familias e inclusive de sus comunidades, al constituir el principal precursor de desarrollo económico.

Lograr el acceso a un empleo remunerado por parte de las mujeres e igualdad de salario con respecto a los hombres, bajo una óptica de género, las empodera e incrementa su participación plena en todos los sectores y niveles de la actividad económica.

En otro orden de ideas, en la presente iniciativa se contempla otro tema y es el relativo a las órdenes de protección, la cual consiste en ajustes sólo de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

precisión terminológica pues lo que se busca es homologar el término de medidas de protección con las órdenes de protección derivado del ajuste conceptual establecido en las leyes generales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicadas el 16 de diciembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación.

Cabe señalar que en el estado de Guanajuato en la actualidad ya se cuenta con un sistema de atención de las violencias, en el que las órdenes de protección ahora medidas u órdenes de protección han constituido un mecanismo, como parte de la obligación de la debida diligencia que deben observar las autoridades, para la prevención, investigación, mediación y castigo a las personas agresoras y, con ello, lograr que las víctimas obtengan la reparación por los actos de violencia, incluida la cometida por actores privados.

Estas órdenes de protección, ahora medidas u órdenes de protección, se encuentran reguladas básicamente en dos cuerpos normativos, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato y la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, en razón de ello la iniciativa propone ajustar el marco terminológico y conceptual con el fin de dar congruencia normativa.

De manera particular, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato tomando como centro de la reforma a las víctimas de violencia, se adiciona a la definición de las medidas u órdenes de protección, su finalidad. Ello en razón de que todas las autoridades del Estado con base en el principio de debida diligencia deberán realizar acciones de manera prioritaria de prevención o para hacer cesar el acto de violencia o impedir la repetición del acto de violencia o delito, atendiendo a las particularidades y grado de vulnerabilidad.

Asimismo, en dicho ordenamiento, como una medida para garantizar la igualdad y no discriminación hacia las mujeres, se adiciona la perspectiva de género como obligación de todas las autoridades encargadas de emitir las medidas u órdenes de protección a fin de detectar y eliminar las barreras que impiden el ejercicio del derecho de las mujeres a vivir sin violencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

De igual forma, en ese mismo ordenamiento y en acatamiento a los principios de debida diligencia, interés superior de la niñez y enfoque diferencial y especializado se establece de manera expresa la obligación de la autoridad ministerial para que bajo la perspectiva de género y atendiendo al peligro inminente o extrema urgencia salvaguarde la integridad de las víctimas de violencias ó mujeres, adolescentes, niñas y niñosó , podrá ordenar la desocupación inmediata del domicilio conyugal o de pareja, por la persona agresora.

Del mismo modo, en el cuerpo normativo señalado en los párrafos que anteceden, se establece de manera expresa que las medidas y órdenes de protección que emitan las instituciones policiales serán consideradas de naturaleza administrativa.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la reforma a la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de manera particular en el artículo 2, se señala el imperativo para las entidades federativas de contar con fiscalías especializadas para atender los delitos relacionados con las violencias de género contra las mujeres.

Al respecto, el estado de Guanajuato, de manera similar en los temas de igualdad sustantiva o de oportunidades y las medidas u órdenes de protección ya cuenta con un marco regulatorio homologado a la referida Ley Marco en el tema de las Fiscalías Especializadas en Investigación de Delitos cometidos en contra de Mujeres por Razones de Género desde noviembre del 2023, previstas en Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato. No obstante, las y los iniciantes de la presente propuesta a fin dar mayor sistematicidad, proponemos ajustar la Ley homóloga local para precisar que dentro de las atribuciones de la Fiscalía General está la relativa a desarrollar campañas de difusión sobre la existencia de las fiscalías especializadas en investigación que se encargan de atender delitos cometidos contra las mujeres, ya sea por su condición o por razones de género.

Las diputadas y los diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

*la Revolución Democrática, en el marco de la **conmemoración del 8 de marzo de 2025** como el **Día Internacional de la Mujer** y bajo el lema: **PARA TODAS LAS MUJERES Y NIÑAS: DERECHOS. IGUALDAD. EMPODERAMIENTO**, que reivindica la necesidad de ampliar la igualdad de derechos, el poder y las oportunidades para todas las mujeres.*

Para lograrlo es que formulamos la presente iniciativa que delinea en el marco legal una nueva estrategia que promueve la consolidación de la igualdad sustantiva y garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencias y discriminación en el que se privilegie el no dejar a nadie atrás y donde el empoderamiento constituya un eje rector en la promoción del ejercicio de derechos, para la cual se hace uso de un decreto de modificación múltiple.

Por lo antes expuesto, las y los legisladores iniciantes refrendamos nuestro compromiso con la sociedad de seguir construyendo estrategias eficaces encaminadas a mejorar las condiciones de vida de las mujeres de Guanajuato.

[...]

En la exposición de motivos de la iniciativa con número de expediente ELD 399/LXVI-I se señala lo siguiente:

Con la llegada de la primera Presidenta de México, la Dr. Claudia Sheinbaum Pardo, el pueblo mexicano y especialmente las mujeres mexicanas estamos viviendo un momento histórico. No es ninguna casualidad que por primera vez, después de 200 años de república, el 1 de octubre de 2024 una mujer, científica, madre y abuela, asumiera el cargo de la Presidencia de la República Mexicana, detrás de este hecho hay una lucha histórica por la conquista de los derechos de las mujeres: la lucha feminista.

A lo largo de la historia, el feminismo en México ha logrado conquistar diversos de los derechos que hoy las mujeres podemos ejercemos y disfrutamos. Entre las referentes de esta lucha destacan mujeres como Rita Cetina, una de las principales impulsoras del derecho a la educación, cuyo trabajo fue fundamental para la formación académica de las mujeres y la creación de



escuelas para niñas de bajos recursos en el país. Asimismo, Elvia Carrillo Puerto se distinguió por llevar al debate público nacional temas como el sufragio femenino, el control de la natalidad y la educación mixta, laica e igualitaria.

Gracias a esta lucha incansable, en 1953 se logró la conquista a nivel nacional del derecho al voto femenino, lo que transformó para siempre la vida pública de México. Así, poco a poco las mujeres comenzamos a ocupar espacios de representación popular y de servicio público, que antes eran exclusivos para los hombres. Hoy, existe paridad en los puestos de representación y se sigue empujando para que exista paridad en todos los gabinetes, así como entre el personal de todas las instituciones públicas.

Sin embargo, a pesar de los avances tan importantes que hemos vivido en nuestro país en materia de derechos de las mujeres, la lucha feminista sigue, porque las desigualdades estructurales que motivan diversas formas de violencia contra las mujeres, las adolescentes y niñas, aún no han sido completamente erradicadas. Tenemos retos pendientes, entre ellas la erradicación de la violencia contra las mujeres, el acceso a la justicia con perspectiva de género, así como de la precarización laboral en la que muchas mujeres se encuentran, y la feminización de la pobreza que aún se vive.

Por ello, y ante las deudas históricas que aún se tienen con las mujeres, la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo ha impulsado una agenda dirigida a la atención particular del tema, en donde se incluye, por ejemplo la pensión para mujeres de 60 a 64 años, así como políticas de bienestar para las mujeres, como la Red Nacional de Tejedoras de la Patria, la creación de Centros Libre para las Mujeres, las Abogadas de las Mujeres, así como la creación, difusión y promoción de la Cartilla de Derechos de las Mujeres, entre otras.

En cuanto a las medidas legislativas, también se han impulsado propuestas con la finalidad de avanzar en la garantía de los derechos de las mujeres, con miras a propiciar una sociedad igualitaria y libre de violencia.

Entre las propuestas legislativas en materia de igualdad sustantiva, la Presidenta hizo una iniciativa con la finalidad erradicar la brecha salarial que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

existe entre hombres y mujeres, así como la construcción de un Registro Nacional de Medidas u "rdenes de Protección como mecanismo institucional de coordinación y colaboración entre los tres órdenes de gobierno. Dicha propuesta ya fue aprobada y publicado el Decreto el pasado 16 de diciembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación.

Esta reforma constituye un avance significativo particularmente en dos ámbitos:

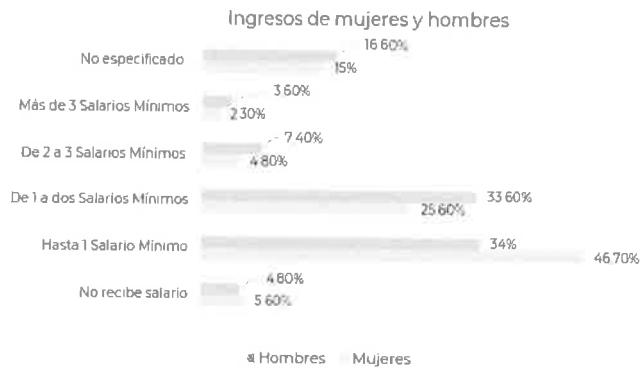
- 1. La atención de las mujeres, adolescentes, niñas y niños víctimas, que requieren la actuación urgente de las autoridades correspondientes ante un hecho constitutivo de delito.*
- 2. La erradicación de la brecha salarial de género.*

Si bien, es cierto que en las últimas décadas las mujeres han incrementado de manera notable su participación económica, aún no se logra alcanzar los niveles registrados por los hombres y tampoco ocurre en condiciones de igualdad.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), para octubre de 2025, el total de la población ocupada fue de 60.8 millones de personas, del cual 25.2 millones corresponde a mujeres y 35.6 millones a hombres. Sin embargo, la misma ENOE, reportó que, las mujeres ocupadas reciben ingresos por debajo de los que reciben los hombres ocupados:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO



Fuente: Elaboración propia con datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo ⁵

Como podemos observar, en los únicos supuestos en que las mujeres tienen porcentajes más amplios que los hombres son en aquellos de mayor vulnerabilidad, es decir, son más las mujeres que apenas ganan un salario mínimo y son más las mujeres que trabajan sin ser remuneradas, esto confirma la precarización laboral en que se encuentran muchas mujeres en la vida laboral.

Por su parte, la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares, en 2024 arrojó que el ingreso promedio trimestral a nivel nacional fue de 23,714 pesos para las mujeres y 36,047 pesos para los hombres, lo que significa que hay una diferencia de 12,333 pesos entre el salario promedio de las mujeres y los hombres.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Ingreso promedio trimestral a Nivel Nacional
2024



Fuente: Elaboración propia con datos de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares

Particularmente en nuestro estado, el ingreso promedio trimestral fue de 22,649 pesos para las mujeres y 36,056 pesos para los hombres, en este caso, la diferencia es de 13,407 pesos.

Ingreso promedio trimestral en Guanajuato



Fuente: Elaboración propia con datos de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares

Cuando las mujeres reciben menor remuneración por trabajos de igual valor, se vulnera su derecho a la igualdad y la no discriminación, se perpetúan estereotipos de género, y produce que muchas mujeres se encuentren sometidas a una situación de dependencia económica, lo que perpetúa contextos de violencia de los que es difícil salir.



Además, debe considerarse la doble jornada que muchas mujeres asumen a diario, pues el hecho de que las mujeres han comenzado a tener una participación económica activa no se ha significado que en la misma medida los hombres se sumen también a las tareas del hogar y de cuidados.

Así pues, la brecha salarial existe en México y en Guanajuato, y su atención es urgente, porque refleja la desigualdad estructural que aún se debe combatir. En morena creemos firmemente que el empoderamiento económico de las mujeres es una condición fundamental para consolidar su autonomía, permitiendo que todas y cada una de nosotras podamos con mayor facilidad tomar decisiones libres.

Por ello, presentamos la presente propuesta que busca armonizar nuestra legislación local con las reformas que se realizaron a la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, así como a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En concreto, respecto de la Ley para la Igualdad proponemos, entre otras cosas:

- 1. Incorporar el concepto de Brecha salarial de género.*
- 2. Ampliar el concepto de discriminación;*
- 3. Incorporar el concepto de Igualdad Salarial;*
- 4. Incorporar como obligación general de los poderes públicos, ayuntamientos y organismos autónomos el establecimiento de acciones para erradicar la brecha salarial en la vida profesional y laboral tanto en el ámbito público como privado, así como el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos.*
- 5. Establecer la obligación del Poder Ejecutivo para que las iniciativas y políticas que se propongan en materia de participación igualitaria abarquen también los ámbitos de la toma de decisiones, la vida familiar, de cuidados, laboral y deportiva; y*
- 6. Establecer como obligación para el Sistema para la igualdad que el impulso de acciones para que en el sector privado se procure la erradicación de la brecha salarial.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En lo que respecto a la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia de nuestra entidad, la propuesta que hacemos también es de armonización a diversas disposiciones de la Ley, principalmente donde se utiliza el término de órdenes de protección, por el de medidas u órdenes de protección, esto con la intención de homologar los términos considerando que en distintas entidades federativas e instituciones suelen utilizarse de forma indistinta.

Así mismo, se establecen obligaciones correspondientes a la integración y actualización de la información del Registro Nacional de Medidas u "rdenes de protección, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia. En este sentido, debe resaltarse que contar este Registro Nacional ofrece diversas ventajas, por ejemplo, permite que la coordinación institucional sea más efectiva, unifica información que permitirá la elaboración de políticas públicas más efectivas, además se evitan los excesos de burocratización, lo anterior tiene beneficios para las víctimas, pues agiliza los procesos.

El compromiso de la Cuarta Transformación por la conquista de todos y cada uno de los derechos de las mujeres es firme, confiamos en que lograremos consolidar un país de igualitario y de plenitud, donde todas las niñas, adolescentes y mujeres puedan vivir una vida libre de violencia.

[...]

En la exposición de motivos de la iniciativa con número de expediente ELD 425A/LXVI-I se señala lo siguiente:

La presente iniciativa no nace de una aspiración de igualdad aritmética, sino de una exigencia de justicia sustantiva. Para comprender la brecha salarial, no basta con analizar las cifras de la cuenta pública; es imperativo dismantelar los prejuicios estructurales que han dictado el valor del trabajo en nuestra sociedad.



*La persistencia de la brecha salarial por razones de género en el **Estado de Guanajuato** no es un fenómeno aislado, sino el reflejo de una estructura social que devalúa sistemáticamente las dimensiones del cuidado y la interdependencia. Como señala la psicóloga y feminista **Carol Gilligan**, la tradición ética y jurídica dominante en nuestro país ha priorizado una 'ética de la justicia' basada en un ideal de autonomía individual masculina, silenciando una '**voz diferente**'. Esta voz, que Gilligan identifica con la **ética del cuidado**, reconoce la responsabilidad relacional como un pilar fundamental de la vida humana. En este sentido, la presente iniciativa sostiene que la desigualdad remunerativa castiga la dedicación de las mujeres guanajuatenses a las tareas de cuidado y su presencia en sectores laborales feminizados, los cuales han sido históricamente menospreciados bajo una falsa jerarquía de valores. Por tanto, legislar para cerrar la brecha salarial en Guanajuato constituye un acto de **resistencia frente al patriarcado** y una apuesta por una democracia que reconozca la interdependencia como un bien social de igual valor económico.*

***El error histórico de nuestra legislación laboral y de la administración pública en Guanajuato ha sido minimizar estas capacidades.** La brecha salarial es el síntoma de un sistema que considera el "cuidado" (y las aptitudes asociadas a él) como algo privado, instintivo y esencialista de las mujeres, restándole valor económico.*

*No se pretende que las mujeres se adapten a un modelo de "trabajo duro" dirigido por y para hombres; se busca que el Estado reconozca que el trabajo realizado desde la perspectiva del cuidado es el que sostiene el tejido social de nuestro estado. Como bien señala la doctrina de la diferencia, la igualdad no es identidad; **a trabajo de igual valor, debe corresponder salario igual**, reconociendo que el "valor" incluye la complejidad ética y operativa que las mujeres aportan en cada espacio que ocupan.*

Entonces, la brecha salarial en Guanajuato no es solo una disparidad de ingresos; es una violación sistemática a los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Lo anterior es así ya que la reforma federal de 2024 en materia de igualdad sustantiva ha elevado a rango constitucional **la obligación de erradicar la brecha salarial**. Sin embargo, para que esta norma tenga eficacia en Guanajuato, debemos atender al **Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)**, el cual introduce el concepto técnico de **"Trabajo de Igual Valor"**.

A diferencia del concepto simplista de "trabajo igual" (mismo puesto, mismas tareas), el "trabajo de igual valor" nos obliga a realizar evaluaciones objetivas de puestos. Esto significa que, si una mujer en una dependencia realiza labores de gestión social y un hombre realiza labores de mantenimiento técnico, y **ambas funciones requieren el mismo nivel de responsabilidad, esfuerzo y formación, sus salarios deben ser equivalentes**.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios claros señalando que la discriminación salarial suele ser indirecta.

Se oculta tras "bonos", "compensaciones" o "niveles de confianza" que, en la práctica, benefician a los hombres por tener mayor disponibilidad de tiempo al no cargar con las labores de cuidado en el hogar. Esta iniciativa busca que la ley local obligue a los entes públicos a transparentar estas estructuras para eliminar los sesgos que castigan la maternidad y el cuidado.

La realidad de Guanajuato:

En nuestro estado, la narrativa del "crecimiento económico" y la "grandeza" ha dejado atrás a la fuerza laboral femenina. Según datos del portal de transparencia y la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), en el sector público estatal la brecha se manifiesta no solo en el salario base, sino en la **segregación vertical**: las mujeres ocupan la base de la pirámide operativa, mientras que los puestos de toma de decisiones, con sus respectivas percepciones extraordinarias, siguen siendo mayoritariamente masculinos.



*Esta desigualdad se agrava por la falta de un sistema de cuidados robusto. La mujer guanajuatense dedica, en promedio, **28 horas más a la semana** que el hombre a labores domésticas y de cuidado no remunerado. Este "impuesto al género" es lo que permite que el sistema funcione, pero a costa del empobrecimiento de las mujeres.*

Normativa Local Insuficiente:

La brecha indirecta, como ya lo citamos a supra líneas, ocurre cuando el sistema de compensaciones premia criterios que, aunque parecen neutrales, favorecen la trayectoria de vida masculina (como la antigüedad ininterrumpida o la disponibilidad total de tiempo), ignorando que las trayectorias de las mujeres guanajuatenses suelen estar marcadas por interrupciones debido a la maternidad y el cuidado. Al no reconocer estas pausas como una aportación de valor social, el Estado de Guanajuato está institucionalizando una discriminación que se traduce en menores pensiones, menores ahorros y mayor vulnerabilidad para las mujeres en su vejez.

*La justicia no puede ser una promesa abstracta; requiere de dientes institucionales. Por ello, esta iniciativa no solo define la brecha, sino que dota a las trabajadoras guanajuatenses de **un mecanismo interno de queja**. Este no es un simple trámite administrativo, sino una herramienta de exigibilidad para que la 'ética del cuidado' y el 'trabajo de igual valor' pasen del papel a la nómina real, obligando a las autoridades a corregir las asimetrías de manera inmediata.*

*Es por ello por lo que, en la presente, sostenemos que la igualdad salarial no debe verse como un desequilibrio financiero, sino como un acto **de justicia redistributiva**. La viabilidad presupuestal es el argumento recurrente para frenar el avance de los derechos de las mujeres; sin embargo, un análisis técnico revela lo contrario:*

- 1. Activación del Consumo Interno:** *Las mujeres destinan el 90% de sus ingresos al bienestar de sus familias y comunidades. Al cerrar la brecha salarial, se inyecta capital directamente a la economía local de los 46 municipios del estado.*



2. Eficiencia Institucional: *La rotación de personal y la desmotivación por disparidad salarial generan costos ocultos para la administración pública estatal. Un tabulador transparente y justo atrae y retiene el talento femenino, el cual es vital para una gestión pública más humana y efectiva.*

*Aunado a lo anterior y para que no quede en letra muerta, esta iniciativa propone la creación de herramientas de transparencia a fin de obligar al sector privado a publicar sus **índices de paridad salarial**.*

La Brecha en el Corredor Industrial:

*La brecha salarial en Guanajuato se recrudece en el sector privado, especialmente en el **corredor industrial** (León, Silao, Irapuato, Salamanca, Celaya). Mientras que el estado se muestra como el "clúster automotriz y de moda" más importante de América Latina, la realidad es que, las mujeres que operan las líneas de producción viven en la disparidad salarial.*

En León y los Pueblos del Rincón, la industria del calzado ha dependido históricamente del trabajo detallista de las mujeres (pespuntadoras, adornadoras, rebajadoras). Sin embargo, bajo una lógica patriarcal, estas tareas se han categorizado como "habilidades naturales" y no como "calificaciones técnicas", para así justificar pagar salarios menores.

*En 2025, la brecha salarial en los talleres y fábricas de calzado se estimó en un **22%**. Esto significa que por cada 100 pesos que gana un hombre en el área de corte o montado, una mujer en pespunte percibe solo 78 pesos, a pesar de que su labor requiere la misma precisión y tiempo de jornada.*

En las plantas de Silao e Irapuato, aunque existen tabuladores aparentemente rígidos, la brecha se filtra a través de las "percepciones extraordinarias" y los bonos de puntualidad y asistencia.

- **La Trampa del Cuidado:** *Las mujeres obreras son las más castigadas por las faltas derivadas de emergencias de cuidado (hijos enfermos,*

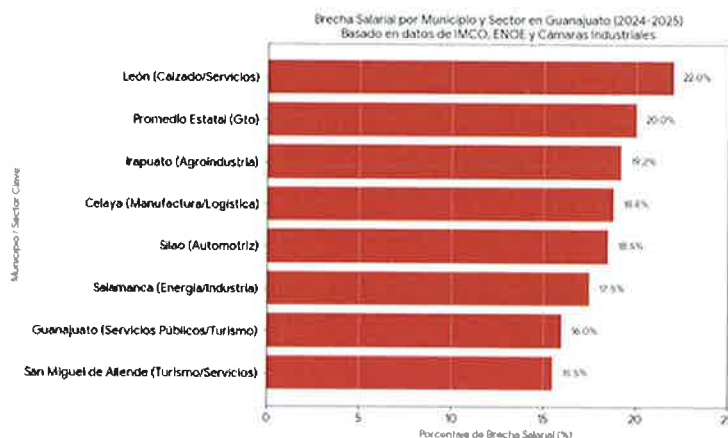


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

reuniones escolares). Al no contar con un Sistema Estatal de Cuidados, pierden bonos que representan hasta **el 30% de su ingreso mensual**. Esto es, citando a **Carol Gilligan**, una sanción directa a la ética de la responsabilidad. La industria privada en Guanajuato "ahorra" a costa del doble esfuerzo de las mujeres.

De acuerdo con los indicadores de la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable (SDES) y el IMCO:

- En el sector manufacturero de Guanajuato, la brecha salarial es mayor que el promedio nacional.
- Las mujeres ocupan el **65% de las plazas de nivel operativo bajo**, pero solo el **12% de las gerencias de planta** en el corredor industrial.





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Municipio / Sector Clave	Brecha Salarial (%)	Contexto de la Realidad Local
León (Calzado / Servicios)	22.0%	La mayor brecha se encuentra en la industria del calzado, donde la mano de obra femenina es subvalorada.
Irapuato (Agroindustria)	19.2%	Disparidad marcada por la temporalidad y la falta de prestaciones en el sector agrícola.
Celaya (Manufactura / Logística)	18.8%	Segregación en mandos medios en empresas de logística y transformación.
Silao (Automotriz)	18.5%	A pesar de los altos salarios del sector, las mujeres pierden bonos por tareas de cuidado.
Salamanca (Energía / Industria)	17.5%	Sector energético con predominancia masculina en puestos de alta remuneración.

Municipio / Sector Clave	Brecha Salarial (%)	Contexto de la Realidad Local
Guanajuato (Servicios Públicos)	16.0%	Brecha en el sector gubernamental y turístico (capital del estado).
San Miguel de Allende (Turismo)	15.5%	Sector servicios con brechas en propinas y compensaciones no declaradas.
PROMEDIO ESTATAL (GTO)	20.0%	Dato oficial (IMCO/Newsweek 2024): Las mujeres ganan 20% menos en promedio.

Fuente: elaboración propia con datos del IMCO (Estado con lupa de Género 2024; ENOE Cuarto trimestre 2024 y Primer Trimestre 2025, datos específicos para el Estado de Guanajuato, SDES de Guanajuato y del CICEG.

Para eliminar la brecha salarial, no basta con decretar la igualdad; es necesario eliminar las barreras físicas y biológicas que expulsan a las mujeres del mercado laboral o estancan sus salarios. La maternidad y la lactancia no deben ser una "desventaja competitiva" para la mujer guanajuatense.

Por ello, es que, en la presente, proponemos incentivar la creación de los lactarios, pues, citando nuevamente la "...tica del Cuidado" de Gilligan se expone que el cuidado no es responsabilidad exclusiva de la madre, **sino de la red que la sostiene.**

En Guanajuato, muchas obreras del sector calzado abandonan la lactancia o incluso sus empleos porque no tienen un espacio digno para extraer y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

conservar su leche. Esto las obliga a tomar empleos informales con salarios mucho menores, ensanchando la brecha salarial estatal.

[...]

En la exposición de motivos de la iniciativa con número de expediente ELD 539B/LXVI-I se señala lo siguiente:

IGUALDAD SUSTANTIVA COMO OBLIGACIÓN DEL ESTADO. *La igualdad entre mujeres y hombres constituye uno de los principios fundamentales del Estado constitucional democrático.*

"La igualdad sustantiva implica que el Estado no sólo debe reconocer formalmente la igualdad entre mujeres y hombres, sino adoptar todas las medidas necesarias ó legislativas, administrativas, presupuestarias y de política pública para remover los obstáculos estructurales que históricamente han colocado a las mujeres en una situación de desventaja. En este sentido, la igualdad deja de ser una declaración abstracta para convertirse en una obligación concreta del Estado de garantizar que las personas ejerzan sus derechos en condiciones reales de igualdad."

No obstante, las brechas estructurales de desigualdad continúan reproduciéndose en diversos ámbitos de la vida social, económica y política.

En México y particularmente en el estado de Guanajuato, las mujeres enfrentan condiciones estructurales de desigualdad reflejadas en:

- brechas salariales,*
- desigual distribución del trabajo doméstico y de cuidados,*
- menor acceso a oportunidades económicas,*
- y altos niveles de violencia de género.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), una proporción significativa de mujeres en el estado ha experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida.

Asimismo, las estadísticas laborales muestran que las mujeres presentan menores tasas de participación económica y menores ingresos promedio en comparación con los hombres.

Estos datos evidencian que la igualdad formal no ha sido suficiente para garantizar la igualdad sustantiva.

En este sentido, la igualdad sustantiva no puede entenderse únicamente como un principio declarativo dentro del marco constitucional, sino como un mandato concreto para la acción pública. Ello implica que el Estado debe diseñar, implementar y evaluar políticas, programas y presupuestos orientados a eliminar las brechas estructurales que históricamente han limitado el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres. Por tanto, la obligación estatal no se agota en reconocer formalmente la igualdad ante la ley, sino que exige intervenciones institucionales deliberadas y sostenidas que permitan garantizar condiciones reales de acceso a oportunidades, derechos y recursos. Sólo a través de este enfoque es posible avanzar de la igualdad normativa hacia una igualdad efectiva que transforme las condiciones materiales de vida y haga plenamente exigible los derechos humanos.

PRESUPUESTO CON PERSPECTIVA DE G..NERO. *El presupuesto con perspectiva de género es una herramienta que permite analizar y orientar el gasto público considerando las desigualdades estructurales entre mujeres y hombres.*

Desde esta perspectiva, el presupuesto público deja de entenderse únicamente como una herramienta técnica o financiera y pasa a concebirse como un instrumento de política pública capaz de incidir en la corrección de desigualdades estructurales. Bajo este enfoque, la asignación y el ejercicio de los recursos públicos deben orientarse a que la acción del Estado contribuya de manera efectiva a reducir las brechas de género. Por ello, incorporar la perspectiva de género en los procesos presupuestarios supone evaluar los



efectos diferenciados que tiene el gasto público en mujeres y hombres, así como dirigir los recursos hacia la generación de condiciones que permitan avanzar hacia una igualdad sustantiva.

El presupuesto con perspectiva de género constituye una herramienta estratégica para que los gobiernos incorporen la igualdad entre mujeres y hombres en la gestión de las finanzas públicas. Este enfoque permite analizar cómo las decisiones sobre ingresos y gasto público afectan de manera diferenciada a mujeres y hombres, y orienta la asignación de recursos hacia la reducción de brechas estructurales de desigualdad. En este sentido, integrar la perspectiva de género en el ciclo presupuestario no sólo mejora la eficacia de las políticas públicas, sino que fortalece la rendición de cuentas del Estado respecto de sus compromisos en materia de igualdad sustantiva.

El presupuesto expresa y reproduce determinadas relaciones sociales, por lo que sus efectos inciden de manera diferenciada en mujeres y hombres. Estas diferencias derivan del acceso desigual a oportunidades económicas, políticas, sociales y culturales que históricamente han configurado posiciones estructurales de desventaja para las mujeres.

Durante muchos años, la formulación de políticas públicas y la distribución del gasto gubernamental se realizaron bajo la premisa de una supuesta neutralidad de género. Desde esta perspectiva, se asumía que las decisiones presupuestarias impactaban de manera uniforme a toda la población, sin considerar las desigualdades estructurales que afectan de forma diferenciada a mujeres y hombres. Sin embargo, los aportes de la economía feminista han evidenciado que los presupuestos públicos distan de ser neutros.

Los presupuestos con perspectiva de género (PSG) emergen como experiencias innovadoras a finales de los años 80, cuestionando la supuesta "neutralidad de género" atribuida a la política fiscal y a los presupuestos públicos. En América Latina, las primeras iniciativas surgen en 1997 y desde entonces se han desarrollado de forma creciente lideradas por una gran diversidad de actores, entre los que se encuentran:, gobiernos nacionales y locales, asambleístas



organizaciones de mujeres y feministas o instituciones académicas e internacionales. Esta tesis surge como resultado del trabajo desarrollado por su autora como parte del Programa Regional de Presupuestos Sensibles al Género y Participación Ciudadana de UNIFEM/ONU Mujeres en América Latina. Tras 10 años de acompañamiento a un importante número de iniciativas de PSG, fue posible constatar que, lo que comenzaron siendo propuestas experimentales para integrar la dimensión de género en el presupuesto público, en algunos casos acabaron por consolidarse y constituirse en prácticas regulares vinculadas al proceso presupuestario. Es decir, se institucionalizaron.

A partir de estos desarrollos, los presupuestos con perspectiva de género comenzaron a consolidarse como una herramienta de política pública orientada a incorporar de manera sistemática el análisis de las desigualdades de género en los procesos de planeación, asignación y evaluación del gasto público. Más allá de iniciativas aisladas, su institucionalización ha implicado reconocer que las decisiones presupuestarias tienen efectos diferenciados en la vida de mujeres y hombres, por lo que su diseño debe considerar dichas brechas estructurales con el fin de orientar los recursos públicos hacia la reducción de desigualdades y el fortalecimiento de políticas que garanticen condiciones reales de igualdad sustantiva.

"Entonces, el Presupuesto con Perspectiva de Género, no es un desglose del gasto público por sexo o un presupuesto separado para hombres y para mujeres, sino que: i) es una herramienta de política pública que toma en cuenta las diferentes necesidades, derechos de las mujeres y los hombres; ii) considera el impacto diferenciado que tiene el gasto sobre mujeres y hombres; iii) considera los roles sociales y económicos asignados a mujeres y hombres y, iv) busca soluciones para reducir las desigualdades. Tampoco supone necesariamente un incremento en el gasto público, sino un uso más efectivo de los recursos existentes para la reducción de las inequidades de género, las desigualdades sociales y con ello el mejoramiento de la calidad del gasto en la administración pública. No obstante, este paradigma ha sido progresivamente cuestionado a partir de diversos acuerdos,



convenciones y marcos normativos internacionales orientados a garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En este contexto, algunos gobiernos han asumido el compromiso de adoptar medidas orientadas a corregir las desigualdades históricas y estructurales que han perpetuado la discriminación contra las mujeres, incluyendo la implementación de medidas especiales de carácter temporal dirigidas a revertir dichas brechas, así como la asignación de recursos específicos y etiquetación del gasto, con el fin de acelerar el camino hacia la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En suma, la incorporación de la perspectiva de género en el análisis y la elaboración de los presupuestos públicos constituye una herramienta fundamental para avanzar hacia una mayor igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Reconocer que las decisiones fiscales y de gasto tienen impactos diferenciados permite identificar las brechas estructurales que persisten en ámbitos como el acceso al empleo, la distribución del trabajo de cuidados y el acceso a recursos y oportunidades. En este sentido, los presupuestos con perspectiva de género no sólo fortalecen la transparencia y la eficiencia del gasto público, sino que también orientan la acción del Estado hacia la garantía de derechos y la construcción de políticas públicas más justas e incluyentes, alineadas con los compromisos nacionales e internacionales en materia de igualdad.

En este sentido, el presupuesto con perspectiva de género parte de la premisa de que los compromisos asumidos en materia de igualdad no pueden permanecer en el plano declarativo. Su realización efectiva exige la traducción de dichos compromisos en marcos normativos, planes, políticas, programas, servicios y medidas concretas que, de manera coherente, se reflejen en la asignación y ejercicio del presupuesto público.

LA IMPORTANCIA DEL PRESUPUESTO COMO INSTRUMENTO DE POLÍTICA PÚBLICA. *El presupuesto público constituye el instrumento fundamental mediante el cual el Estado materializa sus políticas públicas y define sus prioridades de desarrollo.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

No se trata únicamente de un documento financiero, sino de un instrumento de decisión política que determina:

- *qué problemas se atienden;*
- *qué poblaciones se priorizan;*
- *y cómo se distribuyen los recursos públicos*

El presupuesto público constituye un instrumento fundamental de la acción gubernamental, ya que mediante él se traducen en términos financieros las prioridades, programas y objetivos del gobierno, permitiendo orientar la asignación de recursos para atender las demandas sociales y ejecutar las políticas públicas.

En este contexto, el presupuesto público debe entenderse no solo como un instrumento técnico de administración financiera, sino como una herramienta estratégica mediante la cual el Estado define prioridades, orienta la asignación de recursos y materializa sus políticas públicas. En consecuencia, incorporar la perspectiva de género en su formulación, análisis y evaluación permite identificar los impactos diferenciados del gasto público y orientar la acción gubernamental hacia la reducción de desigualdades estructurales. De esta manera, los presupuestos con perspectiva de género contribuyen a fortalecer la eficacia de las políticas públicas y a avanzar hacia la construcción de una sociedad más justa e igualitaria.

EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO. *A través de estos procesos es posible analizar si los recursos públicos se ejercen conforme a los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como verificar que las acciones gubernamentales contribuyan efectivamente al cumplimiento de los objetivos establecidos en los programas y políticas públicas.*

Es a través de los procesos de evaluación que es posible identificar avances, limitaciones y áreas de oportunidad en la implementación de las acciones públicas, generando evidencia que favorece la mejora continua de la gestión gubernamental. En este sentido, la evaluación no sólo permite fortalecer la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos, sino que también



contribuye a mejorar la planeación, la toma de decisiones y la orientación del gasto hacia resultados que generen mayores beneficios sociales.

La evaluación del gasto público permite conocer si los recursos se utilizan de manera eficiente y si los programas gubernamentales están cumpliendo con los objetivos para los cuales fueron creados.

Por su parte, la fiscalización del gasto público constituye un mecanismo institucional de control que busca revisar la correcta aplicación de los recursos públicos y garantizar que éstos se utilicen conforme al marco jurídico aplicable.

Es así que, la evaluación y la fiscalización no sólo cumplen una función de control, sino que también contribuyen a mejorar la calidad del gasto público y fortalecer la toma de decisiones gubernamentales. La información derivada de estos procesos permite identificar áreas de oportunidad, corregir desviaciones en la ejecución del gasto y mejorar la planeación presupuestaria en ejercicios subsecuentes. De esta manera, ambos mecanismos se complementan entre sí y se consolidan como herramientas esenciales para fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y la eficacia de las políticas públicas.

MARCOS NORMATIVOS EN MATERIA DE PRESUPUESTOS DE G. NERO.

La incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas y en la asignación del gasto público encuentra sustento en un amplio marco jurídico que se integra por disposiciones de carácter convencional, internacional, nacional y estatal, las cuales establecen la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, así como de adoptar medidas orientadas a la eliminación de las desigualdades estructurales.

En el ámbito convencional e internacional, el Estado mexicano ha asumido compromisos vinculantes a partir de la ratificación de diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres. Destaca la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas



en 1979 y ratificada por México en 1981, la cual establece en su artículo 2 la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas apropiadas, de carácter legislativo, administrativo y de política pública, para eliminar la discriminación contra las mujeres. Asimismo, el artículo 3 dispone que los Estados deben tomar todas las medidas necesarias para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, garantizando el ejercicio y goce de los derechos humanos en condiciones de igualdad.

De igual forma, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada en 1994 y ratificada por México en 1998, establece en su artículo 7 la obligación de los Estados de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo la adopción de medidas administrativas y legislativas que garanticen la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género.

En el ámbito constitucional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1º que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, el mismo precepto constitucional prohíbe toda forma de discriminación motivada, entre otros factores, por el género.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Federal reconoce expresamente que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, lo que implica la obligación del Estado de adoptar medidas que garanticen la igualdad sustantiva y eliminen las brechas estructurales de desigualdad.

En el ámbito legal nacional, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en sus artículos 5, 17, 33 y 34 establece la obligación de las autoridades de promover la transversalidad de la perspectiva de género en la planeación nacional presupuestal, así como en el diseño, implementación, ejecución y evaluación de las políticas públicas. Asimismo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹³, particularmente en sus



artículos 38, 49 y 50, dispone que las autoridades federales, estatales y municipales deben diseñar e implementar políticas públicas y programas presupuestarios orientados a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

En el ámbito estatal, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato reconoce el principio de igualdad y la obligación de las autoridades estatales y municipales de garantizar el respeto a los derechos humanos. De igual manera, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato¹⁵ establece en diversos preceptos la obligación de las autoridades de implementar políticas públicas, programas y acciones orientadas a prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres, así como a garantizar la protección efectiva de sus derechos.

La Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato establece en su artículo 2, que los anexos transversales son aquellos del presupuesto en los que concurren programas presupuestarios o unidades responsables cuyos recursos se destinan a políticas públicas transversales.

Estos instrumentos permiten:

- mejorar la trazabilidad del gasto público;*
- facilitar la evaluación del desempeño;*
- fortalecer la transparencia y rendición de cuentas.*

Así mismo, en su artículo 25 establece la obligación de incorporar la perspectiva de género en la elaboración del Presupuesto de Egresos del Estado, lo cual permite identificar y orientar los recursos públicos hacia acciones que contribuyan a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Esta disposición normativa constituye el fundamento para el desarrollo de instrumentos presupuestarios específicos, como el anexo transversal de género, que permite visibilizar y dar seguimiento al gasto público destinado a cerrar brechas de desigualdad.



A partir de este marco normativo, resulta indispensable que las políticas públicas, los instrumentos de planeación presupuestaria y los presupuestos de egresos incorporen de manera transversal la perspectiva de género, con el propósito de garantizar que el gasto público contribuya efectivamente a la reducción de las brechas de desigualdad y al fortalecimiento de las acciones encaminadas a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

La Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato adquiere particular relevancia al establecer los mecanismos mediante los cuales se revisa y evalúa la gestión financiera de los entes públicos, así como el cumplimiento de los objetivos de los programas financiados con recursos públicos. Este marco normativo permite no sólo verificar la correcta aplicación del gasto, sino también generar información que fortalece la rendición de cuentas y la mejora continua de las políticas públicas. Bajo esta lógica, la fiscalización del gasto público puede contribuir también al seguimiento de instrumentos presupuestarios orientados a la igualdad sustantiva, como los anexos transversales de género, al permitir analizar la manera en que los recursos asignados inciden en la reducción de brechas de desigualdad entre mujeres y hombres. De esta forma, la fiscalización se consolida como una herramienta clave para asegurar que el presupuesto público contribuya efectivamente al cumplimiento estructural de los compromisos en materia de igualdad y derechos de las mujeres.

En este contexto, la incorporación de mecanismos presupuestarios con perspectiva de género, tales como los anexos presupuestales en la materia, constituye una herramienta técnica que permite identificar y transparentar el destino de los recursos públicos orientados a la igualdad sustantiva, sin embargo, esto debe ser complementado con una adecuada evaluación del desempeño mediante una fiscalización también con perspectiva de género para contribuir al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y convencionales del Estado mexicano en materia de derechos humanos de las mujeres.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CONTEXTO Y EVIDENCIA EMPÍRICA NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL. *Diversos estudios han analizado el comportamiento del gasto público destinado a la igualdad de género en Guanajuato.*

Investigaciones sobre la perspectiva de género en los presupuestos estatales han identificado variaciones importantes en los componentes del gasto destinado a mujeres e igualdad de oportunidades entre distintos ejercicios fiscales.

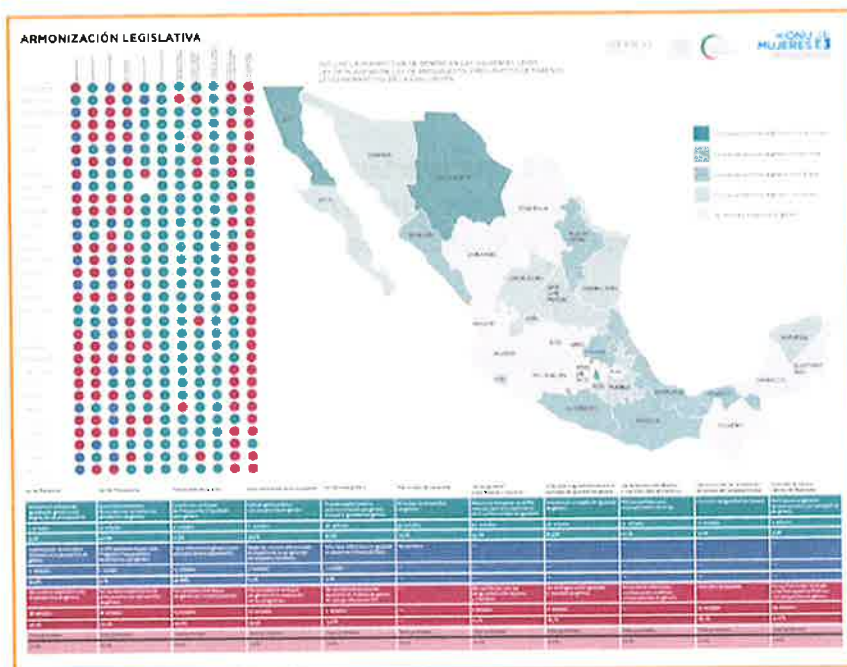
Esto evidencia la necesidad de contar con instrumentos normativos que permitan:

- *homologar criterios metodológicos*
- *fortalecer la trazabilidad del gasto público,*
- *mejorar la evaluación de resultados*

El estudio elaborado por el Instituto Nacional de las Mujeres sobre Armonización Legislativa en materia de Presupuestos con Perspectiva de Género analiza el grado en que las entidades federativas han incorporado en su marco jurídico disposiciones que permitan integrar esta perspectiva en la planeación, programación, presupuestación y evaluación del gasto público.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO



Elaboración del Instituto Nacional de las Mujeres con información del estudio *Armonización legislativa en materia de presupuestos con perspectiva de género*.

De acuerdo con dicho estudio, el avance en la incorporación de la perspectiva de género en la legislación presupuestaria de las entidades federativas presenta importantes diferencias a nivel nacional. El diagnóstico identifica que sólo una parte de las entidades ha incorporado de manera expresa disposiciones que obligan a integrar la perspectiva de género en los procesos de planeación, programación, presupuestación, ejercicio y evaluación del gasto público, así como mecanismos que permitan identificar recursos destinados a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En este contexto, el estudio ubica al estado de Guanajuato entre las entidades que han comenzado a incorporar algunos elementos normativos relacionados con la transversalización de la perspectiva de género en el ámbito presupuestario; no obstante, también señala la existencia de áreas de oportunidad para fortalecer su marco jurídico y avanzar hacia mecanismos más robustos de seguimiento y evaluación del gasto público destinado a la



igualdad, como lo es la consolidación de instrumentos presupuestarios específicos, entre ellos los anexos transversales de género.

Por su parte, el análisis de los anexos presupuestales de género en los municipios del estado de Guanajuato muestra un avance aún limitado en la incorporación de instrumentos presupuestarios orientados a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. De los 46 municipios que integran la entidad, únicamente 12 municipios (26.1%) cuentan con algún tipo de anexo presupuestal o mecanismo de clasificación del gasto con perspectiva de género, mientras que 34 municipios (73.9%) no presentan un instrumento identificado de este tipo en sus presupuestos de egresos. Entre los municipios que han incorporado este tipo de herramientas se encuentran León, Irapuato, Celaya, Guanajuato, Salamanca, Silao, San Miguel de Allende, Dolores Hidalgo, Pénjamo, San Luis de la Paz, Acámbaro y Valle de Santiago, los cuales han implementado distintas modalidades como anexos transversales de igualdad, clasificaciones programáticas del gasto con perspectiva de género o anexos de programas para la igualdad.

Estos resultados evidencian que, si bien existen esfuerzos incipientes a nivel municipal para incorporar la perspectiva de género en la planeación presupuestaria, aún persiste una amplia área de oportunidad para fortalecer la institucionalización de estos mecanismos y promover su adopción de manera más amplia en los gobiernos municipales del estado.

A continuación se expone el comportamiento de los presupuestos de egresos municipales en la materia:



La desaparición o aparición intermitente de los anexos presupuestales puede interpretarse como un indicio de la fragilidad con la que ciertos dispositivos administrativos logran consolidarse dentro de la práctica gubernamental. Cuando un instrumento presupuestario no se mantiene de manera constante a lo largo del tiempo, se limita su capacidad para generar información acumulativa, evaluar resultados o permitir comparaciones entre ejercicios fiscales. En consecuencia, se debilitan tanto la planeación pública como los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.

Asimismo, la inconstancia en estos instrumentos dificulta la construcción de políticas públicas coherentes a largo plazo. La planeación presupuestaria requiere continuidad para poder identificar tendencias, medir impactos y orientar decisiones futuras. Cuando los anexos presupuestales aparecen y desaparecen entre ejercicios fiscales, el presupuesto pierde parte de su función como herramienta estratégica de gestión pública y se convierte, en cierta medida, en un ejercicio administrativo fragmentado.

En este contexto, resulta oportuno señalar que, desde el ámbito legislativo, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en el Congreso de Guanajuato, ha impulsado de manera reiterada acciones encaminadas a fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en los presupuestos municipales. En particular, mediante un primer exhorto presentado el 28 de noviembre de 2024, así como un segundo exhorto posterior, mismo que derivó en la aprobación por el Pleno del Congreso del Estado del Acuerdo correspondiente, en donde se instó a los 46 ayuntamientos del estado a incluir en sus presupuestos de egresos un Anexo Transversal para el avance de la igualdad de género y la erradicación de la violencia contra las mujeres.

En dichos instrumentos se destacó la necesidad de garantizar recursos suficientes para la atención especializada de la violencia contra las mujeres, en congruencia con las recomendaciones derivadas de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género.

De manera relevante, en el seguimiento a estos exhortos se documentaron inconsistencias, omisiones e incluso la ausencia de asignaciones específicas en algunos presupuestos municipales, lo que evidencia la falta de continuidad



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

e institucionalización de los anexos de género dentro del proceso presupuestario.

Estas acciones permiten advertir no sólo la existencia de un diagnóstico previo sobre las limitaciones en la incorporación de estos instrumentos, sino también una línea de trabajo legislativo consistente orientada a transitar de exhortos políticos hacia la consolidación de obligaciones normativas que garanticen su implementación efectiva en el ámbito municipal.

En suma, la irregular presencia de los anexos presupuestales en los municipios del estado de Guanajuato evidencia una tensión entre el diseño formal de los instrumentos de política pública y su efectiva incorporación dentro de la práctica administrativa. Superar esta inconstancia no sólo implica mejorar procedimientos técnicos, sino fortalecer la continuidad institucional de aquellos instrumentos que permiten transparentar, orientar y evaluar el uso de los recursos públicos.

Por ello, la continuidad en la incorporación de anexos presupuestales no debería entenderse como un elemento accesorio dentro de la planeación financiera municipal, sino como una condición necesaria para fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y la coherencia de las políticas públicas. La consolidación de estos instrumentos requiere no sólo disposiciones normativas, sino también voluntad institucional y prácticas administrativas sostenidas que permitan convertirlos en parte estructural del proceso presupuestario.

DIAGNÓSTICO JURÍDICO Y FORTALECIMIENTO DEL MARCO DE FISCALIZACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN OBLIGATORIA DE ANEXOS PRESUPUESTALES DE GÉNERO EN LOS MUNICIPIOS. A pesar de la existencia de un marco normativo, no existe en la legislación estatal una disposición expresa que obligue a los municipios a incorporar anexos transversales de género en sus presupuestos de egresos, ni mecanismos claros de evaluación o fiscalización que permitan verificar el cumplimiento de esta obligación o verificar el destino de los recursos asignados a políticas de igualdad.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Esta ausencia normativa genera una limitación institucional para identificar, dar seguimiento y evaluar los recursos públicos destinados a la igualdad sustantiva y a la prevención de la violencia contra las mujeres, lo cual dificulta la transparencia del gasto público y la rendición de cuentas en materia de políticas de género.

Pues pesar de los avances en el marco jurídico estatal en materia de igualdad sustantiva y presupuestos con perspectiva de género, subsiste una brecha relevante en el ámbito municipal en cuanto a la implementación efectiva de dichos principios en la gestión del gasto público.

Si bien diversas disposiciones normativas establecen la obligación de incorporar la perspectiva de género en la planeación, programación y presupuestación, no se advierte una vinculación operativa directa en las atribuciones de las dependencias responsables de la administración financiera municipal, lo que limita la materialización de estos principios en el ejercicio cotidiano del gasto público.

Esta situación se refleja en la práctica presupuestaria municipal, donde únicamente el 26.1% de los municipios del estado cuenta con algún instrumento de identificación del gasto con perspectiva de género, mientras que el 73.9% restante carece de estos mecanismos

Lo anterior evidencia la ausencia de disposiciones normativas que obliguen de manera clara y sistemática a las autoridades municipales a incorporar estos instrumentos en sus procesos presupuestarios.

No hay obligación clara en la operación administrativa municipal diaria y este sentido, resulta necesario establecer obligaciones específicas en las áreas responsables de la administración financiera municipal, a fin de garantizar que la perspectiva de género se incorpore de manera efectiva en el ejercicio del gasto público.

La presente reforma no implica la creación de nuevas estructuras administrativas ni un incremento automático del gasto público, sino que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

fortalece la eficiencia y calidad del gasto existente, orientándolo al cumplimiento efectivo del principio de igualdad sustantiva.

Asimismo, permite que los municipios cuenten con herramientas normativas claras para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de derechos humanos y perspectiva de género, alineando su actuación con el marco constitucional y convencional aplicable.

La adopción de medidas que fortalezcan la institucionalización de la perspectiva de género en la gestión pública municipal, permitirá asegurar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y convencionales del Estado mexicano en materia de derechos humanos de las mujeres, y avanzar hacia una administración pública más transparente, responsable y orientada a resultados en materia de igualdad sustantiva.

PROPUESTA LEGISLATIVA

La presente iniciativa propone una serie de reformas a distintos ordenamientos del marco jurídico estatal con el propósito de fortalecer la incorporación de la perspectiva de género en el ciclo completo de las políticas públicas y del proceso presupuestario, mediante la institucionalización del Anexo Transversal de Género como instrumento de identificación, seguimiento, evaluación y fiscalización del gasto público destinado a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Para lograr este objetivo, se plantean modificaciones en diversos ordenamientos que regulan la planeación del desarrollo, la programación presupuestaria, la administración pública, la gestión municipal y los mecanismos de fiscalización del gasto público. Estas reformas buscan construir un marco institucional coherente que permita identificar, dar seguimiento y evaluar los recursos públicos destinados a cerrar brechas de desigualdad y prevenir la violencia contra las mujeres.

La propuesta legislativa se sustenta en tres principios rectores:



Primero, el principio de coherencia normativa, que exige que las disposiciones en materia de igualdad sustantiva, planeación del desarrollo, presupuesto público y fiscalización se encuentren articuladas dentro del ordenamiento jurídico estatal, evitando vacíos regulatorios que limiten la efectividad de las políticas públicas.

Segundo, el principio de transversalidad institucional, conforme al cual la perspectiva de género debe incorporarse de manera sistemática en todas las etapas de la acción pública ó planeación, programación, presupuestación, ejercicio, evaluación y fiscalizaciónó así como en todos los niveles de gobierno.

Tercero, el principio de control y rendición de cuentas del gasto público con enfoque de derechos humanos, que implica garantizar que los recursos públicos destinados a promover la igualdad sustantiva puedan ser identificados, evaluados y fiscalizados de manera efectiva.

[...]

En segundo término, la iniciativa propone también modificaciones a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato con el propósito de incorporar el Anexo Transversal de Género como instrumento institucional dentro de la política pública de igualdad.

En este sentido, se incorpora la definición del Anexo Transversal de Género en el glosario de la ley y se establece la obligación de que los Poderes Públicos, organismos autónomos y ayuntamientos integren dicho instrumento en la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de sus presupuestos.

Asimismo, se propone la creación de un nuevo artículo que establece los elementos mínimos que deberá contener este instrumento presupuestario, entre los que destacan los programas vinculados con la política de igualdad, las dependencias responsables, los montos asignados, los indicadores de desempeño, las metas anuales y la población objetivo desagregada por sexo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Estas disposiciones buscan dotar de contenido técnico y metodológico al instrumento, garantizando que la información generada permita evaluar el impacto de las políticas públicas en la reducción de brechas de género.

[...]

En último término, la iniciativa propone también reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato con el propósito de vincular de manera expresa las obligaciones sustantivas del Estado en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres con los instrumentos presupuestarios necesarios para su cumplimiento efectivo.

Para ello, se incorpora en el glosario de la ley la definición de Anexo Transversal de Género, a fin de dotar de claridad conceptual y uniformidad normativa al instrumento presupuestario que permitirá identificar las asignaciones de recursos destinadas a programas, acciones y políticas orientadas tanto a la igualdad sustantiva como a la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

En conjunto, las reformas propuestas buscan consolidar un modelo de gestión pública más transparente, evaluable y orientado a resultados, en el que el presupuesto público se convierta en una herramienta efectiva para promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en el Estado de Guanajuato.

[...]

I.5.Opiniones de la iniciativa con número de expediente ELD 155A/LXVI-I

Como parte del proceso legislativo, la Comisión para la Igualdad de Género recibió las siguientes opiniones:

I.5.1. Consolidada Consejería Jurídica del Ejecutivo y Secretaría de las Mujeres:



I. Antecedente.

El 4 de marzo de 2025, las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional y la diputada de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, presentaron iniciativa en materia de igualdad sustantiva.

II. Comentario general sobre la viabilidad de la propuesta.

Se coincide con la intención de las personas legisladoras de seguir fortaleciendo el marco normativo en cuanto a seguir visibilizando la igualdad entre la mujer y el hombre, de acuerdo a lo previsto en la Carta Fundamental, y en la Ley Reglamentaria, así como la armonización prevista en el orden estatal y municipal. En el entendido de establecer el enfoque integral y transversal incorporando acciones que infieran en la progresividad de los derechos humanos en apego a lo que se norma y se haya previsto en los instrumentos internacionales y en las leyes generales de la materia.

Al igual, se destaca que la iniciativa en análisis guarda congruencia con la iniciativa que presentó la titular de la Ejecutivo del Estado, de manera conjunta con las diputadas y diputados que integran la Comisión para la Igualdad de Género, y la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la actual Legislatura del Congreso del Estado, así como la Gobernadora del Estado, que con motivo de la transición hacia un nuevo orden jurídico que visibilice a las mujeres, y que atienda la igualdad sustantiva y las violencias de género, concitando la voluntad en la suscripción el pasado 8 de marzo.

*Destacándose que, de manera coincidente con el objeto de ésta, se tienen las iniciativas: **ELD 425 A/LXVI-I** y **ELD 399/LXVI-I**, ambas del integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, de lo que se recomienda, a fin de que no haya discrepancias en el resultado de la dictaminación, se analicen de manera conjunta.*

III. Introducción

III.1. *La discriminación hacia las mujeres es estructural, históricamente han sido víctimas de exclusión: en la escuela, en el trabajo, en el hogar, en las calles, en la política, en los medios, en la academia y en las actividades científicas y tecnológicas, entre muchos otros espacios.*

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, es considerada la Carta Internacional de los derechos de la mujer, provee un marco obligatorio para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas a través de incorporar la perspectiva de género en todas las instituciones, políticas y acciones en cada Estado parte.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La Convención define a la discriminación como:

‘Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil, o en cualquier otra esfera».

**Lo resaltado es propio*

En julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la resolución mediante la cual se crea ONU Mujeres⁵, como entidad para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer.

México firmó la CEDAW en 1980, pero es Estado Parte de los principales instrumentos internacionales que protegen los derechos de las mujeres, los cuales han marcado la pauta para la elaboración de las políticas públicas nacionales en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

III.2. Disposiciones y acercamientos nacionales sobre la igualdad.

i. La Constitución General de la República, establece en los artículos 1o. y 4o.:

‘ Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

⁵ **ONU Mujeres**, considerada como entidad líder de la ONU en materia de igualdad de género y secretaria de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, desde esta organización se impulsan cambios en las leyes, las instituciones, los comportamientos sociales y los servicios para cerrar la brecha de género y construir un mundo igualitario por y para todas las mujeres y niñas, con alianzas con gobiernos, movimientos de mujeres y el sector privado y las cuales son a través de cuatro áreas:

1. Liderazgo,
2. Empoderamiento económico,
3. Erradicación de la violencia, y
4. Mujeres, paz y seguridad, así como acción humanitaria.

Consultable en: <https://www.unwomen.org/es/about-un-women>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]»

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. ...sta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

[...]»*

*Lo resaltado es propio

ii. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, establece en el artículo 1o., que:

Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección del derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias y los deberes reforzados del Estado, sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

[...]»

Artículo 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- II.** La dignidad de las mujeres;
- III.** La no discriminación,
- IV.** La libertad de las mujeres;
- V.** La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
- VI.** La perspectiva de género;
- VII.** La debida diligencia;
- VIII.** La interseccionalidad;
- IX.** La interculturalidad, y
- X.** El enfoque diferencial.»

Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...]

- IX.** Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

[...]»*

*Lo resaltado es propio

III.3. Disposiciones locales sobre la igualdad entre mujeres y hombres

La Constitución Política del Estado de Guanajuato, establece en el artículo 1ro.:

Artículo 1.- En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de los derechos humanos y de las garantías para su protección reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en los consagrados por esta Constitución y sus Leyes Reglamentarias, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

[...]



Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]»*

*Lo resaltado es propio

[...]

V. Comentarios Generales

V.1. Se reconoce dentro de la propuesta de iniciativa que esta perseguir un fin loable, tendente a fortalecer el marco normativo en cuanto a seguir visibilizando la igualdad entre la mujer y el hombre, de acuerdo con lo previsto en la Carta Fundamental, y en la Ley reglamentaria, así como la armonización prevista en el orden estatal y municipal. En el entendido de establecer el enfoque integral y transversal incorporando acciones que infieran en la progresividad de los derechos humanos en apego a lo que se norma y previsto el marco convencional y de las leyes generales de la materia.

V.2. Sin soslayar que las porciones normativas establecen consideraciones que impactan no solamente en las condiciones de igualdad de género, sino que además permitirán robustecer el tema de la brecha salarial de género de manera sustancial, en este aspecto se deberá ponderar lo que establece el **artículo 123 de la Ley Fundamental**, con respecto a la competencia federal en ciertas materias, empresas y zonas, lo que atendiendo lo que se consigna en la Ley Federal del Trabajo, y las propias autoridades federales son las únicas facultadas para actuar en los ámbitos privado y público, según sea el caso.

V.3. Además, se destaca la iniciativa que de manera conjunta se suscribió por los poderes Ejecutivo y Legislativo, la cual en su Artículo Primero contempla reformas y adiciones de diversas disposiciones (incluyendo la denominación) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, identificada como **ELD 458/LXVI-I**; y en el Artículo Segundo prevé Reformas y adiciones de diversas disposiciones, incluyendo la denominación de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato (abarcando también el cambio en su denominación) identificada como **ELD 459/LXVI-I**, es coincidente con el objeto de la Iniciativa en análisis.

VI. Comentarios Particulares



VI.1. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato

Texto normativo propuesto	Comentarios
De la porción normativa: Artículo 4. [...] I. Igualdad de trato entre mujeres y hombres en el ejercicio y respeto de sus derechos y correlativas obligaciones; I. bis. Igualdad sustantiva o de oportunidades. [...]	Desde los instrumentos internacionales, lo que mandatan los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo a las fracciones II y IV del Artículo 33, de la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, se establece el fomento a la integración de políticas públicas con perspectiva de género en materia económica y medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, para eliminar la brecha de género, en especial la salarial en los sectores público, privado y social; y en el ordinal número 32 establece que [...] para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos operativos y acciones específicas a que se refiere este Título.
De las porciones normativas: Artículo 5. [...] I. bis. Brecha salarial de género: es la diferencia de retribución salarial entre mujeres y hombres por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor;	Se consideró la misma definición de <u>brecha salarial</u> e <u>igualdad salarial</u> que se contempla en la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres (artículo 5). Sin comentarios para las porciones normativas en la fracción II. Artículo 34.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las



II. [...] el origen étnico o nacional, [...] género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, [...] así como de la igualdad sustantiva de oportunidades de las personas en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito; [...] IV. bis. Igualdad salarial: Remuneración igual por un trabajo de igual valor, sin hacer distinciones por razones de sexo, identidad de género, origen étnico, edad, situación de discapacidad, condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras; [...]	autoridades correspondientes en <u>coordinación con la Secretaría de las Mujeres garantizarán el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo, así como el derecho fundamental a la no discriminación de aquellas en las ofertas laborales, en la formación y promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales, empresariales o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, para lo cual desarrollarán las siguientes acciones:</u>
De la porción normativa: Artículo 12. [...] en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural, entre otros; así como de [...]	Sin comentarios, guarda coherencia con lo que se establece Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.
De las porciones normativas: Artículo 14. [...] I. Garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida:	Sin comentarios, guarda coherencia con lo que se establece Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.



<i>familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural;</i> <i>[...]</i> XIII. <i>Establecer acciones tendientes a erradicar en la vida profesional y laboral la brecha salarial de género; y</i> <i>[...]</i>	
De las porciones normativas: Artículo 15. <i>[...]</i> I. <i>[...] sustantiva o de oportunidades, [...]</i> VII. <i>[...] familiar, de cuidados, [...]</i> <i>laboral, deportiva, [...]</i> VIII. <i>[...] la igualdad salarial, [...]</i>	Idem.
De las porciones normativas: Artículo 28. <i>[...]</i> y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, para eliminar la brecha salarial de género en los sectores público, privado y social; <i>[...]</i>	Se considera pertinente considerar lo que mandata el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta al sector privado, al cual solamente establece inspecciones laborales enfocadas para tal efecto, y aunque se armoniza con lo que establece la Ley General, sí es pertinente que éstas sean llevadas a cabo por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Otro rubro es lo que corresponde a los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores señalándose que los salarios generales, regirán en las áreas geográficas que se determinen. Además, en el tercer párrafo de la fracción VI, del apartada A., de dicho ordinal se establecen que: Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y



	del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.
De las porciones normativas: Artículo 30. [...] sustantiva o [...] para eliminar la brecha salarial de género, [...] V. [...]en razón de género para [...] reducir y erradicar la brecha salarial de género; [...]	Porción ya comentada.
De las porciones normativas: Artículo 32. Las personas físicas y morales, [...] XI. [...] eliminando la brecha salarial de género [...]	Porción ya comentada.
De las porciones normativas: Artículo 36. [...] I. La Secretaría del Nuevo Comienzo quien lo presidirá; [...] III. La Secretaría de Finanzas; [...] VII. La Secretaría de la Honestidad; VII. bis. La Secretaría de Economía; VIII. Instituto para el Desarrollo y Atención para las Juventudes del Estado de Guanajuato; [...]	Se considera oportuno
De las porciones normativas: Artículo 38. [...] XII. [...]respeten los principios de igualdad de trato y sustantividad o [...] erradicar la brecha salarial de género y[...];	Porción ya comentada.

VI.2. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato



Texto normativo propuesto	Comentarios
De las porciones normativas: Artículo 16. [...] I. Promover ante las autoridades competentes la adopción de las medidas u órdenes de protección previstas en esta Ley para garantizar el derecho a una vida libre de violencias; a las mujeres, niñas y adolescentes; XIX. [...] medidas u [...] XIX. bis. Integrar, procesar y actualizar la información para el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños, en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General del Sistema nacional de Seguridad Pública; [...]	Se manifiesta estar de acuerdo, en atención al artículo 34 A de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, en el que se establece que Registro Nacional es un mecanismo institucional de coordinación y colaboración entre los tres órdenes de gobierno de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en materia de seguridad, procuración y administración de justicia y los datos que se manejan, Así como se establecen que los datos e información que de genera e integra a partir de las medidas u órdenes de protección.
De las porciones normativas: Artículo 18. [...] III. Vigilar la integración de los datos de las medidas u órdenes de protección de naturaleza administrativa de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños; IV. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de	Sin comentarios, guarda coherencia con lo que se establece Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.



género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres, así como para reducir y erradicar la brecha salarial de género; y [...]	
De las porciones normativas: Facultades de la persona titular de la Fiscalía General del Estado Artículo 23. La persona titular [...] II. [...]medidas u [...] medidas u [...] II. Bis. Integrar datos, en el ámbito de su competencia, al Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños, en términos de lo dispuesto en la Ley General y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; VI. [...] familiar, [...] Fiscalías Especializadas en Investigación de Delitos cometidos en contra de las Mujeres por Razones de Género; [...]	Sin comentarios de la
De las porciones normativas: Facultades de la persona titular del IMUG Artículo 24. La persona [...] VI. Bis. Dar seguimiento a la integración de la información al Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños. [...]	La fracción que homologa con el artículo 34 C de la Ley General.
De las porciones normativas: <u>Medidas</u> u [...]	La primera parte ya comentada y con respecto a al <u>segundo párrafo</u>, se



Artículo 42. [...] medidas u, [...] deberán, adolescentes, o niños[...] Las medidas u órdenes de protección tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito. [...]	homologa con el segundo párrafo del artículo 27, ambos de la Ley General.
De las porciones normativas: [...] medidas u [...] Artículo 42 Bis. [...] II. [...] medidas u, [...] IV. [...] medidas u [...] VII. [...] medidas u [...]	Porciones normativas ya comentadas.
De la porción normativa: Artículo 43. [...] medidas u, [...]	Porción normativa ya comentada.
De las porciones normativas: [...] medidas u [...] Artículo 44. [...] medidas u, [...] I. De naturaleza administrativas: [...] Tendrán esta misma naturaleza las medidas u órdenes de protección emitidas de forma directa por las instituciones policiales. [...] medidas u [...]	Porciones normativas ya comentadas.
De las porciones normativas: [...] medidas u [...] Artículo 44 Ter. [...] o adolescente, [...] una medidas u, [...] medida u [...] [...] niña o adolescente [...] medidas u [...]. [...] medidas u [...].	Idém.
De las porciones normativas: Artículo 50. [...] medidas u [...] con perspectiva de género [...]	Idém.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

De las porciones normativas: Artículo 50 Bis. [...] medidas u [...] En casos de peligro inminente o extrema urgencia, el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad, podrá determinar la desocupación inmediata por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo.	Se homologa con la fracción IX Bis del artículo 34 Ter de la Ley General.
De las porciones normativas: Artículo 50 Ter. [...] medidas u [...] [...] medidas u [...]	Porciones normativas ya comentadas.
De las porciones normativas: Artículo 50 Quáter. [...] medidas u [...] [...] adolescentes, [...] y niños [...] medidas u [...] . [...]	IDEM.

VII. Comentario final

Finalmente, con total respeto a la autonomía de ese Poder Público, se ponen a consideración de esa Comisión las observaciones técnico-jurídicas contenidas en esta opinión, esperando que las mismas contribuyan en sus trabajos de estudio y dictaminación.

I.5.2. Fiscalía General del Estado de Guanajuato:

I. OBJETO DE LA INICIATIVA.

La Iniciativa con registro electrónico **ELD 155A/LXVI-I**, pretende incorporar a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, los conceptos de **‘brecha salarial’** e **‘igualdad salarial’**, así como complementar el de **‘discriminación’**, y por lo que hace a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reformarla para homologar la denominación de **medidas** y **órdenes** de protección, así como lo relativo al Registro Nacional de las mismas.

Así pues, en atención a la solicitud de análisis, en la presente Tarjeta Informativa se exponen comentarios a la Iniciativa, para la ponderación respectiva.



II. CONSIDERACIÓN GENERAL.

Del análisis de la Iniciativa se advierte que lo propuesto coincide en su gran mayoría con la reforma y adiciones planteadas en la diversa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con registro digital **ELD-399/LXVI-I**, y de la cual el pasado 10 de junio se expuso la opinión respectiva en la mesa de trabajo convocada por esa Comisión para la Igualdad Parlamentaria, por lo que lo comentado en dicha reunión ñy que en la respectiva Tarjeta Informativa se especificañ es procedente y aplicable para aquellos artículos conducentes y su respectiva reforma o adición, en la presente Iniciativa.

III. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS.

Ahora bien, de manera particular, y en razón a contener la presente Iniciativa algunas propuestas adicionales en **la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado**, que son diversas a la que se analizó en la presentada por MORENA, se comenta lo siguiente:

- En el artículo 16, en el que se propone reformar la fracción II para especificar lo relativo a "Promover ante las autoridades competentes la adopción de las órdenes de protección", se sugiere ponderar lo planteado, ya que en la actual fracción XIV de dicho numeral ya se encuentra establecida tal atribución.
- Por lo que hace al artículo 44 Ter, se puntualiza que lo dispuesto en dicho numeral corresponde a lo previsto en el dispositivo 31 de la Ley General de la materia, mismo que no fue reformado en la enmienda de diciembre de 2024, por lo que habría que ponderar el ajuste propuesto respecto a incluir el concepto 'medida» en el citado 44 Ter.
- En el numeral 50, además de que procederá revisar el ajuste sobre el término 'medidas», en razón de no haberse realizado en el homólogo de la Ley General, se observa que se pretende incorporar en la parte final de su primer párrafo el texto: '**con perspectiva de género»**, lo cual, no obstante se entiende la teleología de la adición a fin de patentizar que las autoridades consideren tal principio en la emisión de órdenes de protección, se sugiere valorar tal especificación, toda vez que como parte de los principios rectores para el acceso de todas las Mujeres, Adolescentes y Niñas a una vida libre de violencias, y que es imperativo atender por los sujetos obligados, en la propia Ley local, en su arábigo 4 ya se prevé tal principio y otros más, aunado a que en el caso del artículo 50 y de la inclusión de la expresión '**con perspectiva de género»**, se estaría



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

acotando únicamente a este principio, y no a otros que igualmente son de observancia obligatoria.

- Por lo que hace al artículo 50 Bis, de igual forma, además de patentizar lo relativo al ajuste del término ‘medidas», por las razones expuestas en perspectiva con la reforma de diciembre de 2024 a la Ley General en la materia, se observa que se pretende incluir un último párrafo en el que se señale que **‘En casos de peligro inminente o extrema urgencia, el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad, podrá determinar la desocupación inmediata por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo»**, disposición que corresponde a una de las diversas órdenes de protección listadas en el numeral 34 Ter de la citada Ley General, concretamente la fracción IX Bis, y que como tal es una potestad vigente que el Ministerio Público posee.

En tal sentido, se sugiere ponderar tal incorporación en sus términos, cuestión que no significa oposición o reserva de tal disposición, no obstante, con base en lo establecido en el numeral 44 de la Ley local, en el cual se precisa que las órdenes de protección que procede emitir, podrán consistir en una o varias de las previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, en todo caso sería reiterativa tal circunstancia, así como, desde un punto de vista de protección amplia a la víctima, restrictivo de las alternativas que pudiera determinar la autoridad en caso de peligro inminente o de extrema urgencia.

- Finalmente, actualizar las referencias realizadas al IMUG, por la de Secretaría de las Mujeres.

I.6. Opiniones de la iniciativa con número de expediente ELD 399/LXVI-I

Como parte del proceso legislativo, la Comisión para la Igualdad de Género recibió las siguientes opiniones:

I.6.1. Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato:

- **Finalidad**

En materia de eliminación de brecha salarial y medidas y órdenes de protección.



● **Contexto**

La Recomendación General 25 elaborada por el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas⁶, establece que el modelo de igualdad sustantiva (o de facto) es un enfoque que va más allá de la igualdad formal ante la ley (de jure) y busca corregir las desventajas históricas y estructurales que enfrentan las mujeres para lograr la igualdad de resultados; es decir, requiere que las mujeres tengan las mismas oportunidades, acceso a ellas y un entorno que les permita alcanzar resultados iguales a los de los hombres. Este modelo se compone de tres obligaciones fundamentales⁷ para los Estados Partes, a saber:

- *Garantizar la protección legal: Asegurar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que esté protegida contra la discriminación en los ámbitos público y privado por parte de autoridades, empresas o particulares.*
- *Mejorar la situación de facto: Adoptar políticas y programas concretos y eficaces para mejorar la situación real de la mujer.*
- *Abordar estereotipos y relaciones de género prevalecientes: Hacer frente a las relaciones de poder asimétricas y los estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no solo a través de actos individuales, sino también en las estructuras e instituciones sociales y legales.*

Por ello, para lograr la igualdad sustantiva, en algunos casos, puede ser necesario un trato idéntico, pero también incluye un trato diferenciado en reconocimiento de diversidades biológicas y las creadas por la sociedad y la cultura.

Con base en las consideraciones antes expuestas, se realiza el siguiente:

● **Análisis**

⁶ Disponible en:

<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20Spanish.pdf>

⁷ *Ibíd.* Párrafo 7.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El 15 de noviembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto⁸ por el que se reforman los artículos 4, 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género. Asimismo, en las disposiciones transitorias se estableció que las entidades federativas deben armonizar el marco jurídico correspondiente para adecuarlo al contenido del presente decreto en un plazo que no excederá de 180 días a partir de la entrada en vigor del mismo.

Por tal motivo, el 24 de noviembre de 2025, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, se publicó el Decreto Legislativo 105⁹, que armoniza la Constitución local, estableciéndose lo siguiente:

Artículo 1º, párrafo sexto:

Esta Constitución reconoce y protege la participación de las mujeres en el desarrollo del estado, garantiza el derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres y promueve la paridad de género. Las autoridades adoptarán las medidas para erradicar la discriminación, la desigualdad de género, la brecha salarial y toda forma de violencia contra las mujeres.

[...]

Artículo 2, párrafo noveno y duodécimo:

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta sexo, género ni nacionalidad u origen étnico;

Las leyes establecerán los mecanismos para reducir y erradicar la brecha salarial de género.

Artículo 134. Todo funcionario o empleado público, bajo el principio de trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo ni

⁸ Consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5743185&fecha=15/11/2024

⁹ Disponible en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/periodico_pdf/3670/PO_CPG_REF_24Nov2025_D105.pdf



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

el género, recibirá por sus servicios, el sueldo o salario determinado por la Ley, mismo que no podrá ser renunciable.

De igual forma, a nivel federal, para dar cumplimiento al mandato establecido en la Constitución de la República, en fecha 16 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto¹⁰ por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; asimismo, el 15 de enero de 2026, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un diverso Decreto¹¹ por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de múltiples ordenamientos jurídicos, entre los que se encuentra, para efectos de la presente opinión, la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; en cuyo artículo cuarto transitorio, se establece:

Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán llevar a cabo las adecuaciones legislativas y reglamentarias correspondientes y, en su caso, suscribir los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

En este contexto se considera que la iniciativa propuesta se trata de una armonización con el citado Decreto de fecha 16 de diciembre de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación; por tanto, en términos generales, la PRODHEG, se pronuncia a favor del contenido de la iniciativa, toda vez que la misma homologa los siguientes aspectos, a saber:

- Incorporar el concepto de Brecha salarial de género;*
- Ampliar el concepto de discriminación;*
- Incorporar el concepto de Igualdad Salarial;*
- Incorporar como obligación general de los poderes públicos, ayuntamientos y organismos autónomos el establecimiento de acciones para erradicar la brecha salarial en la vida profesional y laboral tanto*

¹⁰ Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgimh/LGIMH_ref17_16dic24.pdf

¹¹ Consultable en: https://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5778297&fecha=15/01/2026



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

en el ámbito público como privado, así como el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos;

- *Establecer la obligación del Poder Ejecutivo para que las iniciativas y políticas que se propongan en materia de participación igualitaria abarquen también los ámbitos de la toma de decisiones, la vida familiar, de cuidados, laboral y deportiva; y*
- *Establecer como obligación para el Sistema para la Igualdad que el impulso de acciones para que en el sector privado se procure la erradicación de la brecha salarial.*

Finalmente, se comparte la armonización respecto a la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia local, sobre el empleo del término de órdenes de protección, por el de medidas u órdenes de protección, así como de las obligaciones correspondientes a la integración y actualización de la información del Registro Nacional de Medidas u "rdenes de protección, de acuerdo con lo establecido en la Ley General en la materia.

I.6.2. Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Opinión relativa al ordenamiento contenido en la iniciativa para reformar la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, en materia de Brecha Salarial y Medidas y "rdenes de Protección.

CONTENIDO:

I.- ANTECEDENTES

II. CONSIDERACIONES SOBRE LA REFORMA PROPUESTA.

III. CONCLUSIÓN.

I. ANTECEDENTES:

El iniciante, expresa en su exposición de motivos, como objeto de las mismas lo siguiente:

A) En lo relativo a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, en lo esencial se expresa lo siguiente:

"Cuando las mujeres reciben menor remuneración por trabajos de igual valor, se vulnera su derecho a la igualdad y la no discriminación, se perpetúan



estereotipos de género, y produce que muchas mujeres se encuentren sometidas a una situación de dependencia económica, lo que perpetúa contextos de violencia de los que es difícil salir.

Además, debe considerarse la doble jornada que muchas mujeres asumen a diario, pues el hecho de que las mujeres han comenzado a tener una participación económica activa no se ha significado que en la misma medida los hombres se sumen también a las tareas del hogar y de cuidados.

Así pues, la brecha salarial existe en México y en Guanajuato, y su atención es urgente, porque refleja la desigualdad estructural que aún se debe combatir. En morena creemos firmemente que el empoderamiento económico de las mujeres es una condición fundamental para consolidar su autonomía, permitiendo que todas y cada una de nosotras podamos con mayor facilidad tomar decisiones libres.

Por ello, presentamos la presente propuesta que busca armonizar nuestra legislación local con las reformas que se realizaron a la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, así como a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En concreto, respecto de la Ley para la Igualdad proponemos, entre otras cosas:

- 1. Incorporar el concepto de Brecha salarial de género;*
- 2. Ampliar el concepto de discriminación;*
- 3. Incorporar el concepto de Igualdad Salarial;*
- 4. Incorporar como obligación general de los poderes públicos, ayuntamientos y organismos autónomos el establecimiento de acciones para erradicar la brecha salarial en la vida profesional y laboral tanto en el ámbito público como privado, así como el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos.*
- 5. Establecer la obligación del Poder Ejecutivo para que las iniciativas y políticas que se propongan en materia de participación igualitaria abarquen también los ámbitos de la toma de decisiones, la vida familiar, de cuidados, laboral y deportiva; y*
- 6. Establecer como obligación para el Sistema para la igualdad que el impulso de acciones para que en el sector privado se procure la erradicación de la brecha salarial."*

B) En lo que respecto a la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del estado, se realiza la siguiente consideración:



"En nuestra entidad, la propuesta que hacemos también es de armonización a diversas disposiciones de la Ley, principalmente donde se utiliza el término de órdenes de protección, por el de medidas u órdenes de protección, esto con la intención de homologar los términos considerando que en distintas entidades federativas e instituciones suelen utilizarse de forma indistinta.

Así mismo, se establecen obligaciones correspondientes a la integración y actualización de la información del Registro Nacional de Medidas u "rdenes de protección, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia. En este sentido, debe resaltarse que contar este Registro Nacional ofrece diversas ventajas, por ejemplo, permite que la coordinación institucional sea más efectiva, unifica información que permitirá la elaboración de políticas públicas más efectivas, además se evitan los excesos de burocratización, lo anterior tiene beneficios para las víctimas, pues agiliza los procesos."

II. OPINIÓN:

1.- En lo relativo a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato: Es pertinente considerar los diversos conceptos de los rubros que se integran en las diversas leyes, tanto federal como estatales en materia de discriminación, pues en un breve ejercicio comparativo, se advierten sendas diferencias, entre la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 4; la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato en su artículo 8 y la propuesta que se expresa en la iniciativa de reforma a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato en su artículo 5 fracción II, ello con la finalidad de unificar y establecer las conductas que constituyen las diversas formas de discriminación, pues en una aplicación de la norma, se debe precisar esas conductas para evitar que la realización de cualquier conducta o actividad humana, que no constituyen en esencia actos discriminatorios puedan ser considerados como tales, como resultado de un inadecuado estudio de la esencia del derecho a la igualdad y no discriminación, conforme a los estándares internacionales, constitucionales, nacionales y estatales.

No hay mayor consideración en lo relativo a la brecha salarial así como la obligación de las autoridades de realizar los registros que les competen en el Registro Nacional de Medidas u "rdenes de Protección.



2.- En lo que respecto a la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del estado, se realiza la siguiente consideración: Es importante considerar que los conceptos que se pretenden unificar, deben obedecer a un análisis intrínseco de su naturaleza y no solo realizar la justificación de homologación con diversas leyes estatales, pues las necesidades y estructuras de las normas vigentes en cada entidad obedecen a sus necesidades de justificación de su realidad social y congruencia legislativa, en ese sentido, es pertinente realizar el análisis desde las diversas normas internacionales, constitucionales, nacionales, estatales y de orden jurisprudencial contenidos en las órdenes y medidas de protección, esto es, atendiendo al tratamiento que esencialmente le otorga el artículo 27¹² y el artículo 28¹³ que en lo esencial establece las órdenes de protección administrativas y jurisdiccionales, ambos dispositivos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como a lo dispuesto en el artículo 137¹⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues si bien, ambas figuras coexisten, tienen particularidades en su aplicación.

¹² **Artículo 27.** Las medidas u órdenes de protección, son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima; son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima. Párrafo reformado DOF 18-03-2021, 16-12-2024 Tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito. Párrafo adicionado DOF 16-12-2024 En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

¹³ **ARTÍCULO 28.-** Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 15-01-2026 20 de 88 I. De naturaleza administrativa: Aquéllas implementadas, otorgadas y ordenadas por el Ministerio Público y autoridades administrativas. Tendrán esta misma naturaleza las medidas u órdenes de protección proporcionadas y/o dictadas de forma directa por cualquier autoridad policial, y Fracción reformada DOF 16-12-2024 II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia. Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima. Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

¹⁴ **Artículo 137.** Medidas u Órdenes de Protección. El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes: I. a X.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Se considera que ambas figuras son complementarias: las órdenes actúan como un blindaje inicial, mientras que las medidas consolidan la protección en el marco legal procesal.

*Es importante señalar que, en la propuesta, en el artículo 10, en la fracción X se expresa "medidas **y** órdenes de protección" y en todo el texto se señala "medidas **u** órdenes de protección".*

En lo concerniente en la existencia de la actividad jurisprudencial en las diversas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aspectos normativos de aplicación orientadora u obligatoria para las autoridades, se cuenta con una basta información contenida en las tesis y jurisprudencias, presentadas en la sistematización de criterios hasta marzo de 2024 en los cuadernos de jurisprudencia del Poder Judicial Federal¹⁵, como herramienta específica para las personas juzgadoras.

III. CONCLUSIÓN

Ante lo expuesto y con las consideraciones realizadas, resultan viables las propuestas expresadas en la iniciativa materia de opinión.

I.6.3. Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

I. ANTECEDENTE Y OBJETO DE LA INICIATIVA

*La Comisión para la Igualdad de Género de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado, remitió para opinión a esta Fiscalía General del Estado de Guanajuato (FGEG), la **“Iniciativa de reforma a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato”**, presentada por el Grupo Parlamentario del Partido MORENA.*

*Dicha Iniciativa pretende incorporar a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, los conceptos de **“brecha salarial”** e **“igualdad salarial”**, así como complementar el de **“discriminación”**, y por lo que hace a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reformarla para homologar la denominación de **medidas y órdenes** de protección, así como lo relativo al **Registro Nacional** de las mismas.*

¹⁵ Órdenes y medidas de protección en casos de violencia de género, Cuadernos de Jurisprudencia; Primera edición: septiembre de 2024; Suprema Corte de Justicia de la Nación.



En atención a la solicitud de análisis, en la presente Tarjeta Informativa se exponen los correspondientes comentarios a la Iniciativa, para la ponderación respectiva.

II. CONSIDERACIONES GENERALES.

En el contexto del análisis que nos ocupa, es de reconocer la pertinencia de promover acciones legislativas orientadas a fortalecer el marco de protección de los derechos de las Niñas, Adolescentes y Mujeres, particularmente aquellas encaminadas a consolidar condiciones de igualdad sustantiva y a combatir las brechas estructurales que limitan el pleno ejercicio de sus derechos, así como para su debido acceso a la justicia y protección.

*Así, partiendo del objeto de la Iniciativa en cuestión, consistente en incorporar en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, los conceptos de 'brecha salarial' e 'igualdad salarial', así como complementar el de 'discriminación', y por lo que hace a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reformarla para homologar la denominación de medidas y órdenes de protección, y lo relativo al Registro Nacional de las mismas, en primer término, **se destaca la visión y el ánimo de impulsar el análisis y actualización del marco jurídico local para armonizarlo con las reformas en las legislaciones generales en las materias que nos ocupan**, concretamente con las publicadas el 16 de diciembre de 2024, en el Diario Oficial de la Federación, vía el '**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**', en materia de erradicación de la brecha salarial por razones de género y de medidas y órdenes de protección y derecho de las Mujeres a una vida libre de violencias.*

Atentos a ello, desde una perspectiva general se coincide con el citado ánimo y con la atinencia de analizar el marco normativo local de cara a las enmiendas de la Ley General respectiva, no obstante, es necesario reflexionar sobre los alcances de lo pretendido y la manera en que se propone incorporarlos en nuestra legislación, considerando oportuno se analice la vislumbrada armonización en los términos planteados, en virtud de que el ejercicio de homologación, no se traduce únicamente en agregar una referencia prevista por la legislación marco o modelo, sino que debe analizarse de manera



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

integral, para verificar que sea acorde a la estructura, naturaleza e intencionalidad de sus disposiciones.

Al respecto, en razón de lo argumentado por la Iniciante, se realizan las siguientes acotaciones preliminares:

- **Respecto a los ajustes a la Ley de Igualdad.** *En lo esencial se comparte la intencionalidad de incorporar el concepto de ‘brecha salarial’ e ‘igualdad salarial’, así como complementar el relativo de ‘discriminación’, los cuales derivan de la reforma de fecha 16 de diciembre de 2024, a la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.*
- **Por lo que hace a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.** *Se estima necesario ponderar que la reforma que se pretende efectuar no se torne únicamente en la réplica literal del texto previsto en la norma general (o, a la inversa, se incorporen sin la debida ponderación ajustes en artículos no contemplados en la Ley General), considerando para ello necesario elaborar un análisis detallado sobre los términos de las adiciones y modificaciones, ya que es menester considerar las diferencias y notas propias de las medidas y órdenes de protección (particularmente las administrativas) emitidas a la luz de la Ley General y Ley local, y de las medidas y órdenes de protección dictadas con base en el Código Nacional de Procedimientos Penales.*

III. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS.

III.1. Modificaciones a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato (LIMHEG):

[...]

Respecto a las reformas y adiciones que se plantean para la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se reitera, en general se estiman procedentes, al incorporar el concepto de ‘brecha salarial’ e ‘igualdad salarial’, así como complementar el relativo de ‘discriminación’, los cuales derivan de la reforma de diciembre de 2024, a la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

Ahora bien, no obstante lo anterior, sobre la armonización que se plantea, por lo que toca a los conceptos contemplados en la señalada Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, se sugiere verificar los



términos proyectados a fin de que dicha armonización sea acorde y no se descontextualicen los alcances de lo establecido en la norma general ni incorporar cuestiones no previstas, como ejemplo de lo anterior se señala lo siguiente:

- *En la propuesta de adición de las fracciones IX bis y XI bis, al artículo 14, numeral que aborda las 'obligaciones generales de participación en la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de los poderes públicos, ayuntamientos y organismos autónomos», debe tenerse en cuenta que con base en lo dispuesto en la Ley General en la materia, lo que se pretende incorporar consistente en **establecer acciones tendientes a erradicar en la vida profesional y laboral la brecha salarial de género en el ámbito público o privado; y fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida: familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural**, son rubros que se consideraron contemplarse como lineamientos propios de la Política Nacional en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a cargo del Ejecutivo Federal, y no así como obligaciones generales de los poderes públicos, ayuntamientos y organismos autónomos.*
- *De igual forma en la **fracción III, del artículo 15 de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres**, se sugiere ponderar si la acción de 'evaluar» la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres, correspondería al Poder Ejecutivo, o en su caso, a diverso ente, pues se advierte que en la Ley General en la materia dicha evaluación se traduce en un objetivo de la Política Nacional y no así del Gobierno Federal.*

III.2 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato (LAMVLVEG):

En relación a las reformas y adiciones propuestas para la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, consideramos oportuno revalorar los términos del planteamiento, en razón del esquema utilizado en la Iniciativa con la intención de realizar la homologación que se señala respecto a las medidas y órdenes de protección, lo anterior con base en los siguientes apuntamientos:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- **Naturaleza jurídica particular de medidas y órdenes de protección a la luz de la Ley General y de las medidas y órdenes previstas en el CNPP.**

En el caso concreto, resulta oportuno vislumbrar la naturaleza jurídica y alcances específicos de las medidas y órdenes de protección, especialmente las administrativas conforme a lo señalado en la Ley General frente a las medidas y órdenes de protección que se emiten con base en el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues si bien comparten finalidades análogas, su regulación particular implica diferencias sustanciales en cuanto a su trámite, autoridades competentes, supuestos de procedencia, tipos, etc.

[...]

Así pues, en resumen, se menciona lo siguiente:

MEDIDAS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN (CNPP):





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

ÓRDENES DE PROTECCIÓN (LEY GENERAL):



Por lo antes expuesto, se reitera la pertinencia de valorar naturaleza jurídica y alcances entre medidas y órdenes de protección previstas en la legislación y codificación señalada, primordialmente las de naturaleza administrativa, expedidas con base en la Ley General, y las emitidas en atención a lo dispuesto en el CNPP, atentos a sus principios, trámite, autoridades competentes, supuestos de procedencia, tipos, regulación secundaria, entre otros aspectos.

- **Armonización normativa.**

Concatenado con el punto previo, y no obstante que en la Iniciativa se señala que lo propuesto en la misma tiene como base la diversa enmienda a la Ley General en la materia, publicada en el DOF el 16 de diciembre de 2024, relativa a conjuntar las referencias de «medidas y órdenes de protección» ñ en los rubros procedentes, y la creación del Registro Nacional respectivo; **el pretendido trabajo de armonización presenta cuestiones a ponderar, ya que en la Iniciativa en estudio se realizan ajustes sin tener en consideración la señalada naturaleza jurídica, fines, autoridades procedentes, plazos, entre otros aspectos, de las medidas y las órdenes de protección, según su base normativa, aspectos que atendiendo al caso concreto son diferenciados y específicos.**

Lo anterior toda vez que en la Iniciativa solamente se incorpora el término «medidas» previo al de «órdenes», sin ponderar la diferenciación que legal y procesalmente existe según su tipo y base normativa, debiendo además tener cuidado de no incidir en aspectos procesales de las medidas y órdenes



de protección contempladas en el CNPP, pues ello devendría en inconstitucionalidad.

A manera de ejemplo, en la propuesta de reforma que se pretende realizar al artículo 44 de la Ley local, se considera que la adición del término de 'medidas' de protección debe valorarse en el presente artículo, considerando en tal sentido el artículo correlativo de la Ley General.

Ello resulta asimismo a considerar en el propio artículo 44 respecto a la duración de las medidas y órdenes de protección, ya que, por lo que hace a las establecidas en la Ley General es de hasta **60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima**, mientras que para las respectivas que se emiten con base en el CNPP es **de 60 días naturales prorrogables por 30 días más**.

Asimismo, es de ratificar la reflexión de que en la reforma de diciembre de 2024 a la Ley General específica, el artículo correspondiente en el que se señalan los tipos de órdenes de protección y su duración (numeral 28), no fue modificado por el legislador federal, manteniéndose el mismo únicamente con la referencia a órdenes de protección.

En línea con lo expuesto, adicionalmente se identifica que la Iniciativa pretende modificar artículos de la Ley local que en los análogos de la General no fueron objeto de la citada homologación, ello en razón, se estima, de así determinarlo con la intención de identificar las particularidades de cada figura.

En ese tenor, en todo caso, la armonización que se plantea correspondería alinearse a los conceptos contemplados en la Ley General en la materia con cada una de los numerales respectivos de la Ley local, a fin de evitar posible descontextualización sobre sus alcances.

Ejemplo de lo anterior, lo resaltamos en el siguiente cuadro comparativo, en el cual se destacan los artículos de la Ley General que no incorporaron expresamente el término "medidas": [...]

- **Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños (Registro Nacional).**

Respecto al tema del Registro Nacional, considerar que las especificaciones de éste son propias y se encuentran en la Ley General, con independencia de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

lo cual, en todo caso es de precisar su integración y alimentación de datos corresponderán a la totalidad de las instancias facultadas para la emisión de medidas y órdenes de protección, y no únicamente a la FGEG.

En virtud de lo anterior, se sugiere ponderar lo proyectado en el artículo 44 bis de la legislación estatal.

A mayor profundidad, cabe advertir que los artículos 34 D y 34 F de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, establecen respectivamente que el Registro Nacional deberá garantizar el acceso a las autoridades competentes que ordenen, soliciten, verifiquen o den seguimiento al cumplimiento de las órdenes y medidas de protección y que, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales tendrán acceso a la plataforma del Registro Nacional para garantizar la continuidad, efectividad y no interrupción de las medidas u órdenes de protección.

A la par, sería oportuno considerar y estar atentos a la instancia federal a la que se dotó de atribuciones para su administración y coordinación (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana) emita los lineamientos correspondientes.

Ahora bien, con independencia a tal sugerencia y de, en su caso, estar a la espera de la emisión de los lineamientos respectivos, en el contenido de los artículos que se pretende reformar surgen las siguientes inquietudes:

Se estima necesario hacer una revisión integral de las referencias y obligaciones de registros de las órdenes y medidas de protección, toda vez que en distintos numerales de la propia LAMVLVEG se mencionan diversas bases de datos, aunado a la que se pretende adicionar con el Registro Nacional de Medidas u "rdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.

Lo antes señalado, en virtud de que el texto vigente del artículo 23, fracción II establece el contar con un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas. Por su parte, el artículo 50 Duodecies prevé que las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

En ese sentido, pareciera que se trata de dos bancos autónomos, y, con la reforma que integra el Registro Nacional de Medidas u "rdenes de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños, estaríamos contemplando tres plataformas independientes.

Por ello, si bien no es materia de la presente Iniciativa, se estima oportuno considerar la multiplicidad de referencias a sistemas de registro de las órdenes y ahora, de las medidas de protección.

Comentarios complementarios a diversos artículos.

- **Artículo 2, fracción X bis.** *Se estimaría oportuno hacer referencia a los instrumentos jurídicos que prevén las medidas y órdenes de protección en el orden en que se mencionan, es decir, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la propia Ley de la enmienda.*
- **Artículo 16, fracción XIX bis.** *Se observa que en la parte final del nombre de la LGAMVLV, en la palabra Violencia falta la letra "s", para que diga correctamente Violencias.*
- **Artículo 29, fracción III.** *Si bien la iniciativa sólo pretende adicionar al texto de la fracción III del artículo 29, la referencia a las medidas de protección, se estima importante poner a consideración la necesidad de eliminar el umbral de 12 años puesto que, las autoridades deben actuar oficiosamente en estos casos y emitir las órdenes o medidas de protección que se estimen necesarias para la salvaguarda de la integridad de la niña, niño o adolescente (NNA), por lo que no obstante que el mismo numeral prevé esa oficiosidad, se pudiera interpretar que se contrapone al establecer la solicitud directa o por medio de sus representantes.*

El sólo hecho de la manifestación de violencia por parte de un NNA activa el deber del estado de máxima protección.

COMENTARIO ADICIONAL. Pertinencia de una revisión integral de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Finalmente, como se ha comentado para diversas Iniciativas que abordan modificaciones en la Ley local de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y las cuales se retoman o realizan como ejercicio de 'armonización' con la Ley General en la materia, se patentiza la pertinencia de ponderar la revisión y, consecuentemente, homologación integral de contenido de la Ley local con la legislación general, ya que la estatal al haber sido objeto de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

múltiples reformas, presenta diferencias marcadas respecto a la sistemática de la General.

I.6.4. Consolidada Consejería Jurídica del Ejecutivo; Secretaría de Derechos Humanos; y Secretaría de las Mujeres.

I. Antecedente.

La Diputada Maribel Aguilar González, presentó el 3 de diciembre, iniciativa a efecto de reformar diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, en materia de Brecha Salarial y Medidas y "rdenes de Protección.

II. Comentario general sobre la viabilidad de la propuesta normativa.

La propuesta normativa tiene por objeto armonizar la legislación estatal con disposiciones contenidas en el marco jurídico federal; sin embargo, gran parte de los contenidos que se pretenden incorporar ya encuentran sustento en las disposiciones vigentes de la legislación estatal, por lo que el alcance innovador de la reforma resulta limitado y se concentra principalmente en aspectos de precisión conceptual, armonización terminológica y actualización normativa.

[...]

IV. Propuesta de reforma.

La iniciativa tiene por objeto reformar diversas disposiciones de la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

Texto Vigente	Propuesta
Artículo 5. Para los efectos de...	Artículo 5. Para los efectos de...
I. ...	I. ...
II. Discriminación. cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por objeto o por	I bis. Brecha salarial de género: es la diferencia de retribución salarial entre mujeres y hombres por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor;



resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer o el hombre, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad de la mujer y el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

III. a VI. ...

II. Discriminación. *Cualquier tipo de distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito. Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, el embarazo, la lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia y/o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares,*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VII. a XIII. ...	profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; III. a VI. ... VI bis. Igualdad salarial: remuneración igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, orientación sexual, el origen étnico, la edad, condición de discapacidad, social, económica, de salud o jurídica, entre otras; VII. a XIII. ...
Artículo 14. Son obligaciones generales... I. a IX. ... X. a XI. ...	Artículo 14. Son obligaciones generales... I. a IX. ... IX bis. Establecer acciones tendientes a erradicar en la vida profesional y laboral la brecha salarial de género en el ámbito público o privado; X. a XI. ...



XII. a XIII. ...	XI bis. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida: familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural; XII. a XIII. ...
Artículo 15. Corresponde al Poder Ejecutivo: I. a II. ... III. Conducir y elaborar la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a fin de cumplir con lo establecido en la Ley; IV. a VI. ... VII. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, política, social, cultural y civil; VIII. a XIII. ...	Artículo 15. Corresponde al Poder Ejecutivo: I. a II. ... III. Conducir, elaborar y evaluar la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a fin de cumplir con lo establecido en la Ley; IV. a VI. ... VII. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones, en la vida familiar, de cuidados, laboral, política, social, cultural, deportiva y civil; VIII. a XIII. ...
Artículo 38. El Sistema... I. a XI. ... XII. Impulsar acciones para que en el sector privado se respete el principio de la igualdad de trato y oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad,	Artículo 38. El Sistema... I. a XI. ... XII. Impulsar acciones para que en el sector privado se respete el principio de la igualdad de trato y oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

<i>buscar que se adopten medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres;</i> XIII. a XV. ...	<i>buscar que se adopten medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral, así como erradicar la brecha salarial entre mujeres y hombres;</i> XIII. a XV. ...
---	---

Se reforman diversas disposiciones de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

Texto Vigente	Propuesta
Artículo 2.- Para los efectos de... I. a X. ... XI. a XV. ... XVI. a XX. ...	Artículo 2.- Para los efectos de... I. a X. ... X bis. Medidas u "rdenes de Protección: las medidas y órdenes de protección a que se refiere la presente ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales; XI. a XV. ... XV bis. Registro Nacional: el Registro Nacional de Medidas u "rdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños; XVI. a XX. ...
Artículo 16. Corresponde al Estado... I. a XIII. ... XIV. Promover ante las autoridades competentes la	Artículo 16. Corresponde al Estado... I. a XIII. ... XIV. Promover ante las autoridades competentes la adopción de las medidas u



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

<i>adopción de las órdenes de protección previstas en esta Ley;</i> XV. a XVIII. ... XIX. Garantizar que la corporación policiaca actúe con diligencia en la ejecución de las órdenes de protección; XX. a XXIV. ...	<i>órdenes de protección previstas en esta Ley;</i> XV. a XVIII. ... XIX. Garantizar que la corporación policiaca actúe con diligencia en la ejecución de las medidas u órdenes de protección; XIX bis. Integrar y actualizar permanentemente la información en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños, de acuerdo con lo establecido en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; XX. a XXIV. ...
Artículo 19. La persona titular... I. a IV. ... V. Auxiliar y supervisar en su caso la implementación en la ejecución de las órdenes de protección; VI. a VIII. ...	Artículo 19. La persona titular... I. a IV. ... V. Auxiliar y supervisar en su caso la implementación en la ejecución de las medidas u órdenes de protección; VI. a VIII. ...
Artículo 23. El titular de la Fiscalía... I. ... II. Expedir y ejecutar las órdenes de protección y garantizar la integridad física de quienes denuncian, así como contar con un banco de datos	Artículo 23. El titular de la Fiscalía... I. ... II. Expedir y ejecutar las medidas u órdenes de protección y garantizar la integridad física de quienes denuncian, así como contar con



sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas; III. a XI. ...	un banco de datos sobre las medidas u órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas; II bis. Integrar y actualizar permanentemente la información en el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; III. a XI. ...
Artículo 29. Las víctimas... I. ... II. ... III. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades. Las víctimas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes de protección; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales; IV. a XI. ...	Artículo 29. Las víctimas... I. ... II. ... III. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades. Las víctimas mayores de 12 años de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las medidas u órdenes de protección; quienes sean menores de 12 años, sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales; IV. a XI. ...
Artículo 42. Las órdenes de protección son actos de urgente	Artículo 42. Las medidas u órdenes de protección son actos



<i>aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, podrán otorgarse de oficio o a petición de parte, según sea el caso, a través del Ministerio Público, las autoridades administrativas, o por los órganos jurisdiccionales competentes, conforme al momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.</i> <i>En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente capítulo.</i>	<i>de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, según sea el caso, a través del Ministerio Público, las autoridades administrativas, o por los órganos jurisdiccionales competentes, conforme al momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.</i> Tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito. ...
Artículo 42 Bis. Las medidas u órdenes de protección se	Artículo 42 Bis. Las medidas u órdenes de protección se



<i>deberán dictar e implementar con base a los siguientes principios:</i> I. ... II. Principio de necesidad y proporcionalidad: <i>Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;</i> III. ... IV. Principio de oportunidad y eficacia: <i>Las órdenes de protección deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;</i> V. ... VI. Principio de integridad: <i>El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática; y</i> VII. ... Artículo 43. Todas las órdenes de protección que se dicten deberán ser fundadas y motivadas.	<i>deberán dictar e implementar con base a los siguientes principios:</i> I. ... II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas u órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes; III. ... IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas u órdenes de protección deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo; V. ... VI. Principio de integridad: El otorgamiento de las medida u órdenes de protección a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática; y VII. ... Artículo 43. Todas las medidas u órdenes de protección que se dicten deberán ser fundadas y motivadas.
---	---



Artículo 44. Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser: I. Administrativas: Son las emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas. II. Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima. ...	Artículo 44. Las medidas u órdenes de protección... I. Administrativas: Son las emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas. Tendrán esta misma naturaleza las medidas u órdenes de protección proporcionadas y/o dictadas de forma directa por cualquier autoridad policial, y II. Las medidas u órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima ...
Artículo 44 Bis. Las órdenes de protección administrativas, además del Ministerio Público, podrán ser emitidas por las siguientes autoridades administrativas: I. a IV. ... De ser necesario, dichas autoridades deberán coordinarse para garantizar el cumplimiento, monitoreo y ejecución de las	Artículo 44 Bis. Las medidas u órdenes de protección administrativas, además del Ministerio Público, podrán ser emitidas por las siguientes autoridades administrativas: I. a IV. ... De ser necesario, dichas autoridades deberán coordinarse para garantizar el cumplimiento, monitoreo y ejecución de las



órdenes de protección administrativas.	medidas u órdenes de protección administrativas.
Artículo 44 Ter. Cuando una mujer o niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a las autoridades administrativas, ministeriales o judiciales, se les deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden. La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud. *** El Ministerio Público que reciba una denuncia anónima de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretará las órdenes de protección correspondientes.	Artículo 44 Ter. Cuando una mujer, adolescente o niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a las autoridades administrativas, ministeriales o judiciales, se les deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden o medida de protección. La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las medidas u órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud. *** El Ministerio Público que reciba una denuncia anónima de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretará las medidas u órdenes de protección correspondientes.
Artículo 50. Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberán ordenar la protección necesaria, considerando: I. a VI. ...	Artículo 50. Para emitir las medidas u órdenes de protección, las autoridades competentes deberán tomar en consideración: I. a VI. ...
Artículo 50 Bis. Las autoridades administrativas...	Artículo 50 Bis. Las autoridades administrativas...



I. a V. ... <i>El Ministerio Público determinará las órdenes de protección para denuncias anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.</i> Artículo 50 Ter. Las autoridades administrativas, El Ministerio Público el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizaran las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegarán de los recursos materiales y humanos, conforme a la disponibilidad presupuestal; asimismo podrán solicitar la colaboración de las demás autoridades competentes. <i>En el caso de las órdenes de protección administrativas podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección a la víctima.</i>	I. a V. ... <i>El Ministerio Público determinará las medidas u órdenes de protección para denuncias anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.</i> Artículo 50 Ter. Las autoridades administrativas, El Ministerio Público el órgano jurisdiccional que emita las medidas u órdenes de protección, realizaran las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegarán de los recursos materiales y humanos, conforme a la disponibilidad presupuestal; asimismo podrán solicitar la colaboración de las demás autoridades competentes. <i>En el caso de las medidas u órdenes de protección administrativas podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección a la víctima.</i>
Artículo 50 Quáter. Las órdenes de protección podrán solicitarse en el estado de Guanajuato, al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional competente, aun cuando los hechos hayan ocurrido en otra entidad federativa, sin que la competencia en razón del	Artículo 50 Quáter. Las medidas u órdenes de protección podrán solicitarse en el estado de Guanajuato, al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional competente, aun cuando los hechos hayan ocurrido en otra entidad federativa, sin que la



territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efecto del párrafo anterior, las autoridades competentes celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

Artículo 50 Quinquies. Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.

En los casos donde presuntamente exista conexidad con los delitos de competencia federal, se procederá conforme a lo dispuesto en la Ley General de

competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efecto del párrafo anterior, las autoridades competentes celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres, **adolescentes** y las niñas conforme a los principios rectores de las **medidas u** órdenes de protección.

Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las **medidas u** órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.

Artículo 50 Quinquies. Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de **medidas u** las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.



<i>Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</i>	
Artículo 50 Sexies. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer o niña en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.	Artículo 50 Sexies. La tramitación y otorgamiento de una medida u orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una medida u orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer o niña en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.
Artículo 50 Septies. Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias y entidades involucradas. Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades competentes, deberán asegurarse bajo su responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.	Artículo 50 Septies. Las medidas u órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias y entidades involucradas. Previo a la suspensión de las medidas u órdenes de protección decretadas, las autoridades competentes, deberán asegurarse bajo su responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.



Artículo 50 Nonies. Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia. Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público. Tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección aun cuando no exista una solicitud.	Artículo 50 Nonies. Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las medidas u órdenes de protección que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia. Las medidas u órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Ministerio Público. Tratándose de niñas y adolescentes víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar medidas u órdenes de protección aun cuando no exista una solicitud
Artículo 50 Decies. Por ninguna... Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.	Artículo 50 Decies. Por ninguna... Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una medida u orden también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.
Artículo 50 Duodecies. Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.	Artículo 50 Duodecies. Las medidas u órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 51. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, deberá solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa.	Artículo 51. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, deberá solicitar las medidas u órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa.
Artículo 51 bis. A quien desacate una orden de protección le serán aplicables las medidas de apremio conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.	Artículo 51 bis. A quien desacate una medida u orden de protección le serán aplicables las medidas de apremio conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
...	...

IV. Medidas y órdenes de protección.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias define a las Medidas y "rdenes de Protección como:

Artículo 5.- ...

XX. Medidas u "rdenes de Protección: A las medidas y órdenes de protección a que se refiere la presente ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

Artículo 27.- Las medidas u órdenes de protección, son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima; son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

Artículo 40.- ...

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades federales podrán conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos de fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres, en los términos que establezcan las leyes aplicables en la materia.»

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, define a las Medidas y "rdenes de Protección, como:

Artículo 572. ...

Tratándose de medidas u órdenes de protección para casos de violencias en contra de mujeres, adolescentes, niñas y niños, se observará lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, para su emisión, integración y seguimiento en el Registro Nacional de Medidas u "rdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños.

Artículo 573. *Son medidas u órdenes de protección:*

(...)

La autoridad jurisdiccional está obligada a observar aquellos casos en los que pudiera tratarse de violencia vicaria en contra de mujeres, por sí o a través de una tercera persona definida en el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias.

Artículo 576. *En el caso de violencia en contra de la mujer, será aplicables las órdenes de protección que dispone la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, sin perjuicio de cualquier otra medida prevista en la legislación Federal y Local, así como en los tratados internacionales aplicables.»*

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, en la siguiente tesis:



'ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL. LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA Y LA MEDIDA PARA SU CUMPLIMIENTO PREVISTAS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 66, FRACCIONES I A III, Y 68, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO DEBEN HOMOLOGARSE O RELACIONARSE CON UNA ORDEN DE CATEO.¹⁶

Las órdenes de protección de emergencia y la medida para su cumplimiento a que se refieren los citados preceptos deben analizarse a la luz del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el derecho a la inviolabilidad del domicilio, y no así a la del párrafo décimo primero, pues éste se refiere a una diligencia exclusiva de la materia penal, cuyos requerimientos constitucionales son muy específicos, como el hecho de que la orden de cateo deba solicitarla el Ministerio Público, en la que debe expresarse el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; diligencia que se lleva a cabo con la presencia de dos testigos. Esto es, la orden de cateo tiene una finalidad específica, pues permite la detención de personas y la búsqueda de determinados objetos, en cambio, las órdenes de protección de emergencia se emiten cuando se encuentra en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o víctimas indirectas que viven en el mismo domicilio del agresor y pueden solicitarse antes de denunciar un delito o del inicio de un proceso penal, como en las materias civil o familiar; de ahí que al no ser exclusivas de la materia penal no pueden homologarse o relacionarse con una orden de cateo, pues la finalidad y el objeto de las órdenes de protección de emergencia referidas y de la medida para su cumplimiento no es la detención de personas.»

El artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala:

'Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación con la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hechos, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

¹⁶ Tesis [A.]: 1a. XC/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 528, Reg. digital 2005798.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera persona, organizaciones o empresas;*
- f) Adoptar las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;*
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.»*

En el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se establece:

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que hay sido sometida a violencia que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Señala Dalia Berenice Fuentes Pérez que los ‘mecanismos de protección de naturaleza cautelar y precautoria son herramientas que favorecen el acceso a una justicia pronta, pero también efectiva, como lo exigen los estándares de protección de los derechos humanos. De ahí que la difusión de sus alcances y márgenes de operación sea la única vía para articular formas novedosas y fundamentadas en el marco jurídico, que permitan operar estos mecanismos de manera armónica, incluso complementaria, con el objetivo de reforzar su espectro protector.’¹⁷

Según Naciones Unidas, la igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino también es imprescindible para lograr sociedades pacíficas, con pleno potencial humano y sostenibles. La persistencia de la brecha salarial de género, entendida como la diferencia entre los ingresos promedio entre los hombres y las mujeres constituye una problemática económica y social compleja. El tema de las brechas salariales de género en México y el mundo es ampliamente estudiado, un estudio regional realizado en el 2018, sobre las brechas salariales de género encuentra que la diferencia en la paga ha ido disminuyendo con el tiempo, por lo que aún se requiere de tiempo para llegar a la tan deseada igualdad salarial.

El Banco de México en el año 2024, establece que las diferencias salariales entre mujeres y hombres pueden deberse a factores como el sitio en que se encuentran

¹⁷ Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2024). Órdenes y medidas de protección en casos de violencia de género. Primera Edición. Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2024-11/CDJ%20O%CC%81rdenes%20y%20medidas%20de%20proteccio%CC%81n_Digital.pdf



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

laborando las personas, lo cual puede ser explicado por el tipo de empresas que las mujeres eligen para trabajar, ya que, ellas requieren de mayor tiempo libre para atender temas relacionados a los cuidados y esa facilidad la encuentran en firmas con baja productividad y, por ende, con salarios por debajo del promedio.

Otros trabajos establecen que los rendimientos de la escolaridad al salario han disminuido para hombres y mujeres entre 1988 y 2019 con una brecha salarial promedio del 29% a favor de los hombres durante el periodo mencionado, lo cual resulta en un escenario que dificulta cerrar las diferencias salariales ya existentes.

La brecha salarial observada entre hombres y mujeres en México no puede explicarse únicamente por características observables, lo cual obliga a analizar los datos con metodologías econométricas que permitan explicar ese dato, puesto que la situación es multifactorial. Por ejemplo, en la década de los ochenta del siglo próximo pasado, las diferencias salariales se hacen cada vez más grandes y tienen como explicación factores institucionales o de cambios tecnológicos, lo cual obligaba a buscar técnicas econométricas que permitan captar esas variables.

Desde la perspectiva empresarial, la igualdad de género también ha cobrado relevancia. El Pacto Mundial de las Naciones Unidas (2025), la iniciativa de sostenibilidad corporativa más grande del mundo, reconoce que no es solo una cuestión de justicia social, sino también una estrategia empresarial inteligente que genera mejores resultados de negocio, con ventajas destacadas en las actividades corporativas.

En el caso de México, la igualdad de género es un derecho consagrado ampliamente en el marco normativo nacional, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta diversas leyes federales, normas secundarias, planes nacionales, así como en compromisos internacionales entre los que destacan la Agenda 2030 de la ONU, los Convenios 100 y 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre igualdad de remuneración y no discriminación.

De acuerdo con Naciones Unidas (2024), la desigualdad salarial se origina en una combinación de factores socioeconómicos y estructurales, como la precariedad laboral de las mujeres en el sector informal, la desproporcionada carga del trabajo de cuidados, los estereotipos y la discriminación de género, la falta de derechos laborales en grupos vulnerables, la inflexibilidad laboral y los riesgos de violencia y acoso en el trabajo.

Asimismo, la OIT en el 2024, señala que las responsabilidades de cuidado son la principal barrera que impide la participación de las mujeres en la fuerza laboral; en contraste, los hombres suelen atribuir su falta de participación a otras razones



personales como la educación o la enfermedad. En este contexto, se estima que a nivel mundial el 45% de las mujeres permanecen fuera del mercado de trabajo por estas cargas de cuidado.

Claudia Goldin (2014), Premio Nobel de Economía en 2023, argumenta que las brechas salariales actuales son por que las mujeres optan por trabajos más flexibles y menos remunerados para asumir responsabilidades de cuidado, los hombres se concentran en trabajos codiciosos, maximizando los ingresos familiares, pero limitando el desarrollo profesional femenino.

Por su parte, Esther Duflo, Premio Nobel de Economía en 2019, estudió el vínculo entre el empoderamiento femenino, desarrollo económico y reducción de la desigualdad. Si bien reconoce que el desarrollo económico contribuye a reducir la desigualdad, sostiene que no es suficiente sin políticas específicas para lograr la igualdad. En investigaciones previas Duflo evidenció que el género de quien toma las decisiones en el hogar influye en la distribución de recursos y reducción de las desigualdades.

En el caso de México, el Banco Mundial (2021) señala que una mayor participación laboral de las mujeres está relacionada con una menor brecha salarial. Entre los factores que explican la baja participación femenina se encuentran por el lado de la demanda, la actividad económica y los reglamentos laborales. Por el lado de la oferta, la carga de cuidados, la desconfianza en los servicios de guarderías, las normas sociales y de género (principalmente por no tener permiso de un familiar para trabajar), las bajas expectativas profesionales, la falta de acceso a insumos productivos y de capacitación, así como las características individuales como el nivel educativo, la edad, el grupo étnico y las condiciones socioeconómicas de origen.

VII. Comentarios.

Lo propuesto dentro del proyecto de reforma ya se encuentra en lo sustantivo contemplado en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, así como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato. Si bien el contenido que se pretende incorporar no se encuentra previsto de manera textual o literal en los ordenamientos referidos, de una interpretación sistemática e integral de sus disposiciones es posible advertir que los principios, derechos, obligaciones y mecanismos que se buscan adicionar ya forman parte del marco jurídico vigente.

En ese sentido, la inclusión de disposiciones que reproduzcan o reiteren contenidos ya previstos en la legislación podría generar redundancias normativas innecesarias, afectando la técnica legislativa y propiciando posibles confusiones respecto del alcance e interpretación de las normas. Por ello, se considera más



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

adecuado mantener la coherencia y armonía del orden jurídico, evitando incorporar previsiones que, en esencia, ya se encuentran reguladas y garantizadas por las disposiciones vigentes.

VIII. Comentario final.

Finalmente, con total respeto a la autonomía de ese Poder Público, se ponen a consideración de esta Comisión las observaciones técnico-jurídicas contenidas en esta opinión, esperando que contribuyan en sus trabajos de estudio y dictaminación.

I.7. Opiniones de la iniciativa con número de expediente ELD 425A/LXVI-I

Como parte del proceso legislativo, la Comisión para la Igualdad de Género recibió las siguientes opiniones:

I.7.1. Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato

• Finalidad

En materia de eliminación de brecha salarial.

• Contexto

La Recomendación General 25 elaborada por el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas¹⁸, establece que el modelo de igualdad sustantiva (o de facto) es un enfoque que va más allá de la igualdad formal ante la ley (de jure) y busca corregir las desventajas históricas y estructurales que enfrentan las mujeres para lograr la igualdad de resultados; es decir, requiere que las mujeres tengan las mismas oportunidades, acceso a ellas y un entorno que les permita alcanzar resultados iguales a los de los hombres. Este modelo se compone de tres obligaciones fundamentales¹⁹ para los Estados Partes, a saber:

- *Garantizar la protección legal: Asegurar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que esté protegida contra la*

¹⁸ Disponible en:

<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20Spanish.pdf>

¹⁹ Ibid. Párrafo 7.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

discriminación en los ámbitos público y privado por parte de autoridades, empresas o particulares.

- *Mejorar la situación de facto: Adoptar políticas y programas concretos y eficaces para mejorar la situación real de la mujer.*
- *Abordar estereotipos y relaciones de género prevalecientes: Hacer frente a las relaciones de poder asimétricas y los estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no solo a través de actos individuales, sino también en las estructuras e instituciones sociales y legales.*

Por ello, para lograr la igualdad sustantiva, en algunos casos, puede ser necesario un trato idéntico, pero también incluye un trato diferenciado en reconocimiento de diversidades biológicas y las creadas por la sociedad y la cultura.

Con base en las consideraciones antes expuestas, se realiza el siguiente:

• **Análisis**

El 15 de noviembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto²⁰ por el que se reforman los artículos 4, 21, 41, 73, 116, 122 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género. Asimismo, en las disposiciones transitorias se estableció que las entidades federativas deben armonizar el marco jurídico correspondiente para adecuarlo al contenido del presente decreto en un plazo que no excederá de 180 días a partir de la entrada en vigor del mismo.

Por tal motivo, el 24 de noviembre de 2025, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, se publicó el Decreto Legislativo 105²¹, que armoniza la Constitución local estableciéndose lo siguiente:

Artículo 1º, párrafo sexto:

Esta Constitución reconoce y protege la participación de las mujeres en el desarrollo del estado, garantiza el derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres y promueve la paridad de género. Las autoridades adoptarán las

²⁰ Consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5743185&fecha=15/11/2024#gsc.tab=0

²¹ Disponible en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/periodico_pdf/3670/PO_CPG_REF_24Nov2025_D105.pdf



*medidas para erradicar la discriminación, la desigualdad de género, la brecha salarial y toda forma de violencia contra las mujeres.
[...]*

Artículo 2, párrafo noveno y duodécimo:

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta sexo, género ni nacionalidad u origen étnico;

Las leyes establecerán los mecanismos para reducir y erradicar la brecha salarial de género.

Artículo 134.

Todo funcionario o empleado público, bajo el principio de trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo ni el género, recibirá por sus servicios, el sueldo o salario determinado por la Ley, mismo que no podrá ser renunciable.

De igual forma, a nivel federal, para dar cumplimiento al mandato establecido en la Constitución de la República, en fecha 16 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto²² por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, donde se establece que la Política Nacional en Materia de Igualdad Sustantiva tendrá entre sus objetivos diseñar, implementar, ejecutar y evaluar políticas públicas y medidas para fortalecer el acceso de las mujeres al empleo y la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, para eliminar la brecha de género, en especial la salarial en los sectores público, privado y social²³.

Asimismo, en el artículo 34, fracción I, de dicha Ley General se establece que, a efecto de conseguir los objetivos del Plan Nacional, es necesario promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo o género y la brecha salarial de género²⁴.

²² Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lginmh/LGIMH_ref17_16dic24.pdf

²³ Ibid. Artículo 33 fracción IV.

²⁴ Op. Cit. 5.



Por otro lado, el 15 de enero de 2026, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un diverso Decreto²⁵ por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de múltiples ordenamientos jurídicos, entre los que se encuentra, para efectos de la presente opinión, la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres; en cuyo artículo cuarto transitorio, se establece:

Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán llevar a cabo las adecuaciones legislativas y reglamentarias correspondientes y, en su caso, suscribir los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

En este contexto se considera que la iniciativa propuesta guarda una correlación con las normas antes descritas, relativas al cumplimiento de las obligaciones del Estado para eliminar la brecha salarial de género, promover acciones para erradicar las prácticas retributivas desiguales y garantizar la igualdad sustantiva; por tanto, en términos generales, la PRODHEG, se pronuncia a favor del contenido de la iniciativa; no obstante, se realizan las siguientes observaciones:

● **Primera**

En el artículo 4, fracción I, la iniciativa propone incorporar como principios la no discriminación y la equidad; sin embargo, las fracciones II y III de la ley vigente²⁶ ya los contempla, por lo que se sugiere valorar su inclusión, a fin de no incurrir en duplicidades normativas.

● **Segunda**

En el artículo 5, fracción I Bis, la iniciativa propone adicionar la definición de brecha salarial de género en el glosario de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato; sin embargo, se pone a consideración la posibilidad de incorporar también el término de igualdad salarial, el cual se encuentra definido en el artículo 5, fracción IV Bis de la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres²⁷, de la siguiente forma:

²⁵ Consultable en: https://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5778297&fecha=15/01/2026#gsc.tab=0

²⁶ Cfr. https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3624/IMYHPEG_REF_25Jun2025.pdf

²⁷ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGISMH.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Igualdad salarial. Remuneración igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, el origen étnico, la orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras.

● Tercera

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil²⁸, ha indicado que es necesario ejercer el control y la fiscalización sobre las condiciones laborales imperantes en los centros de trabajo.

120. Respecto a la supervisión y fiscalización, la Corte ha sostenido que se trata de un deber del Estado, incluso cuando la actividad la presta una entidad privada.

Al respecto, la iniciativa propone la adición de un artículo 14 Bis a la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, consistente en el acceso a estímulos fiscales (crédito fiscal por inversión o reducción por equidad salarial), cuando un contribuyente acredite la implementación y operación de lactarios o centros de cuidado infantil, ya sea dentro de sus instalaciones o mediante esquemas de subrogación.

En ese sentido, existe evidencia de que cuando no hay políticas en los centros de trabajo para facilitar la lactancia, las madres deben cubrirlas de su propio bolsillo, particularmente cuando se trata de la extracción y conservación de leche materna, lo cual implica gastos de extracción, refrigeración, transportación, etcétera; por ello, se comparte la esencia de la iniciativa en virtud de que se trata de una medida legislativa que proteja y fomente la lactancia materna y el cuidado infantil; amén de que, a modo ilustrativo, existen diversas entidades federativas en el país, como San Luis Potosí, en cuya Ley Lactancia Materna²⁹, se establecen regulaciones similares, a saber:

ARTÍCULO 28. *Para impulsar el cumplimiento de la presente Ley, las autoridades llevarán a cabo de manera permanente y sistemática acciones proactivas, de capacitación del sector público en los términos de este ordenamiento.*

²⁸ Cfr. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_407_esp.pdf

²⁹ Disponible en:

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/upload/legislacion/leyes/2025/11/Ley%20de%20Lactancia%20Materna%20para%20el%20Estado%20y%20Municipios%20de%20San%20Luis%20Potos%C3%AD.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El Ejecutivo del Estado podrá otorgar estímulos fiscales mediante acuerdo administrativo conforme a lo que mandate el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí a las empresas que den cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

Incluso, a nivel parlamentario, actualmente se encuentra a discusión, la diversa iniciativa³⁰ radicada bajo el expediente legislativo 301/LXVI-I³¹, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, en materia de lactancia materna que propone la creación del Consejo Estatal de Lactancia Materna, a fin de facilitar la implementación efectiva de las políticas públicas destinadas a proteger y promover este derecho fundamental para las madres, niñas y niños.

I.7.2. Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas:

I. Desarrollo del estudio:

El día 11 de febrero del año 2026, fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de decreto por la que se proponen reformas y adiciones a diversas disposiciones a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato y a la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, suscrita por el Diputado David Martínez Mendizábal, integrante del Grupo Parlamentario de Morena ante la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Señala la iniciativa que <<no nace de una aspiración de igualdad aritmética, sino de una exigencia de justicia sustantiva. Para comprender la brecha salarial, no basta con analizar las cifras de la cuenta pública; es imperativo dismantelar los prejuicios estructurales que han dictado el valor del trabajo en nuestra sociedad>>.

La iniciativa cita que <<la persistencia de la brecha salarial por razones de género en el Estado de Guanajuato no es un fenómeno aislado, sino el reflejo de una estructura social que devalúa sistemáticamente las dimensiones del cuidado y la interdependencia>>.

³⁰ Cfr. Exp332882-51-I-LXVI-I9-Iniciativa-PAN-PRD-Lactancia-Materna20251029094831.pdf

³¹ Cfr. https://www.congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/7446



Bajo esto, <<la presente iniciativa sostiene que la desigualdad remunerativa castiga la dedicación de las mujeres guanajuatenses a las tareas de cuidado y su presencia en sectores laborales feminizados, los cuales han sido históricamente menospreciados bajo una falsa jerarquía de valores. Por tanto, legislar para cerrar la brecha salarial en Guanajuato constituye un acto de resistencia frente al patriarcado y una apuesta por una democracia que reconozca la interdependencia como un bien social de igual valor económico>>.

Aunado a ello sostiene que <<el error histórico de nuestra legislación laboral y de la administración pública en Guanajuato ha sido minimizar estas capacidades. La brecha salarial es el síntoma de un sistema que considera el "cuidado" (y las aptitudes asociadas a él) como algo privado, instintivo y esencialista de las mujeres, restándole valor económico>> y que <<entonces, la brecha salarial en Guanajuato no es solo una disparidad de ingresos; es una violación sistemática a los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales>>

Por otra parte <<la reforma federal de 2024 en materia de igualdad sustantiva ha elevado a rango constitucional la obligación de erradicar la brecha salarial. Sin embargo, para que esta norma tenga eficacia en Guanajuato, debemos atender al Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual introduce el concepto técnico de "Trabajo de Igual Valor". A diferencia del concepto simplista de "trabajo igual" (mismo puesto, mismas tareas), el "trabajo de igual valor" nos obliga a realizar evaluaciones objetivas de puestos.>>

*El alcance señalado es evidente, dado que <<la brecha salarial en Guanajuato se recrudece en el sector privado, especialmente en el **corredor industrial** (León, Silao, Irapuato, Salamanca, Celaya). Mientras que el estado se muestra como el "clúster automotriz y de moda" más importante de América Latina, la realidad es que, las mujeres que operan las líneas de producción viven en la disparidad salarial.>>*

Bajo lo anterior se proponen dos aspectos relevantes << incentivar la creación de lactarios, pues, citando la "...tica del Cuidado" de Gilligan se expone que el cuidado no es responsabilidad exclusiva de la madre, sino de la red que la sostiene>> esto se complementa con <<un mecanismo de corresponsabilidad fiscal. Por ello, se propone un esquema de incentivos en el Impuesto sobre Nóminas (ISN), el cual actúa como el motor de política pública más potente del Estado para dirigir la conducta empresarial hacia la equidad. Este



incentivo, no debe considerarse como un regalo para el empresario; pues solo es la devolución de una parte de su impuesto para que asuma su responsabilidad en el sostenimiento de las mujeres pues, una mujer que cuenta con lactario y apoyo en cuidados tiene menor ausentismo y mayor lealtad institucional, beneficiando así directamente la competitividad del corredor industrial >>

Finalmente <<La brecha salarial no es un fenómeno natural ni una consecuencia inevitable del mercado; es una decisión política que hemos permitido por décadas. Mantener salarios inferiores para las mujeres en nuestras fábricas de calzado, en nuestras líneas de producción automotriz y en nuestras oficinas gubernamentales es una forma de violencia económica que frena el desarrollo de Guanajuato>>

Para una mayor claridad a efecto de evaluar los alcances de la presente iniciativa, se elabora el siguiente cuadro comparativo:

<i>Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato Vigente</i>	<i>Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato Propuesto</i>
<i>Artículo 2. ...I. Establecer la responsabilidad del Estado y los municipios para generar el marco normativo, institucional y de políticas públicas para impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, impulsando el empoderamiento de las mujeres</i>	<i>Artículo 2. ...I. Establecer la responsabilidad del Estado y los municipios para generar el marco normativo, institucional y de políticas públicas para impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, impulsando el empoderamiento de las</i>



<i>en las esferas familiar, política, civil, laboral, económica, social y cultural; ...</i>	<i>mujeres en las esferas familiar, de cuidados, política, civil, laboral, económica, social y cultural; ...</i>
<i>Artículo 4. Los principios bajo los cuales se regirá esta Ley son los de:</i> <i>I. Igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio y respeto de sus derechos y correlativas obligaciones, en atención a las condiciones específicas de cada cuales;</i> <i>II. a VI. ...</i>	<i>Principios rectores</i> <i>Artículo 4. Los principios bajo ...</i> <i>I. Igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</i> <i>II. a VI. ...</i>
<i>Artículo 5.</i> <i>I...</i> <i>Sin correlativo</i>	<i>Artículo 5.</i> <i>I...</i> <i>I Bis. Brecha salarial de género: es la diferencia injustificada en la remuneración percibida por mujeres y hombres por trabajo de igual valor, originada por prácticas retributivas directas o indirectas basadas en el</i>



	género, que no se sustenta en criterios objetivos, razonables y verificables relacionados con las funciones, responsabilidades, competencias o condiciones en que se presta el servicio;
<i>Igualdad de oportunidades en el trabajo</i> <i>Artículo 30. El gobierno del estado, los municipios, el sector privado y social en sus ámbitos de competencia desarrollarán actuaciones encaminadas a la generación de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, donde se incluirán de manera enunciativa pero no limitativa, las siguientes:</i> <i>(...)</i> <i>XI. Las demás que la Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.</i>	<i>Igualdad de oportunidades en el trabajo</i> <i>Artículo 30. El gobierno del estado, los municipios, el sector privado y social en sus ámbitos de competencia desarrollarán actuaciones encaminadas a la generación de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, donde se incluirán de manera enunciativa pero no limitativa, las siguientes:</i> <i>(...)</i> <i>XI. La adopción de medidas orientadas a prevenir, identificar y erradicar, en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral, la</i>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

	<i>brecha salarial de género, garantizando la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la remuneración del trabajo.</i> <i>XII. Las demás que la Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.</i>
--	---

<i>Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato Vigente</i>	<i>Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato Propuesto</i>
<i>Sin referente</i>	<i>ARTÍCULO 14 Bis. Los contribuyentes que acrediten la implementación y operación de lactarios o centros de cuidado infantil, ya sea dentro de sus propias instalaciones o mediante esquemas de subrogación debidamente autorizados conforme a la normativa aplicable, podrán</i>



acceder a los siguientes estímulos fiscales:

I. Crédito fiscal por inversión.

Un crédito fiscal equivalente hasta al treinta por ciento del gasto de capital efectivamente invertido en la construcción, adecuación y equipamiento de lactarios o centros de cuidado infantil, el cual podrá acreditarse contra el pago del Impuesto Sobre Nóminas, durante los veinticuatro meses posteriores a la entrada en operación de dichos espacios, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias correspondientes.

II. Reducción por equidad salarial. Una reducción de hasta el veinticinco por ciento en el pago del Impuesto Sobre Nóminas, siempre que la empresa acredite, mediante un



	<i>diagnóstico por la Secretaría de Finanzas o la autoridad competente, el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos:</i> <i>a) La eliminación de la brecha salarial de género en su plantilla laboral, conforme a criterios objetivos y verificables;</i> <i>b) La instalación y operación efectiva de lactarios dignos y centros de cuidado infantil en sus centros de trabajo o mediante esquemas de subrogación autorizados; y,</i> <i>c) El cumplimiento de los lineamientos estatales en materia de corresponsabilidad, ética del cuidado e igualdad sustantiva.</i> <i>Los estímulos previstos en el presente artículo estarán sujetos a los requisitos, procedimientos de verificación,</i>
--	---



límites y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables, sin perjuicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

Para efectos de este artículo:

Lactario: es el espacio físico digno, higiénico, privado y accesible, destinado a que las personas trabajadoras puedan amamantar, extraer y conservar la leche materna durante su jornada laboral, en condiciones adecuadas de seguridad, salud y confidencialidad.

El lactario deberá contar con el equipamiento mínimo necesario y su habilitación tendrá como finalidad garantizar el derecho a la lactancia materna, la salud de las personas lactantes y de las niñas y niños, así como la



	<i>conciliación entre la vida laboral y familiar.</i> <i>Centro de cuidado infantil: es la instalación destinada a la atención, cuidado, protección, alimentación y desarrollo integral de niñas y niños, en las que se brindan servicios de cuidado infantil con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y atención al interés superior de la niñez, permitiendo a madres, padres o personas cuidadoras conciliar sus responsabilidades laborales con el cuidado familiar.</i> <i>Los centros de cuidado infantil deberán operar conforme a la normativa aplicable en materia de seguridad, salud, protección civil y desarrollo infantil.</i>
--	--

ARTICULOS TRANSITORIOS.



PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 180 días naturales para realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias para la operatividad de los estímulos fiscales en materia de Impuesto Sobre Nóminas.

TERCERO. Para la operatividad del estímulo fiscal previsto en el artículo 14 Bis de la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, se observarán las siguientes reglas procedimentales mínimas:

- **Solicitud y Diagnóstico:** Los contribuyentes interesados deberán presentar ante la Secretaría de Finanzas una solicitud acompañada de un diagnóstico salarial inicial que demuestre la paridad en su plantilla laboral.
- **Verificación de Infraestructura:** La autoridad fiscal, en coordinación con las instancias competentes, verificará físicamente la existencia y operatividad de los lactarios o centros de cuidado infantil.
- **Emisión de Dictamen:** Una vez cumplidos los requisitos, la Secretaría emitirá un dictamen de procedencia en un plazo no mayor a 30 días naturales, el cual servirá como comprobante para la aplicación del crédito fiscal o la reducción del Impuesto Sobre Nóminas (ISN).



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

• Vigencia del Estímulo: Los beneficios fiscales se mantendrán vigentes siempre que el contribuyente presente una actualización anual de su diagnóstico de equidad salarial y mantenga en condiciones óptimas la infraestructura de cuidados.

CUARTO. Las empresas tendrán un periodo de gracia de un ejercicio fiscal para realizar los ajustes necesarios en sus tabuladores antes de la aplicación de las medidas de transparencia obligatoria.

De acuerdo con lo que señala el artículo 4º de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³², <<El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.>>, esto se vincula a lo que cita la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres³³ en su artículo 5º que señala en su fracción V que la <<**Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales**>>, asimismo, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, señala a nivel local una definición más amplia, al citar en su artículo 5º fracción VII, que la <<Igualdad sustantiva: la igualdad entre mujeres y hombres que se concreta a través de acciones, medidas y políticas efectivas diseñadas para eliminar la desventaja e injusticia que impiden el ejercicio de los derechos, con la finalidad de proteger el principio de autonomía personal, basada en el análisis de las diferencias entre las mujeres y los hombres, en cuanto a su reconocimiento como pares desde el paradigma de la equivalencia humana>>, lo cierto es que los alcances armonizan entre sí y atienden el mismo objeto de la norma federal de <<promover el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo o género>>.

Es importante reconocer la existencia de una agenda reciente para promover la igualdad sustantiva y de género, como continuidad a la reforma a la

³² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sitio Web: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres. Sitio Web: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGISMH.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Constitucional Federal aprobada en el año 2024; esta fue armonizada en el Estado de Guanajuato mediante la aprobación realizada el 9 de octubre del 2025 según relata el boletín 9631³⁴ <<Aprueban reformas para promover la igualdad sustantiva y la equidad de género>>; donde se reseña que <<el Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato aprobó reformas a la Constitución Política para el Estado de Guanajuato en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y erradicación de la brecha salarial por razones de género.>>; por otra parte, existe a nivel federal la reforma, adiciones y derogaciones a 17 leyes para consolidar una perspectiva de género, estas fueron aprobados por el Congreso de la Unión en fecha 9 de diciembre de 2025 y publicadas con fecha 15 de enero de 2026 en el Diario Oficial de la Federación³⁵ abarcando la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; de la Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre De Violencia; del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley General de Desarrollo Social; de la Ley General de Salud; de la Ley General de Educación; de la Ley del Seguro Social; de la Ley de Migración; de la Ley General de Los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley de Planeación; de la Ley de Vivienda; de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal del Derecho de Autor; de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales; por lo que la presente iniciativa se alinea a estos propósitos vinculando acciones legislativas al respecto.

Las aprobaciones contemplan que el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; se reconoce que toda persona tiene derecho a un salario igual, sin importar su sexo, género, nacionalidad u origen étnico; y que la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, así como el desarrollo de la carrera profesional se rija bajo un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

La iniciativa adopta la "...tica del Cuidado" como principio rector, y reconoce que las tareas de cuidado tienen un valor económico al incorporar en la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato estímulos para las unidades económicas que instalen lactarios y centro de cuidados infantiles en sus instalaciones, representando <<un crédito fiscal equivalente hasta al treinta

³⁴ <https://www.congresogto.gob.mx/comunicados/aprueban-reformas-para-promover-la-igualdad-sustantiva-y-la-equidad-de-genero>

³⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5778297&fecha=15/01/2026#gsc.tab=0



por ciento del gasto de capital efectivamente invertido en la construcción, adecuación y equipamiento de lactarios o centros de cuidado infantil, el cual podrá acreditarse contra el pago del Impuesto Sobre Nóminas, durante los veinticuatro meses posteriores a la entrada en operación de dichos espacios>>, esta medida permitirá un trato dignificado hacia a la mujer, haciendo corresponsables a sus empleadores en el otorgamiento de facilidades para el desarrollo adecuado de sus actividades en igual de oportunidades que los hombres, lo que evidencia el cumplimiento de la igualdad sustantiva.

En este alcance, el impacto presupuestal que se tendrá dependerá del número de unidades económicas y del costo de instalación en ellas de estos lactarios y centros de cuidado infantil, el cual podrá deducirse contra el impuesto sobre nóminas determinado mensualmente, hasta por el equivalente al 30% de su total, en un plazo máximo de 2 años.

Asimismo, de forma integral y atendiendo el principio de <<igualdad sustantiva>>, se obliga a garantizar las oportunidades a las mujeres, destacando el reconocimiento del <<Trabajo de igual valor>> entre ellas y los hombres, de ahí que se propone estimular con incentivos para aquellas unidades económicas que eliminan la brecha salarial de género, entendida de acuerdo a la adición propuesta como <<la diferencia injustificada en la remuneración percibida por mujeres y hombres por trabajo de igual valor, originada por prácticas retributivas directas o indirectas basadas en el género, que no se sustenta en criterios objetivos, razonables y verificables relacionados con las funciones, responsabilidades, competencias o condiciones en que se presta el servicios>; esta adecuación normativa, busca garantizar un trato igual entre hombres y mujeres en el sector privado, lo que está estrechamente vinculado al objeto que marca la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato³⁶ que establece <<La responsabilidad del Estado y los municipios para generar el marco normativo, institucional y de políticas públicas para impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, impulsando el empoderamiento de las mujeres en las esferas familiar, política, civil, laboral, económica, social y cultural, de manera enunciativa y no limitativa, a fin de fortalecer y llevar a la población guanajuatense hacia una sociedad más solidaria y justa>> así mismo, la de <<Impulsar la transversalidad de la igualdad entre mujeres y hombres de modo que se facilite el acceso a todos los recursos, en igualdad de condiciones

³⁶ H. Congreso del Estado de Guanajuato. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato. Sitio web: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3624/LIMYHPEG_REF_25Jun2025.pdf



y se planifiquen las políticas públicas teniendo en cuenta las desigualdades existentes para mujeres y hombres>>, lo anterior como una obligación de salvaguardar para garantizar las mismas oportunidades y empoderamiento en una verdadera igualdad sustantiva.

Es importante citar, que la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato que se adiciona, mantiene como principios rectores el de <<I. Igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio y respeto de sus derechos y correlativas obligaciones, en atención a las condiciones específicas de cada cuales; II. No discriminación hacia la mujer; III. Equidad de género; IV. Reducción de la pobreza con perspectiva de género; V. Reconocimiento y respeto de los derechos humanos de la mujer; y VI. Dignidad y el valor de las mujeres.>>, lo que implica el fortalecimiento de todas las políticas públicas que garanticen a las mujeres sus derechos, eliminado todo tipo de violencia incluida la económica, siendo que es una norma de aplicación general y abstracta no importando el tipo de unidad económica o incluso, si relación laboral pertenece al sector público; en todos los casos debe existir igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Considerado lo anterior, se propone también otro estímulo en la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato de <<Reducción por equidad salarial. Una reducción de hasta el veinticinco por ciento en el pago del Impuesto Sobre Nóminas, siempre que la empresa acredite, mediante un diagnóstico por la Secretaría de Finanzas o la autoridad competente, el cumplimiento concurrente de los siguientes requisitos>>, este de acuerdo con los transitorios será beneficios <<vigentes siempre que el contribuyente presente una actualización anual de su diagnóstico de equidad salarial y mantenga en condiciones óptimas la infraestructura de cuidados>>.

Bajo este alcance, el impacto presupuestal que se tendrá dependerá del número de unidades económicas que cumplan con dicho diagnóstico el que debe emitirse siempre que se cumpla con <<los requisitos, procedimientos de verificación, límites y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables, sin perjuicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal>>, siendo prioritario en caso de la aprobación fijar mecanismos que identifiquen y faciliten la acreditación de forma fehaciente el cumplimiento de los requisitos para cada estímulo; esto representaría exponencialmente una reducción del 25% del impuesto sobre nóminas determinado mensualmente, considerado que será anual y se podrá prorrogar en caso de la actualización correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Fundamentación o marco jurídico:

Esta iniciativa se encuentra sujeta al marco normativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁷ en cuanto al respeto y garantía de los derechos de la mujer; a la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres³⁸, en cuanto al alcance que representa la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; la Constitución Política para el Estado de Guanajuato³⁹, en cuanto al cumplimiento obligatorio del cuidado y garantía de los derechos humanos en el territorio estatal; a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, que armoniza con la norma federal y es objeto de esta iniciativa conjuntamente con la Ley de Hacienda para el Estado, que se trastoca no en temas de forma o fondo, sino en incorporación de estímulos condicionados al cumplimiento de requisitos que deben atender los centros de trabajo o unidades económicas para acceder a ellos.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios que ayudan a comprender los alcances, citándose el siguiente <<IGUALDAD SUSTANTIVA EN EL ÁMBITO LABORAL. LA AUTORIDAD DEBE REALIZAR UNA MOTIVACIÓN REFORZADA CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO AFECTA A PERSONAS PERTENECIENTES A GRUPOS VULNERABLES⁴⁰.>> que señala que <<Para garantizar la igualdad sustantiva en el ámbito laboral, cuando un acto administrativo afecta a una persona perteneciente a un grupo vulnerable, la autoridad está obligada a realizar una motivación reforzada a partir de un análisis exhaustivo de sus condiciones de desventaja y de las desigualdades estructurales existentes>> lo anterior porque <<las personas que integran grupos vulnerables han enfrentado obstáculos históricos y estructurales que pueden afectarlas en el ámbito laboral. Por ello, los actos administrativos que modifican sustancialmente sus condiciones de trabajo deben estar

³⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sitio web: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³⁸ Idem

³⁹ H. Congreso del Estado de Guanajuato. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Sitio web: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3696/CPG_REF_16Febrero2026.pdf

⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2030931. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s):

Administrativa, Constitucional. Tesis: II.1o.A.51 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, agosto de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1487. Tipo: Aislada



especialmente justificados. La motivación reforzada no sólo es un requisito legal, sino una herramienta para eliminar las barreras que perpetúan la desigualdad. Dicha motivación debe considerar la situación personal de la persona afectada, las diferencias respecto de otras personas trabajadoras que no pertenecen a categorías sospechosas, así como los obstáculos sociales, políticos y económicos que puedan limitar el pleno ejercicio de sus derechos. Esto con el objetivo de promover una igualdad efectiva y evitar la discriminación en dicho ámbito.>>

Como se advierte del criterio antes expuesto se encuentra ajustado a la igualdad sustantiva que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la iniciativa pretende fortalecer sus alcances, otorgando mecanismos y estímulos para su cumplimiento.

III. Evaluación de Impacto Presupuestario:

Dado que las adiciones que se realizan a la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato pueden considerar reducciones en el pago mensual del impuesto sobre nóminas, se identifica un efecto directo sobre los ingresos fiscales del Gobierno del Estado. De acuerdo con la Secretaría de Finanzas del Estado de Guanajuato, la estimación de los ingresos anuales por concepto de impuesto sobre nóminas se calcula tomando como referencia ‘una base salarial para la población ocupada en el sector formal e informal utilizando información de la población ocupada en el sector formal con datos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y de la población ocupada en el sector informal con datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), y del salario registrado; una vez obtenida la base salarial se estimó el impuesto de conformidad con la tasa impositiva vigente».⁴¹

Para el ejercicio fiscal 2026, el gobierno del Estado de Guanajuato prevé ingresos fiscales por un monto de 18,392.96 millones de pesos, de los cuales se prevé una recaudación por concepto de impuestos sobre nóminas de 9,739.97 millones de pesos, lo que representa el 53% de los ingresos fiscales del gobierno estatal.

En el ámbito del gasto estatal, la recaudación del impuesto sobre nóminas representa una fuente de financiamiento para ejecutar programas y proyectos

⁴¹ Consultado en Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal 2026.
<https://paquetesfiscales.guanajuato.gob.mx/paquetefiscal2026/public/docs/P/PF/LyEM/LeyIngresos.pdf>

de inversión que tienen un impacto en el bienestar económico y social de la población guanajuatense.

En caso de aprobarse la iniciativa que se analiza, se prevé un impacto directo sobre la recaudación de ingresos fiscales del estado de Guanajuato, lo que tendría un efecto sobre la principal fuente de ingresos propios del gobierno estatal, que representa en el actual ejercicio 2026 el 53% de los recursos fiscales. Bajo un escenario, considerando que la iniciativa no señala un mínimo de plantilla laboral y en el supuesto en el que todas las unidades económicas en el Estado que se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre nóminas lograran implementar una política interna enfocada en la reducción de la brecha salarial, accederían al estímulo fiscal consistente en la reducción del 25% del impuesto sobre nóminas a pagar. Dicho escenario y haciendo una deducción directa en la recaudación aproximadamente 2,434.99 millones de pesos, cuyo efecto tiene un alcance sobre el presupuesto de egresos del ejecutivo estatal.

Adicional a lo anterior se prevé que las empresas que pretendan acceder al estímulo fiscal deberán establecer un convenio para proporcionar información legal, contable y financiera para que la Secretaría de Finanzas o la autoridad tenga elementos para realizar un diagnóstico sobre el cumplimiento de los requisitos que señalan los iniciantes.

I.7.3. Consolidada Consejería Jurídica del Ejecutivo; Secretaría de Derechos Humanos; y Secretaría de las Mujeres.

I. Antecedentes.

El pasado 12 de febrero, se presentó iniciativa formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de reformar los artículos 2, fracción I, y 4 fracción I, y adicionar una fracción I Bis al artículo 5 y una fracción XI al artículo 30, recorriéndose en su orden la subsecuente de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, en materia de eliminación de brecha salarial.

II. Comentario general sobre la viabilidad de la propuesta normativa.

Se coincide con la intención de las personas legisladoras de seguir



fortaleciendo el marco normativo en cuanto a seguir visibilizando la igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre, de acuerdo a lo previsto en la Carta Fundamental, y en la normativa general.

*Al igual se destaca que guarda congruencia con la iniciativa presentada por la titular del Ejecutivo del Estado, de manera conjunta con las diputadas que integran la Comisión para la Igualdad de Género, y la Junta de Gobierno y Coordinación Política de esta Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado **ELD 459/LXVI-I**, con motivo de la transición hacia un nuevo orden jurídico que visibilice a las mujeres, y que atienda a la igualdad sustantiva y las violencias de género, siendo un tema impostergable.*

*De igual forma, el objeto de la iniciativa es coincidente con las iniciativas: **ELD 155A/LXVI-I**, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y **ELD 399/LXVI-I**, del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, de lo que se recomienda a fin de que no haya discrepancias en el resultado de la dictaminación se analicen de manera conjunta.*

III. Objeto de la iniciativa.

De acuerdo con la exposición de motivos, la iniciativa tiene por objeto:

‘La presente iniciativa no nace de una aspiración de igualdad aritmética, sino de una exigencia de justicia sustantiva. Para comprender la brecha salarial, no basta con analizar las cifras de la cuenta pública; es imperativo dismantelar los prejuicios estructurales que han dictado el valor del trabajo en nuestra sociedad.

La persistencia de la brecha salarial por razones de género en el Estado de Guanajuato no es un fenómeno aislado, sino el reflejo de una estructura social que devalúa sistemáticamente las dimensiones del cuidado y la interdependencia. (...)

El error histórico de nuestra legislación laboral y de la administración pública en Guanajuato ha sido minimizar estas capacidades. La brecha salarial es el síntoma de un sistema que considera el "cuidado" (y las aptitudes asociadas a él) como algo privado, instintivo y esencialista de las mujeres, restándole



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

valor económico.

[...]

Lo anterior es así ya que la reforma federal de 2024 en materia de igualdad sustantiva ha elevado a rango constitucional la obligación de erradicar la brecha salarial. Sin embargo, para que esta norma tenga eficacia en Guanajuato, debemos atender al Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual introduce el concepto técnico de "Trabajo de Igual Valor".

A diferencia del concepto simplista de "trabajo igual" (mismo puesto, mismas tareas), el "trabajo de igual valor" nos obliga a realizar evaluaciones objetivas de puestos. Esto significa que, si una mujer en una dependencia realiza labores de gestión social y un hombre realiza labores de mantenimiento técnico, y ambas funciones requieren el mismo nivel de responsabilidad, esfuerzo y formación, sus salarios deben ser equivalentes.

[...]

Es por ello por lo que, en la presente, sostenemos que la igualdad salarial no debe verse como un desequilibrio financiero, sino como un acto de justicia redistributiva. La viabilidad presupuestal es el argumento recurrente para frenar el avance de los derechos de las mujeres; sin embargo, un análisis técnico revela lo contrario

[...]

*Por ello, es que, en la presente, proponemos incentivar la creación de los lactarios, pues, citando nuevamente la "...tica del Cuidado" de Gilligan se expone que el cuidado no es responsabilidad exclusiva de la madre, **sino de la red que la sostiene.***

[...]

La brecha salarial no es un fenómeno natural ni una consecuencia inevitable del mercado; es una decisión política que hemos permitido por décadas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Mantener salarios inferiores para las mujeres en nuestras fábricas de calzado, en nuestras líneas de producción automotriz y en nuestras oficinas gubernamentales es una forma de violencia económica que frena el desarrollo de Guanajuato.

[...]»

IV. Propuesta de reforma.

Se ilustra con el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Propuesta
Objeto Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto: I. Establecer la responsabilidad del Estado y los municipios para generar el marco normativo, institucional y de políticas públicas para impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, impulsando el empoderamiento de las mujeres en las esferas familiar, política, civil, laboral, económica, social y cultural, de manera enunciativa y no limitativa, a fin de fortalecer y llevar a la población guanajuatense hacia una sociedad más solidaria y justa;	Objeto Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto: I. Establecer la responsabilidad del Estado y los municipios para generar el marco normativo, institucional y de políticas públicas para impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, impulsando el empoderamiento de las mujeres en las esferas familiar, de cuidados , política, civil, laboral, económica, social y cultural, de manera enunciativa y no limitativa, a fin de fortalecer y llevar a la población guanajuatense hacia una sociedad más solidaria y justa;
Principios rectores Artículo 4. Los principios bajo	Principios rectores Artículo 4. Los principios bajo



<i>los cuales se regirá esta Ley, son los de:</i> I. Igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio y respeto de sus derechos y correlativas obligaciones, en atención a las condiciones específicas de cada cuales; II. a VI. ...	<i>los cuales se regirá esta Ley, son los de:</i> I. Igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ejercicio y respeto de sus derechos y correlativas obligaciones, en atención a las condiciones específicas de cada cuales; II. a VI. ...
Glosario Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Acciones afirmativas: conjunto... II. Discriminación: cualquier tipo de... III. a XIII. ...	Glosario Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Acciones afirmativas: conjunto... I Bis. Brecha salarial de género: es la diferencia injustificada en la remuneración percibida por mujeres y hombres por trabajo de igual valor, originada por prácticas retributivas directas o indirectas basadas en el género, que no se sustenta en criterios objetivos, razonables y verificables relacionados con las funciones, responsabilidades, competencias o condiciones en que se presta el servicio;



	II. Discriminación: cualquier tipo de... III. a XIII. ...
Igualdad de oportunidades en el trabajo Artículo 30. El gobierno del estado, los municipios, el sector privado y social en sus ámbitos de competencia desarrollarán actuaciones encaminadas a la generación de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, donde se incluirán de manera enunciativa pero no limitativa, las siguientes: I. a X. ... XI. Las demás que la Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.	Igualdad de oportunidades en el trabajo Artículo 30. El gobierno del estado, los municipios, el sector privado y social en sus ámbitos de competencia desarrollarán actuaciones encaminadas a la generación de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, donde se incluirán de manera enunciativa pero no limitativa, las siguientes: I. a X. ... XI. La adopción de medidas orientadas a prevenir, identificar y erradicar, en todos los ámbitos de la vida profesional y laboral, la brecha salarial de género, garantizando la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la remuneración del trabajo. XII. Las demás que la Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

En cuanto a los artículos transitorios proponen que el Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Guanajuato.

V. Empoderamiento de las mujeres en la esfera de cuidados.

Es importante empoderar a las mujeres para que participen plenamente en todos los sectores, pues cuando se habla de empoderamiento se refiere a una mayor autonomía para las mujeres, a su reconocimiento y a la visibilidad de sus aportaciones. El empoderamiento de las mujeres implica que participen plenamente en todos los sectores y a todos los niveles de la actividad económica para construir economías fuertes, establecer sociedades más estables y justas, alcanzar los objetivos de desarrollo, sostenibilidad y derechos humanos y mejorar la calidad de vida de las familias.⁴²

En palabras de Sanda Ojiambo, CEO del Pacto Mundial e Naciones Unidas, 'la evidencia es clara: cuando las mujeres están empoderadas, todos se benefician». Y es que, empoderar a las mujeres en la vida económica y en todos los sectores es central para:

- *Construir economías fuertes.*
- *Establecer sociedades más justas y estables.*
- *Alcanzar objetivos acordados internacionalmente sobre desarrollo, sostenibilidad y derechos humanos.*
- *Mejorar la calidad de vida de las mujeres, hombres, familias y comunidades.*
- *Impulsar las operaciones y metas empresariales.*

A nivel internacional la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, y en su objetivo 5, es lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas.

Asimismo, la Organización Internacional del Trabajo señaló que las responsabilidades de cuidado son la principal barrera que impide la participación de las mujeres en la fuerza laboral; en contraste, los hombres suelen atribuir su falta de participación a otras razones personales como la

⁴² ¿Por qué es importante el empoderamiento de las mujeres para el desarrollo? Disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/por-que-es-importante-el-empoderamiento-de-las-mujeres-para-el-desarrollo?idiom=es>



educación o la enfermedad. En este contexto, se estima que a nivel mundial el 45% de las mujeres permanecen fuera del mercado de trabajo por estas cargas de cuidado.

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas Mujeres (ONU Mujeres), las mujeres se dedican más 2,5 veces más tiempo al trabajo de cuidados no remunerado que los hombres. Alrededor de 45% de las mujeres en edad de trabajar están fuera del mercado laboral como consecuencia del trabajo de cuidados no remunerado, frente a tan solo el 5% de los hombres.⁴³

Las causas de esta disparidad son diversas, en muchas ocasiones difíciles de detectar y tienen que ver sobre cómo se ha estructurado la sociedad, imponiendo estereotipos de género e infravalorando las actividades realizadas por las mujeres e imputando la norma social de que son obligatorias y naturales en razón de su género; muchas de ellas detectables y que pueden ser reorientadas con políticas públicas adecuadas y otras tan ocultas y naturalizadas en la cultura que parecen camuflajearse.⁴⁴

El trabajo de cuidados no es ‘cosa de mujeres’, sin embargo, existe y afecta a la mayoría de ellas, desde una perspectiva no salarial. El ámbito de cuidados es reconocido por la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

VI. Igualdad sustantiva.

De acuerdo con la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, en su artículo 5, fracción V, define la igualdad sustantiva como:

‘Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

V. Igualdad Sustantiva. *Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;»*

El reconocimiento de la igualdad sustantiva es hacer efectivos los derechos

⁴³ Consultable en: <https://www.unwomen.org/es/articles/in-focus/international-day-of-care>

⁴⁴ Trabajo y Derechos Humanos. Algunos Retos Contemporáneos, *op. cit.*, p. 114.



humanos y libertades fundamentales reconocidos en ley, tanto para las mujeres como para los hombres. Tanto hombres como mujeres deben de contar con el mismo acceso a oportunidades.

Por otro lado, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), cuenta con distintas medidas que los Estados deben considerar para lograr el reconocimiento de los mismos derechos que los hombres en situación de igualdad.

Así bien, se habla de igualdad sustantiva cuando se asegura que exista la igualdad en los hechos entre mujeres y hombres, garantizando que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres en las dimensiones de su desarrollo.

De acuerdo con ONU Mujeres:

‘El concepto de igualdad sustantiva surgió del reconocimiento de que, debido al legado de desigualdades históricas, desventajas estructurales, diferencias biológicas y sesgos en el modo en que la legislación y las políticas se aplican en la práctica, la igualdad formal no es suficiente para garantizar que las mujeres sean capaces de disfrutar de los mismos derechos que los hombres. Para lograr la igualdad sustantiva, en consecuencia, es necesario abordar tanto la discriminación directa como la indirecta. Para alcanzarla también es necesario adoptar medidas específicas que corrijas las desventajas de las mujeres y, a largo plazo, la transformación de las instituciones y las estructuras que refuerzan y reproducen relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres.’⁴⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las acciones afirmativas que buscan promover la igualdad de género deben ser proporcionales y no deben implicar una discriminación inversa que afecte a otros grupos de personas. En diversas jurisprudencias, la Corte ha afirmado que el uso de cuotas de género debe estar orientado a superar desigualdades estructurales sin crear una discriminación que perjudique a personas que no

⁴⁵ ONU Mujeres. *El progreso de las mujeres en el mundo 2015-2016*. Consultable en: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/4/progress-of-the-worlds-women-2015>



sean parte de un grupo históricamente desfavorecido.

VII. Brecha salarial.

La igualdad en el trabajo tiene al menos cuatro connotaciones: igualdad en el acceso, igualdad en las remuneraciones, condiciones de trabajos dignas y justas y acceso igualitario a la protección social. Todas ellas están comprendidas dentro del concepto de trabajo decente, acuñado en el seno de la OIT. En el mercado del trabajo se asignan los rendimientos de la productividad mediante salarios, lo que permite acceder, entre otros, a la protección social; pero también hace evidentes desigualdades y discriminaciones que provienen de otros ámbitos, como los educativos, sociales y culturales.⁴⁶

La igualdad salarial es un principio que se ha establecido en varias normativas nacionales e internacionales. En México, este principio está consagrado en el artículo 123, Apartado A, fracción VII, el cual consigna la previsión constitucional que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, género ni nacionalidad, y las leyes debe estar tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género.

La desigualdad de género sigue siendo una constante en todo el mundo.⁴⁷ A lo largo de su vida laboral, las mujeres continúan experimentando grandes dificultades para acceder a empleos decentes.⁴⁸

Señala la OIT que, la brecha de género en el empleo y en la calidad del empleo significa que las mujeres tienen un acceso limitado a la protección social relacionada con el empleo, en los casos en que dichos regímenes existan. Unas tasas más bajas de empleo salariado formal, junto con menos horas de trabajo y menos años de empleo asegurado para las mujeres, tienen consecuencias negativas para las primas de antigüedad en la retribución, así como para la cobertura de regímenes contributivos relacionados con el empleo.

⁴⁶ CLAUDIA Camacho María, Desigualdad en el empleo y el trabajo, en *Desigualdad e inclusión social en las Américas*, OEA, 207, pp. 225-256. Consultable en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

⁴⁷ Trabajo y Derechos Humanos. Algunos Retos Contemporáneos, *op. cit.*, p.112.

⁴⁸ Las mujeres en el trabajo. Tendencias de 2016, OIT, 2016.



Por lo que resulta de gran relevancia conseguir la igualdad de género en el trabajo y erradicar la brecha salarial, lo que contribuirá a reducir los niveles generales de desigualdad y garantizar la justicia social para mujeres y hombres que asegure la igualdad de oportunidades, la participación equitativa y la igualdad de trato, incluida la igualdad de remuneración entre mujeres y hombres por un trabajo de igual valor; que posibilite una repartición más equilibrada de las responsabilidades familiares; y permita un mejor conciliación de la vida profesional y la vida privada.⁴⁹

VIII. Comentarios particulares:

En cuanto a lo propuesto en el artículo 2, fracción I, se coincide en reconocer la esfera de cuidados, de la que forman parte las mujeres, este ámbito es también reconocido por la ley general.

*El reconocer la igualdad sustantiva en el **artículo 4 fracción I**, atiende al Decreto de orden federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de enero de 2026, de lo anterior, se coincide con la tarea de seguir impulsando las condiciones jurídicas a favor de generar la progresividad en derechos humanos, fortalecer la igualdad sustantiva y garantizar entornos laborales libres de violencia y discriminación.*

*Referente a la fracción propuesta I Bis en el artículo 5, es importante considerar lo que mandata la Constitución Federal y local, así en la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, donde prevalece el derecho que las mujeres puedan tener acceso al empleo, basándose en la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, con ello, se elimina la brecha de género, además de que ese encuentra reconocido el concepto de **brecha salarial de género**, en su artículo 5, fracción I Bis, por lo que se considera viable incorporar tal concepto en la ley local.*

*Destacándose que, de manera coincidente con el objeto de esta, se tienen las iniciativas: **ELD 155A/LXVI-I**, del Grupo Parlamentario del Partido Acción*

⁴⁹ Las desigualdades y el mundo del trabajo, OIT, 2021.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Nacional y, **ELD 399/LXVI-I**, del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, de lo que se recomienda a fin de que no haya discrepancias en el resultado de la dictaminación se analicen de manera conjunta.

IX. Comentario final.

Finalmente, con total respeto a la autonomía de ese Poder Público, se ponen a consideración de esta Comisión las observaciones técnico-jurídicas contenidas en esta opinión, esperando que contribuyan en sus trabajos de estudio y dictaminación.

I.8.Opiniones de la iniciativa con número de expediente ELD 539B/LXVI-I

Como parte del proceso legislativo, la Comisión para la Igualdad de Género recibió las siguientes opiniones:

I.8.1. Ayuntamientos del estado de Guanajuato:

Irapuato.

Del análisis de la presente iniciativa, se observa que la presente tiene como objeto consolidar un modelo en el que el presupuesto público se convierta en una herramienta efectiva para promover y garantizar los derechos de las mujeres, objeto que se comparte, sin embargo, de la lectura de la exposición de motivos se advierte que solo 12 de los 46 municipios de Guanajuato cuentan con anexos transversales de género, es decir el texto describe la situación, pero no parece establecer una consecuencia jurídica clara o una ordenanza imperativa para los ayuntamientos restantes cuenten con tales anexos en sus presupuestos, por lo que se sugiere agregar un artículo transitorio en alguno de los ordenamientos que se plantean reformar, en el cual se que establezca un plazo perentorio para que los municipios restantes contemplen tales anexos transversales de género en sus presupuestos.

Ahora bien, la exposición de motivos cita que los presupuestos distan de ser neutros, en cuanto a perspectiva de género se trata. Sin embargo, jurídicamente, la reforma solo pide considerar la perspectiva de género sin establecer que metodologías de asignación se deben observar para que la



reforma tenga un impacto real y armonizado en todos los municipios, es decir por ley qué criterios mínimos debe cumplir un programa para ser considerado dentro del anexo Transversal de Género.

Sumado a lo anterior, la iniciativa habla de mujeres como un grupo homogéneo, sin embargo, en el contexto de Guanajuato, esto ignora la realidad de mujeres indígenas, mujeres migrantes o mujeres rurales, tan es así que ellas son legalmente reconocidas por Ley de Derechos Culturales para el Estado de Guanajuato, es entonces que al no exigir un desglose interseccional, el presupuesto podría concentrarse solo en zonas urbanas dejando fuera a las mujeres con mayores carencias estructurales, sugiriendo esta unidad administrativa que el anexo transversal de género debe contemplar además, criterios de distribución geográfica y social para atender a las mujeres en situación de mayor vulnerabilidad.

La iniciativa propia menciona el principio de progresividad, pero no establece un mecanismo que lo garantice, es decir no prevé qué sucede si en un año fiscal posterior, el presupuesto etiquetado dentro del anexo transversal de género es menor al asignado al año fiscal actual, por lo que con la finalidad de "blindar" dicha iniciativa se sugiere incluir en la redacción de la iniciativa en alguno de los dispositivos legales reformados, la prohibición de que el monto asignado al anexo transversal de género sea menor al del ejercicio fiscal anterior.

En ese sentido y a criterio de esta unidad administrativa a mi cargo, se estima que los comentarios y sugerencias propuestos le son aplicables a su proyecto para robustecerlo, ya que de lo contrario la iniciativa cuenta con una exposición de motivos bastante atractiva y con excelente discurso político, pero como norma efectiva que realmente garantice el cumplimiento de su objeto, se considera respetuosamente que resulta insuficiente.

Santiago Maravatio.

La Circular 1090, presentado por el grupo parlamentario iniciativa suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de



Guanajuato, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado Guanajuato, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.

La igualdad entre mujeres y hombres, constituye uno de los principios fundamentales del Estado constitucional democrático.

"La igualdad sustantiva implica que el Estado no sólo debe reconocer formalmente la Igualdad entre mujeres y hombres, sino adoptar todas las medidas necesarias, legislativas, administrativas, presupuestarias y de política pública, para remover los obstáculos estructurales que históricamente han colocado a las mujeres en una Situación de desventaja. En este sentido, la igualdad deja de ser una declaración abstracta para convertirse en una obligación concreta del Estado de garantizar que las personas ejerzan sus derechos en condiciones reales de igualdad."

En México y particularmente en el estado de Guanajuato, las mujeres enfrentan condiciones estructurales de desigualdad reflejadas en:

- *brechas salariales,*
- *desigual distribución del trabajo doméstico y de cuidados,*
- *menor acceso a oportunidades económicas,*
- *altos niveles de violencia de género.*

En este sentido, la igualdad sustantiva no puede entenderse únicamente como un principio declarativo dentro del marco constitucional, sino como un mandato concreto para la acción pública. Ello implica que el Estado debe diseñar, implementar y evaluar políticas, programas y presupuestos orientados a eliminar las brechas estructurales que históricamente han limitado el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres. Por tanto, la obligación estatal no se agota en reconocer formalmente la igualdad ante la ley, sino que exige intervenciones institucionales deliberadas y sostenidas que



permitan garantizar condiciones reales de acceso a oportunidades, derechos y recursos. Sólo a través de este enfoque es posible avanzar de la Igualdad normativa hacia una igualdad efectiva que transforme las condiciones materiales de vida y haga plenamente exigible los derechos humanos.

San Luís de la Paz.

Una vez analizada la iniciativa que se remitió a través de la circular no. 1090 suscrita por integrantes de la Comisión de Igualdad de Género del congreso del estado de Guanajuato, ésta no se considera viable, en razón de que se estima más amplia y favorable la reforma en materia de igualdad sustantiva hacia las mujeres guanajuatenses, al contemplar un enfoque más integral de derechos humanos, mecanismos de protección y atención a las violencias. asimismo, se hace la observación para que se agregue el principio de interculturalidad, atendiendo a las condiciones y necesidades específicas de los pueblos y comunidades indígenas del municipio, así como a las barreras lingüísticas, sociales, económicas y culturales que enfrentan las mujeres pertenecientes a estos sectores.

León.

Este Ayuntamiento coincide en la importancia de que el principio de igualdad sustantiva se incorpore de manera transversal en las disposiciones normativas, particularmente en lo relativo a la presupuestación con perspectiva de género. Lo anterior, en virtud de que dicha herramienta financiera permite orientar la asignación de recursos públicos de forma equitativa, atendiendo las necesidades diferenciadas de mujeres y hombres, además de contribuir a la reducción de brechas de desigualdad.

En este sentido, se considera que la presupuestación con perspectiva de género no solo implica la distribución de recursos, sino también la planeación, ejecución y evaluación de políticas públicas bajo un enfoque incluyente, que garantice el acceso efectivo a derechos y promueva condiciones de igualdad sustantiva en el ámbito social, económico y administrativo.

Por lo tanto, se detecta que desde el enunciado de la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Guanajuato, ya se prevé que el Ejecutivo del Estado, y los ayuntamientos ejercerán eficazmente recursos con cargo a su presupuesto institucional, del que, para su planeación, ejecución,



seguimiento y evaluación del presupuesto, se incluirá la perspectiva de género.

Sin embargo, aunque se coincide con la figura de la perspectiva de género desde el ámbito presupuestario, se estima que la propuesta no plantea alguna innovación normativa, en razón de lo siguiente:

El término de anexos transversales ya se encuentra previsto en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, definiéndolo como:

"Los anexos del presupuesto de egresos en donde concurren programas presupuestarios, componentes de estos o unidades responsables, cuyos recursos son destinados a obras, acciones y servicios vinculados, directa o indirectamente, a políticas públicas transversales".

Sin embargo, este concepto no es exclusivo de la legislación estatal, ya que desde la técnica presupuestaria federal, en la etapa de planeación, programación y presupuestación del gasto público, son los anexos transversales los que sintetizan recursos destinados a programas presupuestarios, componentes o unidades responsables orientadas al cumplimiento de políticas públicas de carácter transversal, en materia de igualdad entre hombres y mujeres, tales como:

- *Atención de niñas, niños y adolescentes;*
- *Desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas;*
- *Desarrollo de los Jóvenes;*
- *Desarrollo Rural Sustentable;*
- *Ciencia, Tecnología e Innovación;*
- *Transición Energética y Aprovechamiento Sustentable de la Energía;*
- *Atención a Grupos Vulnerables;*
- *Mitigación de los efectos del Cambio Climático, y*
- *Anticorrupción.*

Adicionalmente, en el orden estatal, la programación del presupuesto de egresos tiene una estructura suficientemente amplia en la que se abarquen políticas públicas, planes y programas en congruencia con el Sistema Nacional



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

de Planeación Democrática consagrado desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla que las Entidades Federativas, promuevan acciones para la igualdad entre hombres y mujeres.

En razón de lo anterior, se estima que la figura del "Anexo Transversal de Género" no se presenta un recurso adicional dentro del Presupuesto de Egresos municipal, sino como un reflejo de lo que ya se encuentra contemplado en el ciclo presupuestario por el que transita el recurso público, como resultado de las políticas públicas implementadas por las Administraciones de los tres órdenes de gobierno y en cumplimiento de la legislación citada en el punto que antecede.

Se destaca que este Municipio ya incorpora la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en su Presupuesto de Egresos, toda vez que, durante el año 2026 se destinaron \$10'748,838.00 de pesos, para programas y acciones en beneficio de la mujer, entre los que destacan las materias de movilidad, cultura física y deporte, apoyos sociales y estímulos, así como la atención integral para mujeres, a cargo de diversas dependencias y entidades municipales.

Por todo lo anterior, se recomienda que más allá de considerar requisitos mínimos relativos a un encasillado término como "Anexo Transversal de Género", se estime que la transversalidad obedece a un principio de integración sistemática en todos los instrumentos administrativos y legislativos, cuyo proceso permite la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres de cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Como conclusión final, aunque la presupuestación con perspectiva de género podría generar un avance progresivo en las legislaciones aplicables a la materia, en su contenido técnico, no representa una innovación de fondo que impacte lo que ya está dispuesto en otras leyes estatales vigentes que actualmente permiten incluir la perspectiva de género y acciones a favor de las mujeres en el Presupuesto de Egresos de los Municipios.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Por otra parte, cabe mencionar que los municipios de Uriangato, San Diego de la Unión, Jerécuaro, Doctor Mora, Santa Cruz de Juventino Rosas y Coroneo manifestaron darse por enterados, sin observaciones.

Moroleón manifestó aprobar la iniciativa por unanimidad.

I.8.2. Consolidada Consejería Jurídica del Ejecutivo; Secretaría de las Mujeres; y Secretaría de Finanzas:

I. Antecedentes.

El pasado 26 de marzo, se presentó iniciativa formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, en materia de incorporación del Anexo Transversal de Género en el proceso de planeación, programación, presupuestación, evaluación y fiscalización del gasto público, reformando y adicionando diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.

II. Comentario general sobre la viabilidad de la propuesta normativa.

La iniciativa guarda relación con la necesidad institucional de fortalecer mecanismos de identificación, seguimiento y evaluación del gasto público destinado a políticas públicas orientadas a mujeres, igualdad sustantiva y prevención de violencias.

No obstante, la pertinencia del objetivo institucional perseguido no exime de analizar la viabilidad técnica, metodológica y operativa del mecanismo presupuestario propuesto, desahogada la misma se considera no viable porque una ley sustantiva de igualdad puede reconocer el instrumento, pero no basta para operar un mecanismo presupuestario. El anexo exige reglas hacendarias precisas sobre identificación del gasto, clasificación programática, indicadores, evaluación, responsables de carga, validación de información y criterios homogéneos para Estado, poderes, organismos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

autónomos y municipios; lo anterior aunado a que el marco jurídico vigente ya faculta y opera los mecanismos solicitados.

III. Objeto de la iniciativa.

De acuerdo con la exposición de motivos, la iniciativa tiene por objeto:

'[...]

PRESUPUESTO CON PERSPECTIVA DE G.nero. *El presupuesto con perspectiva de género es una herramienta que permite analizar y orientar el gasto público considerando las desigualdades estructurales entre mujeres y hombres.*

Desde esta perspectiva, el presupuesto público deja de entenderse únicamente como una herramienta técnica o financiera y pasa a concebirse como un instrumento de política pública capaz de incidir en la corrección de desigualdades estructurales. Bajo este enfoque, la asignación y el ejercicio de los recursos públicos deben orientarse a que la acción del Estado contribuya de manera efectiva a reducir las brechas de género. Por ello, incorporar la perspectiva de género en los procesos presupuestarios supone evaluar los efectos diferenciados que tiene el gasto público en mujeres y hombres, así como dirigir los recursos hacia la generación de condiciones que permitan avanzar hacia una igualdad sustantiva.

El presupuesto con perspectiva de género constituye una herramienta estratégica para que los gobiernos incorporen la igualdad entre mujeres y hombres en la gestión de las finanzas públicas. Este enfoque permite analizar cómo las decisiones sobre ingresos y gasto público afectan de manera diferenciada a mujeres y hombres, y orienta la asignación de recursos hacia la reducción de brechas estructurales de desigualdad. En este sentido, integrar la perspectiva de género en el ciclo presupuestario no sólo mejora la eficacia de las políticas públicas, sino que fortalece la rendición de cuentas del Estado respecto de sus compromisos en materia de igualdad sustantiva.

El presupuesto expresa y reproduce determinadas relaciones sociales, por lo que sus efectos inciden de manera diferenciada en mujeres y hombres. Estas



diferencias derivan del acceso desigual a oportunidades económicas, políticas, sociales y culturales que históricamente han configurado posiciones estructurales de desventaja para las mujeres.

Durante muchos años, la formulación de políticas públicas y la distribución del gasto gubernamental se realizaron bajo la premisa de una supuesta neutralidad de género. Desde esta perspectiva, se asumía que las decisiones presupuestarias impactaban de manera uniforme a toda la población, sin considerar las desigualdades estructurales que afectan de forma diferenciada a mujeres y hombres. Sin embargo, los aportes de la economía feminista han evidenciado que los presupuestos públicos distan de ser neutros.

Los presupuestos con perspectiva de género (PSG) emergen como experiencias innovadoras a finales de los años 80, cuestionando la supuesta "neutralidad de género" atribuida a la política fiscal y a los presupuestos públicos. En América Latina, las primeras iniciativas surgen en 1997 y desde entonces se han desarrollado de forma creciente lideradas por una gran diversidad de actores, entre los que se encuentran: gobiernos nacionales y locales, asambleístas organizaciones de mujeres y feministas o instituciones académicas e internacionales. Esta tesis surge como resultado del trabajo desarrollado por su autora como parte del Programa Regional de Presupuestos Sensibles al Género y Participación Ciudadana de UNIFEM/ONU Mujeres en América Latina. Tras 10 años de acompañamiento a un importante número de iniciativas de PSG, fue posible constatar que, lo que comenzaron siendo propuestas experimentales para integrar la dimensión de género en el presupuesto público, en algunos casos acabaron por consolidarse y constituirse en prácticas regulares vinculadas al proceso presupuestario. Es decir, se institucionalizaron.

A partir de estos desarrollos, los presupuestos con perspectiva de género comenzaron a consolidarse como una herramienta de política pública orientada a incorporar de manera sistemática el análisis de las desigualdades de género en los procesos de planeación, asignación y evaluación del gasto público. Más allá de iniciativas aisladas, su institucionalización ha implicado reconocer que las decisiones presupuestarias tienen efectos diferenciados en la vida de mujeres y hombres, por lo que su diseño debe considerar dichas



brechas estructurales con el fin de orientar los recursos públicos hacia la reducción de desigualdades y el fortalecimiento de políticas que garanticen condiciones reales de igualdad sustantiva.

[...]

En suma, la incorporación de la perspectiva de género en el análisis y la elaboración de los presupuestos públicos constituye una herramienta fundamental para avanzar hacia una mayor igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Reconocer que las decisiones fiscales y de gasto tienen impactos diferenciados permite identificar las brechas estructurales que persisten en ámbitos como el acceso al empleo, la distribución del trabajo de cuidados y el acceso a recursos y oportunidades. En este sentido, los presupuestos con perspectiva de género no sólo fortalecen la transparencia y la eficiencia del gasto público, sino que también orientan la acción del Estado hacia la garantía de derechos y la construcción de políticas públicas más justas e incluyentes, alineadas con los compromisos nacionales e internacionales en materia de igualdad.

[...]»

IV. Propuesta de reforma.

Se ilustra con el siguiente cuadro comparativo:

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato	
Texto vigente	Propuesta
Glosario Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. a XIII. ...	Glosario Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. ... II. Anexo Transversal de Género: instrumento de identificación y clasificación presupuestaria que



	<i>integral, de manera transversal, las asignaciones de recursos públicos destinadas a programas, acciones y políticas orientadas a promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;</i> <i>III. a XIV. ...</i>
<i>Perspectiva de género en el presupuesto</i> <i>Artículo 9.</i> Para la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación del presupuesto de los Poderes Públicos, los ayuntamientos y los organismos autónomos se deberá incluir la perspectiva de género para impulsar la igualdad entre mujeres y hombres. Para tal efecto, las y los titulares de Poderes Públicos, los ayuntamientos y los organismos autónomos serán responsables de las acciones previstas en sus respectivos presupuestos.	<i>Perspectiva de género en el presupuesto</i> <i>Artículo 9.</i> Para la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación del presupuesto de los Poderes Públicos, los ayuntamientos y los organismos autónomos se deberá incluir la perspectiva de género <i>e integrar el Anexo Transversal de Género</i> para impulsar la igualdad entre mujeres y hombres. Para tal efecto, las y los titulares de Poderes Públicos, los ayuntamientos y los organismos autónomos serán responsables de las acciones previstas en sus respectivos presupuestos.
	<i>Artículo 9 Bis. El Anexo Transversal de Género deberá contener al menos:</i> <i>I. Los programas presupuestarios vinculados con la política de igualdad;</i> <i>II. Las dependencias o entidades responsables;</i>



	III. Los montos aprobados; IV. Los indicadores y metas anuales; V. La población objetivo desagregada por sexo y grupos de edad; y VI. Los resultados esperados en materia de igualdad sustantiva.
Revisión anual de los resultados de los presupuestos Artículo 10. La Secretaría de la Honestidad será la encargada de revisar anualmente los resultados de los presupuestos en relación con los programas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal en materia de perspectiva de género en su ámbito de competencia. Para dicha revisión se utilizarán los siguientes lineamientos enunciativos y no limitativos: ...	Revisión anual de los resultados de los presupuestos Artículo 10. La Secretaría de la Honestidad será la encargada de revisar anualmente los resultados de los presupuestos en relación con los programas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal en materia de perspectiva de género, incluyendo el cumplimiento del Anexo Transversal de Género. Para dicha revisión se utilizarán los siguientes lineamientos enunciativos y no limitativos:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato

Texto vigente	Propuesta
Glosario Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	Glosario Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:



I. a XXI. ...	I. ... II. Anexo Transversal de Género: instrumentos de identificación y clasificación presupuestaria que integra, de manera transversal, las asignaciones de recursos públicos destinadas a programas, acciones y políticas orientadas a promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. III. a XXII. ...
Planeación presupuestal y administrativa Artículo 4. La persona titular...	Planeación presupuestal y administrativa Artículo 4. La persona titular... El Presupuesto de Egresos del Estado y los presupuestos de egresos municipales deberán incorporar un Anexo Transversal de Género, en el que se identifiquen los programas, acciones y recursos destinados al cumplimiento de esta Ley.

En cuanto a los artículos transitorios proponen que el Decreto inicie su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; asimismo, el Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán incorporar el Anexo Transversal de Género en el Presupuesto General de Egresos del Estado y en los presupuestos de egresos municipales correspondientes al ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor (del decreto).



V. Comentario general.

Se advierte que la iniciativa incorpora obligaciones presupuestarias y operativas de carácter estructural sin desarrollar integralmente criterios homogéneos de integración del gasto, trazabilidad financiera, coordinación institucional, gradualidad municipal y compatibilidad metodológica con el sistema estatal vigente de programación, evaluación y seguimiento del gasto público.

Asimismo, se observa que el sistema presupuestario vigente del estado de Guanajuato ya incorpora mecanismos relacionados con igualdad sustantiva, identificación presupuestaria, indicadores de desempeño y acciones institucionales en materia de mujeres y prevención de violencia.

En consecuencia, se considera que la propuesta requiere un proceso previo de consolidación metodológica y armonización técnica para garantizar viabilidad operativa y consistencia presupuestaria.

El proceso nacional de armonización constitucional y legislativa en materia de igualdad sustantiva ha generado un nuevo contexto de revisión institucional respecto de los mecanismos presupuestarios a fin de transversalizar la perspectiva de género dentro de las políticas públicas y estructuras de gasto de los distintos órdenes de gobierno.

Como parte de dicho proceso de transformación normativa, el 15 de noviembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto⁵⁰ mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género y derecho de las mujeres a una vida libre de violencias.

La reforma constitucional referida consolidó un nuevo paradigma de actuación estatal orientado a fortalecer la transversalidad de la perspectiva de género dentro de los ámbitos legislativo, administrativo, presupuestario y de política pública.

⁵⁰ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5743185&fecha=15/11/2024#gsc.tab=0



En desarrollo de dicho proceso constitucional, el 15 de enero de 2026⁵¹ se publicó el correspondiente decreto federal de armonización legislativa mediante el cual se reformaron diversos ordenamientos generales relacionados con igualdad sustantiva, planeación, acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, desarrollo social y protección reforzada de derechos humanos de las mujeres⁵².

Desde una perspectiva hacendaria y metodológica, el denominado Anexo Transversal de Género no constituye únicamente una herramienta documental o informativa, sino un instrumento especializado de clasificación, identificación, concentración, seguimiento y evaluación del gasto público transversal.

Actualmente, el sistema nacional de administración financiera y presupuestaria se encuentra estructurado sobre mecanismos de programación y evaluación orientados a vincular el ejercicio del gasto público con objetivos, indicadores y resultados verificables.

⁵¹ DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley General de Desarrollo Social; de la Ley General de Salud; de la Ley General de Educación; de la Ley del Seguro Social; de la Ley de Migración; de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley de Planeación; de la Ley de Vivienda; de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal del Derecho de Autor; de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales. Consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamv/v/LGAMVLV_ref26_15ene26.pdf

⁵² Dictamen de la Comisión de Igualdad de Género, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley General de Desarrollo Social, de la Ley General de Salud; de la Ley General de Educación; de la Ley del Seguro Social; de la Ley de Migración; de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley de Planeación; de la Ley de Vivienda; de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal del Derecho de Autor; de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales. Gaceta parlamentaria de la Cámara de Diputados del martes 2 de diciembre de 2025. Número 6930-VI. Consultable en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2025/dic/20251202-VI.pdf#page=2>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El sistema nacional de armonización contable exige uniformidad metodológica en los procesos de clasificación, registro, integración y seguimiento de la información financiera pública.

El artículo 1 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece:

‘Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.*

*...»**

** Lo destacado es agregado.*

Asimismo, el artículo 134 constitucional dispone que los recursos públicos deben administrarse bajo principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, lo cual implica que cualquier mecanismo de transversalidad presupuestaria debe generar condiciones objetivas de seguimiento, evaluación y trazabilidad financiera.

Estos principios constitucionales se presentan como un núcleo duro que limita la capacidad del legislador ordinario, de tal manera que podría decirse que existe una suerte de código constitucional vertebrador de las reglas básicas de la contratación pública. Este código vendría por su prelación a condicionar y limitar la posibilidad de actuación normativa y organizativa de los poderes públicos en esta materia, presentando en suma, un carácter indisponible.

La complejidad estructural de este tipo de mecanismos de transversalidad presupuestaria deriva de que su operación requiere identificar recursos públicos dispersos en múltiples dependencias, programas presupuestarios, componentes, líneas de acción, matrices de indicadores y estructuras programáticas, vinculándolos posteriormente con objetivos, resultados e indicadores relacionados con igualdad sustantiva y transversalidad de la perspectiva de género.



En este sentido, la transversalidad presupuestaria no implica únicamente etiquetar recursos públicos bajo una categoría temática determinada, sino construir mecanismos consistentes de trazabilidad financiera que permitan identificar con precisión:

- *Origen del Recurso;*
- *Programa Presupuestario Vinculado;*
- *Objetivo Institucional Relacionado;*
- *Población Beneficiaria;*
- *Indicador de Desempeño Aplicable;*
- *Mecanismo de seguimiento; y*
- *Resultado esperado en materia de igualdad sustantiva.*

En este contexto técnico y normativo, los mecanismos de transversalidad presupuestaria requieren procesos metodológicos especializados relacionados con trazabilidad financiera, construcción de indicadores, clasificación programática, armonización contable y evaluación del desempeño.

La relevancia técnica de estos elementos adquiere particular importancia debido a que el sistema presupuestario mexicano actualmente se encuentra estructurado sobre modelos de gestión orientados a resultados, evaluación del desempeño y armonización contable.

Bajo esta lógica institucional, la construcción de anexos transversales presupuestarios exige metodologías homogéneas de integración, criterios uniformes de clasificación del gasto, compatibilidad programática, coordinación interinstitucional y mecanismos consistentes de evaluación y seguimiento financiero.

Desde la estructura normativa planteada en la propuesta legislativa, el modelo presupuestario propuesto no se limita a establecer referencias programáticas generales en materia de igualdad, sino que incorpora obligaciones operativas vinculadas directamente con los procesos de planeación, programación, presupuestación, evaluación del desempeño, seguimiento financiero y fiscalización pública.



La operatividad presupuestaria del mecanismo planteado en la iniciativa presupone necesariamente su compatibilidad con las estructuras vigentes de planeación, programación y evaluación del gasto público estatal y municipal.

La transversalidad presupuestaria en materia de género constituye un mecanismo de naturaleza estructural cuya eficacia depende de la articulación integral entre componentes normativos, programáticos, metodológicos, financieros y operativos del sistema de gasto público.

Desde esta perspectiva, la construcción de un Anexo Transversal de Género no implica únicamente la incorporación formal de disposiciones legislativas específicas, sino la existencia de procesos integrales de armonización técnica relacionados con:

- *Programación Presupuestaria;*
- *Evaluación del Desempeño;*
- *Armonización Contable;*
- *Lineamientos Metodológicos;*
- *Estructuras Programáticas;*
- *Criterios de clasificación del gasto;*
- *Trazabilidad financiera; y*
- *Mecanismos especializados de seguimiento institucional.*

La relevancia sistémica de dichos componentes adquiere particular importancia debido a que la transversalidad presupuestaria requiere consistencia metodológica entre todos los instrumentos normativos que integran el sistema estatal de administración financiera.

En consecuencia, la viabilidad operativa del modelo propuesto presupone procesos integrales de consolidación metodológica y coordinación institucional que permitan garantizar compatibilidad estructural, consistencia técnica y trazabilidad efectiva dentro del sistema estatal y municipal de gasto público.

VI. Comentario particular.

En cuanto a la propuesta a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, se considera que no resulta viable en sus términos,



porque una ley sustantiva de igualdad puede reconocer el instrumento, pero no basta para operar un mecanismo presupuestario. El anexo exige reglas hacendarias precisas sobre identificación del gasto, clasificación programática, indicadores, evaluación, responsables de carga, validación de información y criterios homogéneos para Estado, poderes, organismos autónomos y municipios.

Además, se considera que la reforma propuesta a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres no es pertinente, toda vez que el marco jurídico vigente ya faculta y opera los mecanismos solicitados.

Referente a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, se considera que no resulta viable en sus términos, ya que el gasto destinado a prevenir, atender, sancionar y erradicar violencia contra las mujeres requiere medición sustantiva: cobertura, oportunidad, calidad, resultados, población atendida e impacto. La sola incorporación del anexo no garantiza eficacia presupuestaria, ni reducción real de brechas, si no existen indicadores y metodología verificable.

Bajo tales motivos, se considera que la reforma propuesta a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no es pertinente, toda vez que el marco jurídico vigente ya faculta y opera los mecanismos solicitados.

Del análisis particular de los ordenamientos propuestos se advierte que la iniciativa persigue un fin constitucionalmente válido; sin embargo, su diseño normativo no desarrolla integralmente las condiciones técnicas indispensables para operar un Anexo Transversal de Género con consistencia presupuestaria, trazabilidad financiera, evaluación verificable, coordinación interinstitucional y operatividad municipal homogénea. Por ello, desde una perspectiva estrictamente técnico-hacendaria, la propuesta se considera que no resulta viable en sus términos, sin perjuicio de que el objetivo pueda atenderse mediante un proceso gradual, integral y metodológicamente robusto de armonización normativa y presupuestaria.

VII. Comentario final.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Finalmente, con total respeto a la autonomía de ese Poder Público, se ponen a consideración de esta Comisión las observaciones técnico-jurídicas contenidas en esta opinión, esperando que contribuyan en sus trabajos de estudio y dictaminación.

II. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora.

II.1. Consideraciones generales.

Las iniciativas objeto del dictamen abordan tres materias relativas con la igualdad sustantiva: la brecha salarial y la distribución de los trabajos de cuidado; las órdenes de protección frente a las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas; y el Anexo Transversal de Género.

Es así que, coinciden en la necesidad de fortalecer el marco jurídico estatal para avanzar hacia la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Esta igualdad exige garantizar su efectividad mediante la eliminación de las condiciones de discriminación, exclusión y desventaja que impiden a las mujeres, adolescentes y niñas ejercerlos plenamente, no se agota en el reconocimiento formal de los derechos.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole para eliminar la discriminación y asegurar el pleno desarrollo de las mujeres. Asimismo, reconoce la procedencia de medidas especiales de carácter temporal cuando sean necesarias para acelerar la igualdad de facto entre mujeres y hombres.⁵³

La igualdad sustantiva requiere además identificar y transformar las causas estructurales de la desigualdad, entre ellas la división sexual del trabajo, la distribución desproporcionada de las labores domésticas y de cuidados, la brecha salarial de género, los estereotipos de género y las relaciones históricamente desiguales de poder. El artículo 5 de la Convención previamente citada obliga a modificar los patrones socioculturales de conducta sustentados en prejuicios,

⁵³ CONVENCION EN ESPANOL. (n.d.). <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Por consiguiente, los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen los derechos a la igualdad y a la no discriminación y obligan a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. El artículo 123 dispone que a trabajo igual debe corresponder salario igual, sin distinción por sexo, género o nacionalidad, y ordena establecer mecanismos para reducir y erradicar la brecha salarial de género. Los artículos 1 y 2 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato contienen mandatos concordantes de igualdad sustantiva, eliminación de la discriminación y reducción de la brecha salarial.

Asimismo, las iniciativas analizadas inciden en la prevención, atención, sanción y erradicación de las distintas formas de violencias que enfrentan las mujeres, adolescentes y niñas. La violencia por razón de género constituye una violación de los derechos humanos y una manifestación de las relaciones históricamente desiguales de poder entre mujeres y hombres, tal como lo reconoce el preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Este instrumento protege el derecho de toda mujer a una vida libre de violencias, tanto en el ámbito público como en el privado, así como el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.⁵⁴

La realidad es que, las violencias contra las mujeres, adolescentes y las niñas pueden prevenirse; sin embargo, para ello es indispensable comprender sus causas estructurales, reconocer sus diferentes manifestaciones y adoptar medidas integrales acordes con las normas internacionales de derechos humanos.⁵⁵ Por ello, resulta prioritario atender la brecha salarial de género, y la menor participación de

⁵⁴ *CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER* "CONVENCION DE BELEM DO PARA." (n.d.). <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.HTML>

⁵⁵ OHCHR. (n.d.). *Violencia de género contra mujeres y niñas*. <https://www.ohchr.org/es/women/gender-based-violence-against-women-and-girls>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

las mujeres en actividades no remuneradas. Los artículos 11 y 13 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer reconocen la igualdad de derechos en el empleo y en la vida económica y social.⁵⁶ Por su parte, los artículos 2, 3 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales garantizan el ejercicio de estos derechos sin discriminación, la igualdad entre mujeres y hombres y una remuneración igual por trabajo de igual valor.⁵⁷

De igual manera, la desigualdad social y económica de las mujeres constituye un problema de carácter público y no el resultado exclusivo de decisiones individuales. La desigualdad, las violencias y la discriminación operan como fenómenos estructurales que generan condiciones de subordinación, dependencia económica y desventaja para las mujeres, particularmente para aquellas que son responsables principales del sostenimiento y cuidado de sus familias.

Bajo esta perspectiva, la Comisión advierte que las propuestas analizadas se encuentran vinculadas con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.

II.2. Consideraciones particulares.

II.2.1. En materia de erradicación de la brecha salarial de género, igualdad salarial y labores de cuidados.

La reforma constitucional federal publicada en 2024 y la legislación general vigente reforzaron el deber de reducir y erradicar la brecha salarial de género. La Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres define la brecha salarial como la diferencia de retribución entre mujeres y hombres, por razones de género, respecto de un trabajo remunerado de igual valor. También define la igualdad salarial y amplía los motivos protegidos frente a la discriminación. La incorporación de esas definiciones en la ley estatal mejora la certeza sobre el problema regulado y ofrece un parámetro común para las acciones de las autoridades.

⁵⁶ CONVENCION EN ESPANOL. (n.d.). <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

⁵⁷ De Desarrollo Social, I. N. (n.d.). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. gob.mx. <https://www.gob.mx/indesol/documentos/pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los datos nacionales aportan contexto sobre la necesidad de la reforma. Al respecto, el Monitor Mujeres en la Economía, publicado por el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), dice que entre 2005 y 2025, la tasa de participación económica de las mujeres aumentó de 41% a 46%; sin embargo, continúa muy por debajo de la correspondiente a los hombres, que alcanza 75%. Esto representa una brecha de 29 puntos porcentuales. Aunque dicha diferencia se redujo 11 puntos durante las últimas dos décadas, el avance ha sido lento, pues la participación femenina registró un crecimiento promedio anual de apenas 0.5%.⁵⁸

También que, en cuanto a la calidad del empleo, el 55% de las mujeres ocupadas se encuentra en la informalidad, frente a 49% de los hombres. Esta situación implica menores posibilidades de acceso a seguridad social, estabilidad, prestaciones laborales e ingresos suficientes. Además, persiste una brecha salarial de 14%, que significa que por cada 100 pesos que percibe un hombre, una mujer gana, en promedio, 86 pesos. El IMCO relaciona esta desigualdad con factores estructurales como la concentración de las mujeres en determinados sectores, su mayor presencia en empleos informales y las interrupciones en sus trayectorias laborales asociadas con las responsabilidades de cuidado.⁵⁹

Algo que resulta fundamental para el presente dictamen, es reconocer a los trabajos de cuidado. Estas labores, como la atención de niñas, niños, personas adultas mayores, personas con discapacidad o en situación de dependencia, así como las tareas domésticas necesarias para el sostenimiento de los hogares, constituyen una actividad esencial para la vida, el bienestar y el funcionamiento de la economía, aunque históricamente han permanecido invisibilizadas y han recaído de manera desproporcionada sobre las mujeres.

Es así que de conformidad con el IMCO uno de los principales obstáculos para la incorporación y permanencia de las mujeres en el mercado laboral es la distribución desigual del trabajo no remunerado. Las mujeres realizan 73% de las

⁵⁸ *Mujeres en la economía - Monitor*. (2026, May 17). Monitor. https://imco.org.mx/monitor/mujeres-en-la-economia/?gad_source=1&gad_campaignid=22373706180&gbraid=0AAAAADp9ecLxYnYoHzfd9zIg4tIj96vSu&gclid=Cj0KCQjw-frTBhCvARIsADv4XY5c_WjVN4Y-bdpTlJr1fup9V3tcus9U_oH_xf3-JW18EqRYO0U7NU4aAhTPEALw_wcB

⁵⁹ Idem.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

labores del hogar y de cuidados del país. En conjunto, estas actividades tienen un valor equivalente a 24% del producto interno bruto nacional, proporción superior a la aportación de sectores como la industria manufacturera, con 20%, y el comercio, con 19%.⁶⁰

Ello, es acorde a lo señalado en diversos criterios por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo siguiente:

La falta de regulación en materia de cuidados perpetúa estereotipos de género que asignan de manera predominante a las mujeres las responsabilidades de cuidado, sin reconocer su relevancia social ni su contribución económica. Esta omisión conserva barreras sociales, económicas y culturales que dificultan el acceso de las mujeres a condiciones de igualdad sustantiva, al reproducir una división sexual del trabajo que no es neutra y que genera desventajas sistemáticas.

Asimismo, invisibiliza y desvaloriza las labores de cuidado, impide su adecuada redistribución e imposibilita, a su vez, la conformación de un sistema de políticas de cuidados indispensable para redistribuir equitativamente el tiempo que las mujeres destinan a esas tareas, pues sin una garantía orgánica del tipo no solamente se agudizan las dificultades para acceder y permanecer en empleos remunerados, como consecuencia de la doble jornada y de la persistente brecha salarial, sino que también se reduce significativamente su tiempo disponible.

*Además, legitima un estado de discriminación de hecho por razón de género, sustentado en creencias y estereotipos sobre la responsabilidad del cuidado en el ámbito doméstico y replica un mensaje estigmatizante en el que subyace un juicio de valor negativo acerca de su falta de valor social por no ameritar remuneración alguna.*⁶¹

⁶⁰ *Mujeres en la economía - Monitor*. (2026, May 17). Monitor. https://imco.org.mx/monitor/mujeres-en-la-economia/?gad_source=1&gad_campaignid=22373706180&gbraid=0AAAAADp9ecLxYnYoHzfd9zIg4t1j96vSu&gclid=Cj0KCQjw-frTBhCvARIsADv4XY5c_WjVN4Y-bdpTlJr1fup9V3tcus9U_oH_xf3-JW18EqRY00U7NU4aAhTPEALw_wcB

⁶¹ *Detalle - Tesis - 2032073*. (n.d.). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2032073>



*Diversos organismos nacionales e internacionales han advertido que el conflicto entre las responsabilidades relacionadas con el cuidado de la familia y las exigencias del trabajo remunerado es una enorme fuente de desventaja para las mujeres en el mercado de trabajo, y es una de las razones de la lentitud del progreso hacia la igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo. Así, se ha invisibilizado o desconocido la necesidad de las mujeres de redistribuir la carga del cuidado entre los demás actores de la sociedad (Estado, mercado y varones), y se las sigue cargando con la responsabilidad casi exclusiva de las labores de cuidado por considerar que por "naturaleza" les corresponde hacerlas, lo que tiene consecuencias en su acceso al empleo, los ascensos y en la remuneración. Existen así una serie de factores que limitan la participación económica de las mujeres, entre los que destacan: la subvaloración del trabajo femenino; la segregación ocupacional, tanto horizontal como vertical; la discriminación salarial; el nivel de instrucción de las mujeres, su estado conyugal y número de hijos; la doble jornada, que les impide participar en actividades de capacitación, recreación, políticas y sindicales; y el déficit y elevado costo de los servicios de apoyo para delegar responsabilidades domésticas y familiares. [...]*⁶²

Por lo que, su reconocimiento jurídico debe entenderse como el punto de partida para redistribuir estas responsabilidades entre el Estado, las familias, y los sectores social y privado, bajo un principio de corresponsabilidad y sin reproducir estereotipos de género.

Los datos muestran que la inclusión económica de las mujeres no depende únicamente de incrementar su presencia en el mercado laboral, sino también de garantizar empleos formales, salarios equitativos, condiciones de seguridad y una distribución corresponsable de los trabajos de cuidados.

Consecuentemente, se adecua la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, a efecto de incorporar las definiciones de brecha salarial de género e igualdad salarial, conceptos indispensables para identificar, medir y atender las desigualdades económicas que persisten entre mujeres y

⁶² Detalle - Tesis - 2023725. (n.d.). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023725>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

hombres. De igual manera, se armoniza la definición de discriminación con la prevista en la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, con lo cual se fortalece la congruencia del marco jurídico estatal con la legislación nacional.

Se precisan las obligaciones generales que, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponden a los poderes públicos, los ayuntamientos y los organismos constitucionales autónomos para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres. En particular, se establece que se deberá fomentar la igualdad en todos los ámbitos de la vida, incluido el de los cuidados, así como implementar acciones dirigidas a prevenir, reducir y erradicar la brecha salarial de género en la vida profesional y laboral. Con ello, se reconoce que las desigualdades salariales no constituyen hechos aislados, sino que se encuentran relacionadas con factores estructurales.

Asimismo, se establece que el Gobierno del Estado deberá adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los principios de igualdad salarial y no discriminación en el ámbito rural, con el propósito de eliminar la brecha salarial de género en dicho ámbito. Esta previsión resulta especialmente importante, debido a que las mujeres rurales pueden enfrentar condiciones adicionales de desigualdad vinculadas con la informalidad laboral, la falta de reconocimiento de su aportación económica, el acceso limitado a la propiedad, así como la sobrecarga de trabajos domésticos y de cuidados no remunerados.

De igual manera, se incorpora la obligación de las personas físicas y morales de garantizar la igualdad salarial, esta disposición permite reconocer que la consecución de la igualdad sustantiva requiere no sólo de la actuación de las autoridades, sino también de la participación corresponsable de quienes intervienen en las relaciones laborales y económicas, a fin de prevenir la brecha salarial de género.

Finalmente, como parte esencial del presente dictamen se incorpora entre las responsabilidades del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato la erradicación de la brecha salarial de género. Lo anterior permitirá fortalecer la coordinación interinstitucional, articular acciones entre los distintos órdenes de gobierno y promover mecanismos de seguimiento y evaluación



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

que permitan conocer los avances alcanzados en la reducción de las desigualdades salariales.

Las adiciones propuestas a los artículos 4 y 12 no se incorporan, debido a que reiteran principios y ámbitos de actuación ya reconocidos en la legislación vigente, sin establecer obligaciones, competencias o consecuencias jurídicas distintas. Sin embargo, aquellas propuestas relacionadas con los principios rectores serán examinadas de manera integral durante el estudio de la iniciativa presentada en el contexto de la conmemoración del 8 de marzo, bajo el expediente legislativo 459/LXVI-I⁶³. Este análisis permitirá revisar de forma sistemática la denominación, los principios, los conceptos y los instrumentos previstos en el ordenamiento.

De igual forma, no se atendió la propuesta relativa a las modificaciones en la integración y la presidencia del Sistema Estatal reguladas en el artículo 36, pues esa disposición fue reformada mediante Decreto número 66⁶⁴, emitido con posterioridad a la presentación de la iniciativa objeto del dictamen. En consecuencia, la propuesta partió de un texto que ya no corresponde al marco jurídico vigente. Por esta razón, se conserva la redacción vigente, en atención a la seguridad jurídica y la adecuada coordinación entre las autoridades que lo integran.

En ese sentido, desde esta Comisión para la Igualdad de Género tenemos la convicción que resulta necesario que la legislación estatal contemple herramientas que permitan promover condiciones laborales igualitarias, tanto en el sector público como privado, en el ámbito de sus competencias, mediante acciones que favorezcan la eliminación de prácticas discriminatorias y promuevan la igualdad salarial.

II.2.2. En materia de medidas u órdenes de protección.

Las órdenes de protección son instrumentos de aplicación urgente destinados a prevenir o hacer cesar un acto de violencia y a impedir la comisión de nuevos actos. Su regulación debe facilitar una respuesta inmediata, preservar las

⁶³ Iniciativa consultable en: *Expedientes Legislativos Digitales - Congreso del Estado de Guanajuato*. (n.d.). https://www.congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/7746

⁶⁴ Dcreto consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/dictamen/decreto_firmado/6804/6614-66.pdf



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

competencias de cada autoridad y asegurar el seguimiento de la protección otorgada.

En particular, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará obliga a las autoridades a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar las violencias contra las mujeres; adoptar medidas jurídicas que impidan a la persona agresora hostigar, intimidar, amenazar o poner en peligro a la víctima; y establecer procedimientos legales justos y eficaces que incluyan medidas de protección.⁶⁵ Es así que, las órdenes de protección constituyen mecanismos de urgente aplicación destinados a salvaguardar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de las víctimas.

Por lo que, esta Comisión considera adecuado actualizar en términos generales el marco conceptual utilizado en la legislación estatal para armonizarla con los cambios realizados en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, en materia medidas u órdenes de protección.

Sin embargo, resulta importante mencionar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos del Senado de la República, aprobado en comisiones el 28 de noviembre de 2024, señaló expresamente los alcances de dicha reforma, en los siguientes términos:

Se armoniza en diversas disposiciones de la Ley el término de "medidas de protección" por el de "medidas u órdenes de protección" atendiendo a que en ciertas entidades federativas las medidas también reciben el nombre de ordenes (sic) y a que en la identificación popular de este tipo de providencias precautorias, también se utiliza indistintamente ambas expresiones.⁶⁶

De lo anterior se desprende que la modificación realizada en el ámbito federal tuvo como finalidad armonizar la terminología utilizada por los distintos ordenamientos de las entidades federativas, así como facilitar la identificación de

⁶⁵ CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA," (n.d.).
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.HTML>

⁶⁶ De La República, S. (n.d.). *Gaceta del Senado*.
https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/146336



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

estos mecanismos de protección. Por tanto, el cambio de denominación no tuvo por objeto modificar su naturaleza protectora ni alterar las competencias de las autoridades encargadas de emitirlos, ejecutarlos y supervisarlos.

De hecho, al analizar las diversas legislaciones generales de aplicación en todo el país, se usa de manera indistinta medidas u órdenes de protección, por ejemplo, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias dice de manera textual, en su artículo 30, lo siguiente:

*Las **medidas u órdenes** de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:*

***I.** Principio de protección...*

***II.** Principio de necesidad y proporcionalidad: **Las órdenes** de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;*

***III.** Principio de confidencialidad...*

***IV.** Principio de oportunidad y eficacia: **Las órdenes** deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;*

***V. a VII.** ...⁶⁷*

Es decir, utiliza los términos de manera indistinta.

Una construcción semejante se observa en el Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 137. Medidas u Órdenes de Protección

⁶⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias. (n.d.).
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlv.htm>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

*El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las **medidas** de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. ...⁶⁸*

No obstante, la utilización de ambas expresiones en la legislación general no significa que toda medida de protección prevista en cualquier ordenamiento posea necesariamente la misma naturaleza. Debe atenderse al contexto normativo, a la autoridad competente para emitirla, a la materia en la que se dicta y a sus efectos jurídicos. En particular, las medidas de protección previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales se insertan en el régimen procesal penal y son emitidas por el Ministerio Público cuando existe un riesgo; mientras que las órdenes reguladas en la legislación de acceso de las mujeres a una vida libre de violencias responden a un sistema especializado de protección frente a las violencias por razón de género.

En este sentido, esta Comisión toma en consideración las observaciones formuladas por la Fiscalía General del Estado de Guanajuato respecto de las diferencias entre las medidas y las órdenes de protección, así como la necesidad de evitar que la legislación estatal incida en materias reguladas por el Código Nacional de Procedimientos Penales o genere confusión respecto de las atribuciones correspondientes al Ministerio Público, a las autoridades administrativas y a los órganos jurisdiccionales.

Por tal razón, se estima jurídicamente viable que la armonización se realice únicamente en el glosario de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, precisando que, para efectos de dicho ordenamiento, las referencias a las órdenes de protección comprenderán las medidas u órdenes de protección previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias. Esta solución permite homologar la terminología sin modificar las reglas sustantivas y procedimentales aplicables a su emisión, duración, ejecución, seguimiento o conclusión.

⁶⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales. (n.d.). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Otro elemento relevante de la reforma consiste en incorporar en la legislación estatal las obligaciones necesarias para participar en la integración y actualización del Registro Nacional de Medidas u "rdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños. Este Registro constituye un mecanismo institucional de coordinación y colaboración entre los tres órdenes de gobierno, cuyo objeto es garantizar el estado y la efectividad de las medidas u órdenes de protección emitidas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes.

En congruencia con este modelo, se incorporan como atribuciones del Estado y los municipios, el de integrar, procesar y actualizar el Registro Nacional. Al respecto, esta Comisión coincide con la Fiscalía General del Estado de Guanajuato en que la integración, alimentación y actualización del Registro Nacional es una responsabilidad compartida por la totalidad de las autoridades facultadas para ordenar, implementar, ejecutar o dar seguimiento a las órdenes de protección.

Por otra parte, la Comisión considera improcedente adicionar a la Secretaría de Gobierno la atribución de vigilar la integración de los datos y a la Secretaría de las Mujeres la de dar seguimiento a dicha integración. Ello conforme con el artículo 34 B de la Ley General que establece que le corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana administrar y coordinar la operación del Registro Nacional, mientras que las autoridades federales y de las entidades federativas tienen la obligación de integrar, procesar y actualizar la información, conforme a los lineamientos correspondientes; esto es, será en dichos lineamientos en donde se desarrollarán las reglas para dar cumplimiento con esas obligaciones. Además de conservarlas podría generar confusión respecto de las atribuciones de las autoridades responsables de la operación del Registro Nacional.

Bajo este contexto las condiciones técnicas, procedimientos, plazos y mecanismos de coordinación para el suministro de información a cargo de las autoridades administrativas deberán ajustarse a los lineamientos, de aplicación general para todo el país, federales que se emitan. Lo anteriormente expuesto guarda congruencia, con la obligación de las autoridades estatales y municipales competentes de integrar, procesar y actualizar la información, prevista en el artículo 16 de esta Ley, sin asignar funciones adicionales de vigilancia o seguimiento que pudieran interferir con el esquema de coordinación previsto en la Ley General.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

El artículo 44 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato⁶⁹ prevé una competencia diferenciada respecto de que las autoridades administrativas y el Ministerio Público, ya que ambos podrán emitir órdenes de protección administrativas, por lo que, se establece de manera expresa que la persona titular de la Fiscalía General del Estado deberá integrar, procesar y mantener actualizada en el Registro Nacional la información generada en el ámbito de sus atribuciones, en materia de órdenes de protección. Esta obligación resulta acorde con la participación de las instituciones de procuración de justicia en la emisión, implementación, ejecución y seguimiento de las medidas de protección previstas en la Ley General de la materia.

Sin embargo, como se mencionó anteriormente, la atribución establecida para la Fiscalía General del Estado no excluye la obligación de las otras autoridades administrativas competentes de integrar, procesar y actualizar la información destinada al Registro Nacional, como lo precisa el artículo 16 del presente dictamen, así como de conformidad con la Ley General y los lineamientos correspondientes.

Por otra parte, en ese mismo numeral 23, se modificó la propuesta prevista en la fracción VI, relativa a realizar actividades de difusión de las fiscalías especializadas en la investigación de delitos cometidos en contra de mujeres por razones de género, con el fin de establecer una redacción más amplia que permitiera incluir a otras instancias especializadas encargadas de atender dichos delitos como son: los Centros de Justicia para las Mujeres, Refugio Temporal, Unidad de Trata de Personas, Coordinación de Atención de Víctimas, entre otras.

Con la finalidad de incluir expresamente a la policía estatal y a las demás corporaciones que resulten competentes, se emplea el concepto general de "instituciones policiales" para referirse a aquellas que, conforme a sus atribuciones y a los protocolos aplicables, pueden emitir, implementar o ejecutar órdenes de protección de naturaleza administrativa. Esta formulación evita restringir la

⁶⁹ El artículo 44 de la Ley de Acceso distingue entre las de carácter administrativo y las de naturaleza jurisdiccional. Respecto de las primeras, dispone expresamente que pueden ser emitidas por el Ministerio Público y por las autoridades administrativas; las segundas corresponden a los órganos encargados de la impartición de justicia. Esta redacción diferencia al Ministerio Público de las demás autoridades administrativas facultadas para emitir órdenes de protección, entre las que se encuentra la Secretaría de Gobierno, conforme a las atribuciones que le reconoce la propia Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

disposición a una corporación determinada y permite comprender tanto a las instituciones policiales estatales como, en su caso, a las municipales, siempre dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

De igual manera atendiendo a las observaciones de la Fiscalía, se armoniza la legislación estatal para reconocer al Registro Nacional como el único registro especializado en materia de medidas u órdenes de protección. Con ello se evita la creación o permanencia de registros paralelos que puedan fragmentar la información, dificultar su consulta o impedir el seguimiento de las órdenes cuando las víctimas se trasladen a otra entidad federativa.

Esta adecuación también guarda congruencia con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que reconoce al Registro Nacional de Medidas u órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños como parte del Sistema Nacional de Información y dispone que la regulación de los registros nacionales debe establecer su objeto, integración, funcionamiento, datos mínimos y periodos de actualización.⁷⁰

Por otra parte, en atención a la observación realizada por la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, se reforma la fracción III del artículo 29 de la Ley de la materia para eliminar el umbral de doce años de edad. Esta modificación obedece a que el deber de protección oficiosa de las autoridades comprende a todas las niñas, niños y adolescentes. La autoridad atenderá la autonomía progresiva, el derecho a ser escuchadas y el interés superior de la niñez; además, actuará de oficio cuando conozca un riesgo que exija protección.

Finalmente, por congruencia normativa, se incorpora expresamente a las adolescentes como titulares de derechos y destinatarias de las órdenes de protección, además de adecuarse las disposiciones mediante el uso de lenguaje incluyente.

Lo anterior, es acorde al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁷⁰ *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*. (n.d.).
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgsnsp.htm>



*El artículo **1o. constitucional** obliga al Estado a garantizar una vida libre de violencia de género, adoptando medidas efectivas para la protección de las víctimas. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establecen la responsabilidad de las autoridades en la prevención, atención y erradicación de la violencia de género, lo que incluye la facultad de dictar órdenes de protección de manera inmediata y proporcional al nivel de riesgo. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 495/2013, reconoció que las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, cuyo objetivo es evitar nuevas agresiones y garantizar su seguridad. Estas medidas pueden ser emitidas por autoridades judiciales o administrativas, dentro de su ámbito de competencia, sin constituir una invasión de funciones jurisdiccionales, ya que su naturaleza es precautoria y su vigencia temporal. Las órdenes de protección están diseñadas para salvaguardar la seguridad e integridad de las mujeres en situación de violencia, previniendo el contacto con la persona agresora y reduciendo el riesgo de daños irreparables. Al ser medidas preventivas, no constituyen sanciones ni prejuzgan la responsabilidad del sujeto a quien se imponen, sino que buscan proteger de manera inmediata a quienes enfrentan situaciones de riesgo.⁷¹*

Esta Comisión legislativa no omite mencionar que la propuesta relativa a la desocupación inmediata del domicilio por parte de la persona agresora no se incorpora al artículo 50 Bis. Ello en razón de que dicho precepto establece los elementos y circunstancias que las autoridades deben valorar al emitir una orden de protección, mientras que la disposición propuesta en la iniciativa regula solo una medida concreta de protección administrativa. Siendo que las órdenes de protección administrativas pueden consistir en una diversidad de efectos, lo que limitaría su finalidad, esto es, su inclusión en ese artículo mezclaría criterios generales de emisión con el catálogo de órdenes aplicables y afectaría la sistematicidad de la Ley.

⁷¹ *Detalle - Tesis - 2030901*. (n.d.). <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030901>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Consecuentemente, estos ajustes fortalecen la protección efectiva de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas, al mejorar la trazabilidad de las órdenes de protección. De esta manera, se procura que ninguna mujer, adolescente, niña o niño quede sin protección y puedan vivir una vida libre de violencias.

II.2.3. En materia de Anexo Transversal de Género.

Esta Comisión para la Igualdad de Género reconoce que la incorporación de la perspectiva de género en la planeación, programación, presupuestación, ejercicio, seguimiento, evaluación y fiscalización del gasto público permite identificar desigualdades, orientar recursos hacia su atención y medir los resultados de las acciones financiadas.

El presupuesto público expresa las prioridades del Estado y determina los recursos destinados a la ejecución de programas, acciones y proyectos. La perspectiva de género aplicada al presupuesto permite entonces analizar cómo se distribuyen esos recursos, qué desigualdades pretenden atender y cuáles son sus resultados. De esta manera, las decisiones presupuestarias pueden evaluarse a partir de sus efectos diferenciados y de su contribución comprobable a la igualdad sustantiva.

Es así que, debe integrarse de manera congruente con las disposiciones vigentes en materia de planeación, programación, ejercicio, control y fiscalización de los recursos públicos. También debe respetar las atribuciones y la autonomía de los poderes públicos, los municipios, los organismos autónomos, los órganos internos de control y la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato. La incorporación de nuevas obligaciones requiere precisar las autoridades responsables, los mecanismos de coordinación, la metodología aplicable y los resultados sujetos a evaluación.

De esta forma, en primer término, la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato ya reconoce los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

anexos transversales, en el artículo 3, fracción III, como aquellos apartados del presupuesto de egresos en los que concurren programas presupuestarios, componentes o unidades responsables cuyos recursos se destinan, directa o indirectamente, a obras, acciones y servicios vinculados con políticas públicas de naturaleza transversal. Por su parte, el artículo 22 exige analizar su ejecución en la cuenta pública y en los informes trimestrales; y el artículo 25 prevé como parte de la estructura programática acciones de igualdad, erradicación de las violencias y no discriminación, junto con sus indicadores.

Aunado a lo anterior, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato, dice de manera textual:

Presupuesto

Artículo 8. *El Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y organismos autónomos, asignarán y ejercerán eficazmente recursos con cargo a su presupuesto institucional orientados al cumplimiento de las disposiciones que emanan de la presente Ley.*

Perspectiva de género en el presupuesto

Artículo 9. *Para la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación del presupuesto de los Poderes Públicos, los ayuntamientos y los organismos autónomos se deberá incluir la perspectiva de género para impulsar la igualdad entre mujeres y hombres. Para tal efecto, las y los titulares de Poderes Públicos, los ayuntamientos y los organismos autónomos serán responsables de las acciones previstas en sus respectivos presupuestos.*

Revisión anual de los resultados de los presupuestos

Artículo 10. *La Secretaría de la Honestidad será la encargada de revisar anualmente los resultados de los presupuestos en relación con los programas de las dependencias y entidades de la administración pública estatal en materia de perspectiva de género en su ámbito de competencia. Para dicha revisión se utilizarán los siguientes lineamientos enunciativos y no limitativos:*

I. *Identificar de forma clara los beneficios específicos para mujeres y hombres;*

II. *Incorporar la perspectiva de género en sus programas y reflejarla en sus indicadores;*

III. *Registrar la población objetivo y la atendida por dichos programas, desagregada por sexo y grupo de edad; y*

IV. *Contar con herramientas para su seguimiento y evaluación en atención a la perspectiva de género. Las mismas facultades las tendrán los órganos de control interno en los poderes Legislativo y Judicial, en los organismos autónomos, y las contralorías municipales en el caso de los ayuntamientos.*⁷²

De las disposiciones transcritas se desprende que el marco jurídico estatal no se limita a establecer una referencia genérica a la perspectiva de género, sino que impone obligaciones concretas a los poderes públicos, organismos autónomos y ayuntamientos. Estas obligaciones comprenden la asignación y el ejercicio eficaz de recursos; la incorporación de la perspectiva de género en la planeación, ejecución, seguimiento y evaluación del presupuesto; la identificación diferenciada de las personas beneficiarias; la generación de información desagregada por sexo y edad; la incorporación de indicadores, y la existencia de herramientas de seguimiento y evaluación.

Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres, ya prevé la necesidad de asignar recursos de género tanto por el Estado como por los municipios, conforme a lo siguiente:

Planeación presupuestal y administrativa

Artículo 4. *La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos deberán tomar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el cumplimiento de esta Ley, de las obligaciones que impone la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia al Estado y, de los objetivos correspondientes del Sistema Estatal y del Programa Estatal.*⁷³

⁷² Portal del Congreso del Estado de Guanajuato. Congreso Del Estado De Guanajuato.
<https://www.congresogto.gob.mx/legislacion>

⁷³ Idem.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Esta disposición obliga al Poder Ejecutivo y a los ayuntamientos a adoptar las previsiones presupuestales y administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencias y la igualdad sustantiva. Por consiguiente, los presupuestos estatal y municipales deben contemplar recursos suficientes para ejecutar las acciones, programas y servicios derivados de la legislación general y estatal de la materia.

En este sentido, ambas legislaciones citadas previamente contienen las bases para que los recursos destinados a la igualdad entre mujeres y hombres y a la prevención y atención de las violencias de género sean identificados, agrupados, ejercidos, vigilados y evaluados mediante instrumentos presupuestarios transversales.

Asimismo, el ordenamiento presupuestario estatal anual ya proporciona la base jurídica necesaria para identificar y presentar de manera agrupada los recursos relacionados con la política de igualdad entre mujeres y hombres, y de erradicación de las violencias de género, sin que resulte indispensable incorporar nuevamente la figura.

De hecho, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el Ejercicio Fiscal de 2026⁷⁴, ya

⁷⁴ Artículo 32. Del presupuesto general de egresos, se identifican acciones en materia de mujeres e igualdad de oportunidades, contenidas en procesos y proyectos de la Ley, que importan la cantidad de \$7,645,408,355.24 (siete mil seiscientos cuarenta y cinco millones cuatrocientos ocho mil trescientos cincuenta y cinco pesos 24/100 M.N.), se desglosan en el Anexo 14 de esta Ley.

Artículo 33. Las dependencias y entidades que tengan a su cargo procesos y proyectos en materia de mujeres e igualdad de oportunidades deberán aplicar los recursos asignados a los mismos bajo una perspectiva de género, así como sujetarse a lo siguiente: I. Publicarán y difundirán sus programas para mujeres y la igualdad de oportunidades, para informar a la población sobre los beneficios y requisitos para acceder a ellos, en los términos de la normativa aplicable; II. Identificarán y registrarán la población objetivo y las personas atendidas por dichos programas, diferenciada por sexo y por las variables que se determinen en la matriz respectiva, en los sistemas que disponga la Secretaría y en los padrones de beneficiarias y beneficiarios que correspondan; III. La Secretaría de las Mujeres presentará el informe antes señalado en las sesiones del Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, asimismo, deberá poner dicho informe a disposición del público en general a través de su página de Internet, en la misma fecha en que se publiquen en los sistemas que disponga la Secretaría; y IV. Los recursos destinados para la igualdad entre mujeres y hombres se sujetarán al seguimiento, monitoreo y evaluaciones del desempeño por parte de las instancias competentes, a efecto de que se verifique el cumplimiento de sus objetivos y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

se identifican las acciones en materia de mujeres e igualdad de oportunidades, contenidas en procesos y proyectos, cuyo desglose se incorpora en el Anexo 14 de dicho ordenamiento; asimismo, se establece que las dependencias y entidades responsables deberán ejercer los recursos respectivos con perspectiva de género. Además, como se reconoce en la propia exposición de motivos de la iniciativa, diversos municipios del estado ya incorporan anexos de esta naturaleza en sus respectivos presupuestos de egresos.

Por lo que, el anexo transversal es un instrumento técnico-presupuestario destinado a identificar, clasificar y articular los recursos asignados a distintos programas, acciones y proyectos relacionados. Su integración permite conocer la participación de diversas dependencias y entidades, los montos comprometidos y la forma en que el gasto público contribuye al cumplimiento de objetivos transversales. Por su naturaleza, el anexo no puede recibir el tratamiento de una política pública única. Su contenido refleja un compromiso financiero y programático de alcance amplio, integrado por acciones interinstitucionales que conservan sus propios objetivos, autoridades responsables e indicadores.

En consecuencia, su seguimiento debe considerar tanto la ejecución particular de cada programa como los resultados conjuntos del gasto identificado, sin confundir el anexo con los programas y políticas públicas que agrupa, pues su propósito es el de clarificar las acciones afirmativas, la transversalidad de las políticas públicas y el gasto público encaminados a la igualdad y erradicación de las violencias de género.

Conforme a lo anterior, las atribuciones de revisión y fiscalización propuestas no resultan adecuadas, ya que estas funciones corresponden a la Secretaría de la Honestidad, quien solo puede actuar respecto de los entes sujetos a su competencia.

metas, así como los resultados de la aplicación de los mismos. Con independencia de lo previsto en las fracciones anteriores, los ejecutores del gasto público promoverán programas y acciones para dar cumplimiento al objeto de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato. Las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar, dentro de los primeros quince días posteriores al cierre de cada trimestre, a la Secretaría de las Mujeres, los informes sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos respecto de lo dispuesto en el presente capítulo, conforme a las disposiciones que esta emita para tal efecto. La Secretaría de las Mujeres deberá enviar a la Secretaría a más tardar el día veinte del mes inmediato posterior al cierre de cada trimestre, el informe sobre el ejercicio, destino y resultados, para su integración en los informes trimestrales y de cuenta pública.

Los poderes, órganos autónomos y municipios cuentan con órganos internos de control o contralorías propias.

No se omite mencionar que, se advierte que la iniciativa -en la parte turnada a la presente Comisión- dispone obligaciones en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Ambos ordenamientos establecen objetivos sustantivos, principios y mecanismos de coordinación en materia de igualdad y erradicación de las violencias; su objeto principal no comprende la regulación de los procesos de programación, presupuestación, ejercicio, control y fiscalización del gasto público. Por esta razón, los ordenamientos previamente citados no constituyen la sede normativa adecuada para regular la integración, metodología, seguimiento y evaluación del gasto público en la materia, en todo caso estos elementos podrán, en su caso, incorporarse en la legislación presupuestaria, que también forma parte de la iniciativa materia del presente dictamen.

En razón de lo anterior, esta Comisión para la Igualdad de Género estima que la incorporación del denominado Anexo Transversal de Género, en los términos propuestos, constituye principalmente una sistematización de obligaciones que ya se encuentran reguladas en las leyes materia del dictamen.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 79; 92, fracción VI; 119, fracción I; y 186 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se propone a la Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Primero. Se **reforman** los artículos 5, fracción II; 14 fracciones I, XI, y XII; 15, fracciones VII y VIII; 28; 30, párrafo primero y fracción V; 32, fracción XI; 38, fracción XII; y se **adicionan** los artículos 5, con las fracciones I bis y VI bis; 14, con la fracción XIII, recorriéndose en su orden la subsecuente; todos de la **Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

´ **Glosario**

Artículo 5. Para los efectos...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

I. Acciones afirmativas: conjunto...

I bis. Brecha salarial de género: diferencia de retribución salarial entre mujeres y hombres por razones de género, respecto a la realización de un trabajo remunerado de igual valor;

II. Discriminación. Cualquier tipo de distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades y la igualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, política, institucional, laboral o cualquier otra, incluyendo cualquier acción u omisión que directa o indirectamente provoque o perpetúe la brecha de género en cualquier ámbito. Lo anterior, cuando la distinción, exclusión, restricción o preferencia en esos términos se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, el embarazo, la lengua o el idioma, las creencias religiosas o espirituales, la apariencia o condición física, las características genéticas, la situación migratoria, las opiniones, la identidad de género, la orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, profesión o actividad laboral, los antecedentes penales o cualquier otro motivo análogo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

III. a VI. ...

VI bis. Igualdad salarial: Remuneración igual por un trabajo de igual valor, sin distinguir el sexo, el género, la identidad de género, el origen étnico, la orientación sexual, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, entre otras;

VII. a XIII. ...

Obligaciones de igualdad...

Artículo 14. Son obligaciones generales...

I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida: familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural;

II. a X. ...

XI. Fomentar la vinculación interinstitucional a fin de fortalecer las acciones en materia de igualdad;

XII. Vigilar que el contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta Ley esté desprovisto de estereotipos establecidos en función del sexo de las personas;

XIII. Establecer acciones tendientes a erradicar en la vida profesional y laboral la brecha salarial de género; y

XIV. Las demás que...

Obligaciones del Poder...

Artículo 15. Corresponde al Poder...

I. a VI. ...

VII. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la vida económica, familiar, de cuidados, política, social, laboral, cultural y de salud;

VIII. Promover la participación económica, social y cultural de las mujeres rurales e indígenas, así como su integración en los espacios de decisión de las organizaciones municipales, comunitarias, asociativas, de producción y de cualquier otra índole, a fin de que accedan a la igualdad salarial, indemnizaciones, beneficios laborales y de seguridad social, en igualdad de condiciones con los hombres;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

IX. a XIII. ...

Igualdad en el...

Artículo 28. A fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito rural, el Gobierno del Estado promoverá actividades laborales que favorezcan el trabajo de las mujeres y la aplicación efectiva del principio de igualdad salarial y no discriminación en las condiciones de trabajo entre mujeres y hombres, para eliminar la brecha salarial de género en los sectores público, privado y social. En sus objetivos existentes fomentará el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación mediante el uso de políticas y actividades dirigidas a la mujer rural, y la aplicación de soluciones tecnológicas alternativas donde no las hubiere.

Igualdad de oportunidades...

Artículo 30. El Gobierno del Estado, los municipios, el sector privado y social en sus ámbitos de competencia desarrollarán actuaciones encaminadas a la generación de igualdad entre mujeres y hombres para eliminar la brecha salarial de género, donde se incluirán de manera enunciativa pero no limitativa, las siguientes:

I. a IV. ...

V. Garantizar el derecho a un trabajo productivo, ejercido en condiciones de igualdad y dignidad humana, incorporando medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral en razón de género para el acceso al empleo, en la formación, promoción y condiciones de trabajo;

VI. a XI. ...

Obligaciones de las...

Artículo 32. Las personas físicas y...

I. a X. ...

XI. Garantizar la igualdad salarial, la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso al trabajo, en el ascenso en el mismo, y eliminar la brecha salarial de género; y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XII. Respetar y difundir...

Objetivos del Sistema...

Artículo 38. El Sistema para...

I. a XI. ...

XII. Impulsar acciones para que en el sector privado se respete el principio de la igualdad de trato y oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, buscar que se adopten medidas dirigidas a erradicar la brecha salarial de género y evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres;

XIII. a XV. ...»

Artículo Segundo. Se **reforman** los artículos 16, fracciones XIV, XXIII y XXIV; 18, párrafo primero, fracción II, y su epígrafe; 23, párrafo primero y fracciones II, VI, IX y X; 29, fracción III; 42, párrafo primero; 44, fracción I; 44 Bis, fracción III; 44 Ter, párrafos primero, segundo y cuarto; 50 Bis, fracciones IV y V; 50 Quáter, párrafo segundo; 50 Sexies, párrafo segundo; 50 Duodecies; 51 bis, párrafo segundo; y se **adicionan** los artículos 2, con las fracciones XIV y XVII, recorriéndose en su orden las subsecuentes; 16, con la fracción XXV, recorriéndose en su orden la subsecuente; 18, con la fracción III, recorriéndose en su orden la subsecuente; 23, con la fracción XI, recorriéndose en su orden la subsecuente; 24, con la fracción XVIII, recorriéndose en su orden la subsecuente; 42, con un párrafo segundo, recorriendo en su orden el subsecuente; todos de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

Glosario

Artículo 2. Para los efectos...

I. a XIII. ...

XIV. Órdenes de Protección: las medidas u órdenes de protección a que se refiere la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias;

XV. Perspectiva de género: la...

XVI. Programa Estatal: el...

XVII. Registro Nacional: el Registro Nacional de Medidas u " rdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños;

XVIII. Refugio: los albergues...

XIX. Secretaría: La Secretaría...

XX. Sistema Estatal: el...

XXI. Sistema Nacional: el...

XXII. Víctima: la mujer...

XXIII. Violencia contra las...

Atribuciones Generales del...

Artículo 16. Corresponde al Estado...

I. a XIII. ...

XIV. Promover ante las autoridades competentes la adopción de las órdenes de protección previstas en esta Ley para garantizar el derecho a una vida libre de violencias a las mujeres, adolescentes y niñas;

XV. a XXII. ...

XXIII. Aplicar todas sus acciones y programas sin discriminación alguna, para que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas en condiciones de equidad;

XXIV. Promover y garantizar espacios y transportes públicos seguros y libres de todo tipo de violencias contra las mujeres, las adolescentes y las niñas;

XXV. Integrar, procesar y actualizar la información en el Registro Nacional; y

XXVI. Las demás previstas...

Facultades de la persona titular de la Secretaría de Gobierno

Artículo 18. La persona titular de la Secretaría de Gobierno ejercerá las siguientes facultades:

I. Vigilar que las...

II. Vigilar que la Representación Gratuita en Materia Civil se ejerza con respeto a los derechos humanos de las mujeres;

III. Diseñar, con una visión transversal y con perspectiva de género, la política orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres, así como para reducir y erradicar la brecha salarial de género; y

IV. Las demás previstas...

Facultades de la...

Artículo 23. La persona titular de la Fiscalía General del Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Proporcionar periódicamente tratamiento...

II. Expedir y ejecutar las órdenes de protección y garantizar la integridad física de quienes denuncian;

III. a V. ...

VI. Desarrollar campañas de difusión sobre los derechos que tienen las víctimas de delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexuales y de violencia familiar, así como de las instancias especializadas que atienden delitos de violencia contra las mujeres;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VII. a X. ...

IX. Proponer la celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

X. Desarrollar campañas de difusión y promoción sobre los derechos que tienen las víctimas de delitos de violencia política, así como las correspondientes a la fiscalía especializada en materia de delitos electorales que atienden este delito;

XI. Integrar, procesar y actualizar la información en el Registro Nacional; y

XII. Las demás previstas...

Derechos de las...

Artículo 29. Las víctimas tendrán...

I. y II. ...

III. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades. Las víctimas podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes de protección;

IV. a XI. ...

Órdenes de protección

Artículo 42. Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, según sea el caso, a través del Ministerio Público, las autoridades administrativas, o por los órganos jurisdiccionales competentes, conforme al momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Las órdenes de protección tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.

En materia de...

Tipos y temporalidad...

Artículo 44. Las órdenes de...

I. De naturaleza administrativa: Son las emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas. Tendrán esta misma naturaleza las órdenes de protección emitidas de forma directa por las instituciones policiales; y

II. De naturaleza jurisdiccional...

Las mismas podrán...

Las órdenes de...

Deberán expedirse de ...

Autoridades Administrativas

Artículo 44 Bis. Las órdenes de...

I. y II. ...

III. Instituciones policiales; e

IV. Instancias municipales de ...

De ser necesario...

Información en las...

Artículo 44 Ter. Cuando una mujer, adolescente o niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a las autoridades administrativas,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

ministeriales o judiciales, se les deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.

La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer, adolescente o niña víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.

La autoridad deberá ...

El Ministerio Público que reciba una denuncia anónima de mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia, decretará las órdenes de protección correspondientes.

Principios para la...

Artículo 50 Bis. Las autoridades administrativas...

I. a III. ...

IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres, adolescentes y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en situación de mayor riesgo; y

V. Las necesidades expresadas por la mujer, adolescente o niña solicitante.

El Ministerio Público...

Competencia

Artículo 50 Quáter. Las órdenes de...

Para efecto del párrafo anterior, las autoridades competentes celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Durante los primeros...

Integralidad

Artículo 50 Sexies. La tramitación y...

No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer, adolescente o niña en situación de violencia y, en su caso, de las víctimas indirectas.

Registro de órdenes...

Artículo 50 Duodecies. Las órdenes de protección deberán ser integradas en el Registro Nacional.

Desacato de una...

Artículo 51 bis. A quien desacate...

Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres, adolescentes y niñas.»

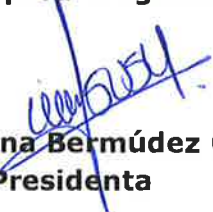
Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Guanajuato, Gto., a 8 de septiembre de 2026.
La Comisión para la Igualdad de Género


Dip. Susana Bermúdez Cano
Presidenta

Dip. Yesenia Rojas Cervantes
Vocal

Dip. Maribel Aguilar González
Vocal


Dip. Ana María Esquivel Arrona
Vocal

Dip. Sandra Alicia Pedroza Orozco
Secretaria

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de las siguientes iniciativas: la primera, suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y por la diputada de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática a efecto de reformar y adicionar diversos artículos de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato (ELD 155A/LXVI-I), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato (ELD 155A/LXVI-I) y de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, *en la parte correspondiente al primero y segundo de los ordenamientos*; la segunda, signada por la diputada Maribel Aguilar González integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de reformar diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato (ELD 399/LXVI-I); la tercera, formulada por personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de reformar los artículos 2, fracción I y 4 fracción I y adicionar una fracción I Bis al artículo 5 y una fracción XI al artículo 30 recorriéndose en su orden la subsecuente de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato (ELD 425A/LXVI-I), y adicionar un artículo 14 Bis a la Ley de Hacienda para el Estado de Guanajuato, *en la parte correspondiente al primero de los ordenamientos*; y la cuarta, suscrita por las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano a efecto de reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guanajuato (ELD 539B/LXVI-I), de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, de la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato (ELD 539B/LXVI-I), *en la parte correspondiente al segundo y séptimo de los ordenamientos*.

AUTORIDAD
CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio: 59016

Asunto: Dictamen órdenes de protección

Descripción: Dictamen de 4 iniciativas

Destinatarios: YESENIA ROJAS CERVANTES - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato

Archivo Firmado: File_1693_20260908123937117_0.pdf

Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	CECILIA GENGO LICEAGA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.6f	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	08/09/2026 07:22:57 p. m. - 08/09/2026 01:22:57 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	54-3b-5b-24-31-64-be-e9-e0-3a-fc-b5-5a-44-65-0d-5c-66-9b-0e-3e-17-b1-fe-93-c3-b6-e9-03-21-b1-db-7b-9a-7c-74-76-76-9e-66-33-1e-02-41-ef-b8-47-02-3a-36-72-20-23-ce-b6-04-c9-bd-07-9a-ff-ee-fb-16-e7-30-83-42-93-6e-62-9f-f8-b1-63-f2-2f-dd-93-a7-9b-06-62-6c-e6-90-fd-11-3d-14-ef-68-c8-e5-18-6b-89-37-ab-c4-59-c7-15-b6-52-56-c5-54-d0-f0-d8-08-09-4e-94-b2-01-1a-12-56-7a-71-6a-42-88-e7-21-6b-82-be-b5-0d-56-6d-21-64-3d-95-fe-d2-2b-06-2d-93-1b-01-63-ea-c7-e1-54-cd-09-a7-9b-f5-26-a3-ad-0e-48-e6-92-f0-72-81-13-1a-5f-83-3d-d0-3b-a7-30-61-38-4b-83-6c-4a-c2-87-a9-89-16-0d-80-7a-9f-98-b9-71-1d-8f-01-65-f8-38-ec-50-bf-00-35-52-01-8b-ab-50-04-86-d2-d7-3b-9d-5a-e4-cb-fe-f5-9a-45-25-85-e0-9b-30-7e-cb-69-2a-7e-11-2e-1f-4c-ce-9b-a5-4b-02-c2-fc-91-a3-0a-43-67-96-b2-bd-51-f3-5e-41-ec		

OCSP

TSP

CONSTANCIA NOM 151

Fecha (UTC/CDMX):	08/09/2026 07:23:53 p. m. - 08/09/2026 01:23:53 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	08/09/2026 07:23:54 p. m. - 08/09/2026 01:23:54 p. m.	Índice:	486270686
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	08/09/2026 07:23:54 p. m. - 08/09/2026 01:23:54 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raíz Segunda de Secretaría de Economía	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	639244706342311030	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	gOw5jHmXpwPUJf8PNp0M1aYbpa		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	YESENIA ROJAS CERVANTES	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.21	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	08/09/2026 06:55:04 p. m. - 08/09/2026 12:55:04 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	a5-5f-62-c9-08-a4-5d-47-8b-95-9f-bb-04-ec-aa-f7-25-e7-2c-33-60-53-ae-52-1e-d0-1e-64-cc-4f-fe-41-07-f5-ce-45-26-95-2a-9b-39-2c-25-20-83-89-67-8d-34-38-fc-d4-58-5d-4f-35-14-0d-bc-5b-e0-ed-3b-17-ae-c1-48-00-9b-c0-b8-26-40-f3-fb-0b-5c-29-73-1c-22-90-66-80-be-a5-95-92-97-22-45-ae-06-d7-0d-52-81-8f-50-28-41-a6-17-93-3f-39-3a-ec-8b-dc-2f-9c-15-d9-58-f5-09-0b-5d-41-7b-a4-88-e4-4c-fb-1b-56-dd-3a-c0-87-88-d0-d6-c8-3a-3a-a2-27-f3-c5-9c-a6-63-62-dd-b9-cb-47-01-fa-28-66-53-ec-80-83-26-06-e0-0d-5b-36-e7-91-48-de-26-f6-02-65-7f-6e-24-14-f8-8d-88-c9-84-d1-ac-06-35-c7-74-aa-bd-c6-3d-9d-51-00-62-71-7d-c0-dc-17-fa-5e-5b-77-3a-51-2b-d5-76-1c-74-7c-6f-30-30-6c-76-8e-99-19-45-36-4d-3b-4d-2b-7c-48-1c-af-4d-3d-0c-e9-d5-d1-f2-c0-71-a3-60-28-8d-6f-73-eb-32-5f-44-73-1d-ee-00-55-ad-7d		

OCSP

TSP

CONSTANCIA NOM 151

Fecha (UTC/CDMX):	08/09/2026 06:56:00 p. m. - 08/09/2026 12:56:00 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	08/09/2026 06:56:01 p. m. - 08/09/2026 12:56:01 p. m.	Índice:	486264119
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	08/09/2026 06:56:02 p. m. - 08/09/2026 12:56:02 p. m.

Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	639244689617555433	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	ieRtNZXPt2kQoGq4Kvx10CkUpJw=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
